



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA
CONFORME AL CÓDIGO PENAL PERUANO**

**Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Alegria Silvestre, Renzo Josue

Asesor

Miranda Aburto, Elder Jaime

ORCID: 0000-0003-1632-4547

Jurado

Navas Rondón, Carlos Vicente

Sarmiento Albacetti, Gladys

Moscoso Torres, Víctor Juber

Lima - Perú

2025





FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.utn.edu.ec Fuente de Internet	2%
4	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	vsip.info Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	vbook.pub Fuente de Internet	<1%
	img.lpderecho.pe	



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA
CONFORME AL CÓDIGO PENAL PERUANO**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Alegria Silvestre, Renzo Josue

Asesor:

Miranda Aburto, Elder Jaime

Código ORCID: 0000-0003-1632-4547

Jurado:

Navas Rondón, Carlos Vicente

Sarmiento Albacetti, Gladys

Moscoso Torres, Víctor Juber

**Lima – Perú
2025**

DEDICATORIA

A mi madre Beatriz quien ha estado conmigo desde el principio, por su valentía, esfuerzo y gran amor. A mi padre Juan Carlos por haberme brindado su cariño, apoyo y amado desde siempre. A mi mamita Estela por su compañía, refugio y fe, quien donde quiera que este siga guiando mi andar. A mis hermanos Sebastián, Mathías y Andrea en quienes confío lograrán cumplir las metas que se propongan.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a Dios, por brindarme la fortaleza y sabiduría necesarias para alcanzar una meta más en mi trayectoria personal y académica. Al Dr. Elder J. Miranda Aburto, mi asesor, le manifiesto mi profundo reconocimiento por su rigor académico, integridad profesional y la dedicación con la que guio el desarrollo de esta investigación, así como por su paciencia y los valiosos conocimientos que compartió en el transcurso de esta tesis. A mi familia, les debo gratitud infinita por su constante sacrificio, apoyo incondicional y por sostenerme en los momentos de mayor dificultad; han sido, sin duda, el motor que me impulsa a seguir superándome. A Jeraldine, mi especial agradecimiento por su comprensión, aliento y empatía a lo largo de este proceso. A mi alma mater, la Universidad Nacional Federico Villarreal, por acogerme en sus aulas y ofrecerme una formación académica de calidad. Finalmente, agradezco a los profesionales que, mediante su experiencia y disposición, colaboraron en las entrevistas que enriquecieron este trabajo de investigación.

ÍNDICE

RESUMEN	VII
ABSTRACT.....	VIII
I. Introducción	1
1.1. Descripción y formulación del problema	1
1.1.1. Formulación del problema	4
1.1.1.1. General	4
1.1.1.2. Específicos.....	4
1.2. Antecedentes	5
1.2.1. Internacionales.....	5
1.2.2. Nacionales.....	12
1.3. Objetivos	19
1.3.1. Objetivo General	19
1.3.2. Objetivos Específicos	19
1.4. Justificación	19
1.4.1. Teórica	19
1.4.2. Práctica.....	20
1.4.3. Metodológica.....	20
II. Marco Teórico	21
2.1. Estafa.....	21
2.1.1. Definición.....	21
2.1.2. Tipicidad objetiva	22
2.1.2.1. Sujeto activo	22
2.1.2.2. Sujeto pasivo	23
2.1.2.3. Engaño Típico	23
2.1.2.4. Error	25
2.1.2.5. Disposición patrimonial	27
2.1.2.6. Perjuicio	28
2.1.2.7. Provecho ilícito.....	29
2.1.3. Tipicidad subjetiva	29
2.1.4. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre el delito de Estafa.....	30
2.1.4.1. Recurso de Nulidad N°1457-2019 Lima	30
2.1.4.2. Casación N°475-2020 Del Santa	32
2.1.4.3. Recurso de Nulidad N°937-2021 Lima	33

2.2. Ámbito de competencia de la víctima	34
2.2.1. Antecedentes: Binomio Causalidad-Imputación	34
2.2.2. La teoría de la imputación objetiva	35
2.2.3. Imputación Objetiva en delitos de lesión.....	38
2.2.3.1. Creación de un riesgo no permitido	38
2.2.3.2. Realización de un riesgo no permitido.....	40
2.2.4. La certidumbre	41
2.2.4.1. La certidumbre fáctica	41
2.2.4.2. La certidumbre jurídica	42
2.2.5. La creación del riesgo	44
2.2.5.1. Dominio de los cursos causales generadores de riesgo.....	45
2.2.6. El consentimiento	46
2.2.7. Imputación a la víctima.....	46
2.2.7.1. La figura de una autopuesta en peligro	47
2.2.8. Concurrencia de culpas	49
2.2.9. Autopuesta en peligro	50
2.2.10. Competencia de la víctima	51
2.2.11. Imputación al ámbito de competencia de la víctima	52
2.2.11.1. La víctima y su competencia en la creación del riesgo.....	54
2.2.11.2. El acuerdo por parte de la víctima	56
2.2.11.3. El consentimiento en el tipo objetivo.....	56
2.2.12. Presupuestos para la configuración de un supuesto de competencia de la víctima	57
2.2.12.1. El carácter conjunto del suceso lesivo	57
2.2.12.2. La autorresponsabilidad de la víctima	58
2.2.12.3. Inexistencia de un deber específico de garante	59
2.2.13. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre el ámbito de competencia de la víctima	60
2.2.13.1. Recurso de Nulidad N°4288-97 Áncash	61
2.2.13.2. Recurso de Nulidad N°2405-2015 Lima	62
2.2.13.3. Recurso de Nulidad N°74-2019 Lima.....	64
III. Método.....	67
 3.1. Tipo de investigación	67
3.1.1. Enfoque	67
3.1.2. Nivel de investigación	68
3.1.3. Diseño de investigación	68

3.2.	Ámbito temporal y espacial	68
3.3.	Variables	69
3.4.	Población y muestra	70
3.5.	Instrumentos	71
3.6.	Procedimientos	72
3.7.	Ánalisis de datos	73
3.8.	Consideraciones éticas	73
IV.	Resultados	75
V.	Discusión de Resultados	81
VI.	Conclusiones	91
VII.	Recomendaciones	93
VIII.	Referencias	95
IX.	Anexos	92
	ANEXO A: Matriz de consistencia	92
	ANEXO B: Operacionalización de categorías	94
	ANEXO C: Instrumento de recolección de datos	96
	ANEXO D: Instrumento de validación a través de juicio de expertos	100
	ANEXO E: Matriz de triangulación de jueces	111
	ANEXO F: Matriz de triangulación de fiscales penales	117
	ANEXO G: Matriz de triangulación de abogados especialistas en Derecho Penal ...	125
	ANEXO H: Entrevistas	131
	ANEXO I: Sentencias analizadas sobre el delito de Estafa	168
	ANEXO J: Sentencias analizadas sobre el Ámbito de competencia de la víctima	170
	ANEXO K: Declaración jurada	172

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problemática determinar si existen parámetros objetivos que delineen el ámbito de competencia de la víctima y su influencia en la evaluación de tipicidad del delito de estafa, teniendo como para ello como categorías a los conceptos “competencia de la víctima” y “estafa”, con el objetivo de determinar de qué manera el primero influye en el análisis de tipicidad o subsunción de hecho bajo los requisitos objetivos del tipo penal de Estafa. Se utilizó como metodología de la investigación el enfoque cualitativo, de tipo básico, a nivel descriptivo – explicativo y bajo un diseño no experimental de tipo correlacional. Y se concluyó que si bien existen ciertos criterios objetivos que atienden a conocimientos arraigados al nivel de publicidad de determinado tipo de información, la realidad cada vez más compleja presenta un sinnúmero de casos que exceden dichos conocimientos generales para exigir ciertos deberes específicos de cuidado, caracteres que deben ser evaluados de acuerdo a la naturaleza propia de los hechos y a las circunstancias que lo determinan a fin de establecer si en realidad el sujeto pasivo de la conducta ha incurrido en una conducta propia del ámbito de su competencia a través de la cual se pueda despejar el contenido penal de un hecho.

Palabras clave: Imputación Objetiva, Estafa, Ámbito de Competencia de la Víctima, Autorresponsabilidad.

ABSTRACT

The present research work had as a problem to determine if there are objective parameters that delineate the scope of competence of the victim and its influence on the evaluation of typicity of the crime of fraud, having as categories the concepts "competence of the victim" and "fraud", with the aim of determining how the former influences the analysis of typicity or subsumption of fact under the objective requirements of the type criminal of Fraud. The research methodology was used as a qualitative approach, of a basic type, at a descriptive-explanatory level and under a non-experimental design of correlational type. And it was concluded that although there are certain objective criteria that attend to knowledge rooted in the level of publicity of a certain type of information, the increasingly complex reality presents a number of cases that exceed such general knowledge to require certain specific duties of care, characteristics that must be evaluated according to the nature of the facts and the circumstances that determine them in order to establish whether they are in fact the passive subject of the conduct has engaged in conduct within the scope of his competence through which the criminal content of an act can be cleared.

Keywords: *Objective Imputation, Fraud, Scope of Competence of the Victim, Self-Responsibility.*

I. Introducción

1.1. Descripción y formulación del problema

En principio, en un campo como el del Derecho Penal, más allá del conocimiento dogmático de las instituciones o conceptos que lo integran en sus cimientos, hemos de dedicar con mayor empeño el correcto tratamiento o abordaje en la interpretación o análisis que supone la siempre constante particularidad de casos que se presenta en la realidad, aquí salta a la vista aquellos eventos en los que la relación que se configura, muchas veces determinada a partir del tipo penal, entre los agentes activo y pasivo para la determinación de la responsabilidad penal concreta atribuible al primero, se termina desdibujando al verificarse cierto nivel de intervención de la víctima en el contexto de defraudación y subsecuente concreción del resultado de lesión, lo que, según la doctrina, exime de responsabilidad penal a quien en otros casos es considerado el causante del hecho.

En este marco argumentativo se advierte que, si bien dicho criterio en la evaluación de un caso, resulta atinado en la medida que ha sido abundantemente desarrollado a nivel dogmático, viene siendo empleado de manera indiscriminada en muchos casos en los cuales el concepto de la asunción propia de un riesgo se ve, según la amplia discrecionalidad del operador de justicia, contenida dentro del ámbito de competencia de la víctima, tildando por defecto a una serie de hechos que en el particular caso de la figura delictiva de estafa configuran los requisitos objetivos de la norma, trasladando el hecho fuera del marco penal, y por ende atípico, al haber advertido cierta participación negativa (falta de agenciamiento de información del sujeto pasivo) en lo que se conoce como el deber objetivo de cuidado concerniente a este mismo.

En el ámbito internacional Zafaroni (2005) propone, como medida correctiva proceder con la restricción de los contornos de la imputación cuando el resultado el ámbito objetivo no se hallen cubiertos por el fin de protección de la norma justamente limitativa de lo que en la

doctrina se ha establecido como riesgo, es decir, cuando el resultado podría haberse evitado igualmente si otra persona que realizara la misma actividad hubiese observado el cuidado correspondiente.

Por su parte Jakobs (2005) indica que en lo concerniente a la víctima punto importante es determinar si desempeñó un rol que, objetivamente, propicio la situación y más precisamente, desencadenó el resultado, esto, actuando a su riesgo propio.

En el ámbito nacional la Corte Suprema de Justicia de la República ha abordado el ámbito de responsabilidad de la víctima en diversos pronunciamientos. En la Casación, por ejemplo, N° 421-2015 Arequipa, estableció que la protección normativa no se extiende a aquellos sujetos que sufren un perjuicio derivado de un acto ilícito en el cual han tenido una participación activa. No obstante, en el Recurso de Nulidad N° 74-2019-Lima, precisó que no en todos los casos en los que la víctima se autoexpone a un riesgo, puede imputársele automáticamente la responsabilidad del daño, pues resulta esencial analizar si, desde una perspectiva normativa, le era exigible evitar dicha situación.

Consecuentemente, no resulta suficiente sostener de manera absoluta que la víctima debe asumir la responsabilidad en todas las situaciones de riesgo, sino que debe ponderarse su grado de imputabilidad, considerando factores como su capacidad de evitación. En el delito de estafa, donde el engaño constituye un elemento esencial, puede formularse un principio de competencia de la víctima, a través del cual se analice si esta adoptó medidas razonables para prevenir su afectación y si su actuación contribuyó de manera relevante en la producción del desenlace lesivo.

Conforme a la ejecutoria de fecha 24 de noviembre de 1998, sobre el expediente 4034-98-Lima la Corte Suprema de Justicia de la República (1998) se tiene lo siguiente:

El derecho penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el ataque al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, es decir no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él. (p. 6)

Lo anterior importa la necesidad de verificar una conexión de causal entre la conducta del sujeto activo y la materialización del resultado, dicho de otras palabras, corroborar la producción de una conducta por parte de algún agente y, dada la existencia de un resultado que guarde las características de tipicidad, que aquel pueda ser imputado a dicha conducta.

Dentro del marco teórico analizado, se plantea el criterio de imputación a la víctima como fundamento para excluir la tipicidad penal de una conducta cuando el resultado lesivo proviene de una situación de autoexposición consciente al riesgo por parte de la propia víctima, y no como consecuencia de un riesgo creado por el imputado. En este sentido, no basta con que se verifiquen formalmente los elementos objetivos del tipo penal, sino que se requiere, además, determinar si tales elementos derivan de un riesgo atribuible a un tercero o, por el contrario, si fueron generados por la propia conducta de quien sufrió el daño.

Frente a esta posición, se erige el concepto de engaño idóneo, exigido de manera específica en el delito de estafa, entendido como aquella conducta activa que introduce un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado (el patrimonio) y cuya eficacia radica en su capacidad para inducir al error a pesar de una conducta diligente por parte de la víctima.

Este enfoque ha sido recogido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 3115-2007-Lambayeque, donde se precisó que el engaño adquiere relevancia penal únicamente

cuando resulta inevitable para la víctima, aun cuando esta haya actuado con un nivel razonable de cautela en resguardo de sus bienes.

A partir de dicha doctrina jurisprudencial, el presente trabajo busca contribuir al debate proponiendo parámetros claros para la ponderación del ámbito de competencia o autoprotección de la víctima, como criterio determinante para eximir de responsabilidad penal al imputado en aquellos supuestos donde el resultado típico, como en el caso del delito de estafa, no le sea jurídicamente atribuible.

1.1.1. Formulación del problema

1.1.1.1. General

¿En qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal Peruano?

1.1.1.2. Específicos

P.E. 1: ¿En qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal Peruano?

P.E. 2: ¿En qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluado en el delito de estafa conforme al Código Penal Peruano?

P.E. 3: ¿Cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal Peruano?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Internacionales

Bermúdez (2023) en su trabajo de investigación “*La autopuesta en peligro de la víctima del delito desde un enfoque filosófico, pero con impacto procesal*” de la Universidad de Cienfuegos, Universidad y Sociedad, indica que la víctima ocupa, en los procesos penales, una posición procesal relevante, constituyéndose en el polo pasivo del conflicto penal: es quien sufre la afectación injusta e ilegítima de sus bienes jurídicos tutelados. Esta centralidad en el fenómeno delictivo la convierte en objeto de estudio no solo del Derecho penal y procesal penal, sino también de disciplinas auxiliares como la Victimología, la Criminología y otras ciencias afines. El presente artículo, de corte cualitativo y sustentado en métodos científicos como el histórico-lógico, el analítico-sintético y el inductivo, se propone como objetivo general examinar críticamente el papel de la víctima en el proceso penal, desde una perspectiva filosófica que contempla su posible autoexposición al riesgo en determinados tipos delictivos. En tal sentido, se pretende esclarecer las eventuales contribuciones fácticas que la víctima puede realizar al resultado típico, así como analizar la trascendencia jurídica que tales aportes podrían tener, tanto en la fase procesal como en la delimitación de la responsabilidad penal. En conclusión, el autor sostiene que el rol de la víctima debe ser valorado en función de su propia conducta y de las particularidades de cada caso concreto. Ello exige la aplicación de un filtro de imputación objetiva que permita establecer con precisión qué elementos de su comportamiento resultan penalmente relevantes.

Corresponde, en lo referente al desarrollo investigativo del trabajo, indicar la figura normativa de Estafa se ha de analizar el marco de acción de la víctima desde un punto teleológico.

Valle (2022) en el trabajo de investigación “*La certidumbre fáctica y jurídica en la creación del riesgo y la competencia de la víctima en el tipo penal*” para previo a la obtención

del Título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Técnica del Norte describe que su investigación tiene como propósito fundamental delimitar con claridad y precisión que la determinación de la certeza o convicción respecto de los elementos fácticos y jurídicos que configuran una conducta debe constituir el instrumento más idóneo a través del cual el operador jurídico emita un juicio sobre la tipicidad de la actuación del sujeto activo. Tal valoración debe partir del análisis del curso causal desplegado por dicho sujeto, el cual ha de haber generado un riesgo jurídicamente no permitido y socialmente desaprobado. En consecuencia, será necesario que el operador del derecho examine si dicho riesgo ha superado el umbral del peligro concreto permitido o, en su defecto, si ha intensificado un riesgo residual previamente existente, siempre en relación con el tipo penal que se le atribuye. Asimismo, este estudio pone de relieve el papel que asume la víctima o sujeto pasivo dentro del entramado social, destacando su deber de autoprotección frente a ciertos bienes jurídicos que se hallan bajo su esfera de custodia. Se sostiene que, en determinadas circunstancias, la víctima ostenta una cuota de responsabilidad exigible respecto de su propia seguridad frente a la irrupción de riesgos que el ordenamiento jurídico proscribe o no tolera. A lo largo del análisis se argumenta que la transgresión de expectativas normativas sólo puede ser atribuida al sujeto activo cuando la conducta desplegada se encuentra bajo su pleno dominio y se traduce efectivamente en un resultado lesivo. En este marco el actuar a propio riesgo por parte del agraviado se erige como causa de supresión de la responsabilidad penal del autor. En definitiva, se concluye que es el dominio del curso causal, ejercido desde el inicio hasta la etapa de agotamiento de la conducta, lo que permite constatar la intención finalística del autor y verificar que se dieron las condiciones necesarias para la producción del resultado típico, conforme al análisis fáctico-jurídico del caso. Finalmente, se enfatiza que la contribución de la víctima en la concepción del riesgo puede apreciarse desde su comportamiento subjetivo, cuando voluntariamente accede a requerimientos del autor sin oposición alguna, lo que se exterioriza en actos u

omisiones concretos, susceptibles de ser constatados empíricamente, y que contribuyen de forma directa a la vulneración del bien jurídico tutelado.

Al respecto corresponde precisar que concuerdo con lo aportado por el citado autor en tanto la contribución de la víctima en la generación del riesgo puede ser ponderable considerando su subjetividad, y lo objetivamente observable desde el marco fáctico incriminatorio en que la víctima interactúa con el agente.

Jiménez (2022) en su trabajo de investigación *“Responsabilidad penal y autopuesta en peligro: análisis doctrinal y jurisprudencial desde distintos grupos de casos”*, trabajo de fin de grado de la Universidad del País Vasco, desarrolla un exhaustivo estudio doctrinal y jurisprudencial orientado a determinar la relevancia jurídico-penal que puede adquirir la conducta de la víctima en relación con la eventual atribución de responsabilidad penal al autor del hecho. En particular, centra su análisis en la figura de la autopuesta en peligro, abordada desde la perspectiva de la imputación objetiva del resultado, en el marco de la teoría general del delito. A partir de este enfoque, el trabajo concluye que la distinción —no exenta de controversia— entre autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida constituye un punto nodal en la discusión dogmática. Asimismo, se identifican diversas posturas doctrinales respecto a este fenómeno, así como determinados grupos de casos en los que la conducta de la víctima, al asumir voluntariamente un riesgo jurídicamente relevante, puede llegar a excluir la responsabilidad penal del autor en virtud de la ruptura del nexo de imputación objetiva.

La citada investigación pone de relieve la controversial situación que aborda el juzgador al momento de valorar un hecho que es materia de investigación, ello sopesando ámbitos de contribución de los sujetos procesales en la materialización del ilícito.

Cornejo y Domínguez (2021) en su artículo *“Autopuesta en peligro como supuesto excluyente de tipicidad en el delito de estafa”*, artículo científico previo a la obtención del grado académico de magister en derecho, mención en derecho Penal y Criminalística en la

Universidad Regional Autónoma de Los Andes, abordan la figura de la autopuesta en peligro por parte de la víctima como un elemento que puede operar como límite a la imputación penal del hecho al sujeto activo. Si bien la influencia del comportamiento de la víctima en la determinación de la relevancia penal de una conducta ha sido objeto de estudio desde hace tiempo en el ámbito de la dogmática penal, los desarrollos más recientes evidencian un cambio de enfoque. A partir del estudio realizado, se concluye que en los últimos años el debate se ha centrado principalmente en los aportes provenientes de la teoría de la víctima desde una perspectiva dogmática, así como en los desarrollos relativos a la imputación objetiva. Estos enfoques han incorporado principios rectores como el de mínima intervención penal, el deber de autoprotección y la libre autodeterminación del individuo, los cuales funcionan como criterios normativos orientados a precisar los límites de la responsabilidad penal del autor. Dichos principios y criterios permiten desplazar una concepción meramente causal o naturalista de la imputación, dando paso a un modelo más normativo y valorativo, en el que la conducta de la víctima adquiere relevancia jurídica en tanto pueda influir en la ruptura del nexo de imputación del resultado al autor, especialmente en los casos donde se verifica una aceptación consciente del riesgo o una participación activa en la creación del mismo.

En lo atinente al citado trabajo de investigación se aprecia que el problema reside en la exclusión típica, esbozando una serie de criterios limitadores del ejercicio de la acción penal en casos que revisten cierta particularidad en el campo de actuación del sujeto pasivo del comportamiento ejecutado por el agente, lo que ciertamente debe evaluarse con el objeto de determinar reglas que permitan discernir una aplicación uniforme de dicho criterio de supresión de responsabilidad punitiva por conductas que claramente tienden a la materialización del provecho ilícito que prevé el tipo.

Ruiz (2021) en el trabajo de investigación “*Los problemas del delito de estafa: el Trile y otros comportamientos límite*” para optar por el grado en derecho de la Universidad de

Valladolid, indica que el delito de estafa constituye una figura jurídica cuya discusión dogmática se remonta en nuestro país al siglo XIX, aunque su origen y desarrollo anteceden con creces dicha época. La obtención ilegítima de una ventaja patrimonial mediante el engaño —como ocurre en los clásicos timos— tiene una tradición histórica consolidada, que ha evolucionado y se ha adaptado a las nuevas formas de interacción social, particularmente con la irrupción de las tecnologías de la información y los medios electrónicos. El presente estudio tiene por objeto sistematizar los elementos estructurales del tipo penal de estafa, a fin de establecer con claridad el marco que delimita las conductas penalmente relevantes, aquellas que resultan atípicas, así como aquellas que se ubican en una zona de difícil categorización. La legislación penal vigente, interpretada por los tribunales, ha generado una serie de decisiones jurisprudenciales que, si bien en ocasiones parecen contradictorias, contribuyen progresivamente a perfilar con mayor precisión los límites del injusto penal. Uno de los aspectos nodales del análisis es el engaño, elemento esencial del tipo, que actúa como eje sobre el cual gira la calificación del hecho como punible. La jurisprudencia y la doctrina han reconocido diversas manifestaciones del engaño: este puede revestir tanto formas explícitas como implícitas, siendo esta última subdividida en distintos grados de manifestación, con sustento jurisprudencial. Asimismo, se ha admitido tanto el engaño activo como el omisivo, reconociéndose incluso la figura del "engaño por silencio", cuya aceptación doctrinal es diversa: algunos autores lo restringen al ámbito civil, mientras que otros lo integran plenamente en el ámbito penal bajo ciertas condiciones. De particular interés resulta el análisis del papel que desempeña la víctima en la configuración del tipo, especialmente en los casos en los que se trata de personas con una capacidad limitada de discernimiento. En estos supuestos, resulta imprescindible atender a criterios como el grado de incapacidad, la madurez mental y otros elementos que permitan valorar la validez del acto jurídico celebrado, evitando soluciones que, desde un enfoque teórico, podrían conducir a la impunidad del autor. No obstante, incluso

cuando el sujeto pasivo es plenamente capaz, surge la cuestión relativa a su deber de diligencia frente a situaciones potencialmente engañosas. Si bien no puede trasladarse a la víctima la carga de identificar el fraude, el análisis debe contemplar si el engaño resulta tan elemental o evidente que pueda ser calificado como “engaño burdo”, categoría reconocida por la jurisprudencia como causa de exclusión del tipo penal por falta de idoneidad del engaño para inducir a error.

Sobre el citado trabajo de investigación opino que el autor bien concluye que la existencia de una serie de problemas cuando de analizar el papel de la víctima se trata, destacando la presencia de factores internos o propios de la condición física de aquel que permitirían calificar en contraste la participación activa del agente.

Devia (2017) en el trabajo de investigación “*El delito informático: Estafa informática del artículo 248.2 del Código Penal*” para la obtención del Grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Sevilla expone su trabajo de investigación tiene como finalidad ofrecer un estudio sintético, pero a la vez comprehensivo, de los elementos típicos que configuran los delitos informáticos, con el objetivo de proporcionar al lector una visión panorámica y, al mismo tiempo, detallada de esta categoría delictiva emergente. A través de este enfoque, se pretende no solo identificar los presupuestos normativos que fundamentan su tipificación, sino también examinar las proyecciones y desafíos que suponen en el ámbito jurídico contemporáneo. Del análisis realizado se concluye que, en los últimos años, los Estados han desplegado diversos esfuerzos orientados a regular el flujo de información en el ciberespacio, así como a controlar las nuevas modalidades de comercio electrónico. No obstante, se ha evidenciado que los marcos normativos tradicionales, concebidos para regular las transacciones físicas —es decir, presenciales o entre personas que interactúan directamente—, resultan en muchos casos obsoletos o insuficientes frente a las dinámicas propias del entorno digital. En consecuencia, se ha advertido que las estrategias de regulación y control jurídico

que han demostrado eficacia en el ámbito físico, particularmente en lo que respecta a la aplicación del Derecho penal, han tenido una incidencia limitada o han mostrado deficiencias notorias al trasladarse al entorno virtual. Esta constatación pone de relieve la necesidad de una actualización normativa y dogmática que permita afrontar con eficacia los desafíos que plantea la criminalidad informática.

Sobre este trabajo cabe rescatar que, en lo que corresponde a la substancia de estudio de la presente investigación, los casos prácticos del ámbito de responsabilidad de aquel que entrega sus bienes a terceros en la actualidad se suscitan en su mayoría en una serie de escenarios informáticos en los que cada vez se desdibuja más la línea que divide el grado de participación de uno u otro sujeto en la constitución del delito.

Martínez (2016) en el trabajo de investigación *“El engaño en el delito de estafa”* para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile indica como objetivo el estudio del engaño en el delito de estafa en Chile. Para esto, analiza las principales y más influyentes posturas doctrinales nacionales e iberoamericanas sobre la materia. En definitiva, se examinan los puntos controvertidos más relevantes en el estudio del engaño. Como conclusión observa que, si bien existen diversas teorías aplicables al engaño en la estafa, la aplicación de la imputación objetiva presenta las respuestas más consistentes que se ajustan de mejor manera al tráfico jurídico actual.

Al respecto, se observa que la citada investigación, analiza uno de los pilares conceptuales que constituye uno de los requisitos objetivos del ilícito Estafa, a saber, el engaño, el mismo que será analizado en la presente investigación al ser un concepto ligado al momento de ponderar responsabilidades de uno u otro sujeto típico, con el del ámbito competencial de la propia víctima.

1.2.2. Nacionales

Delgado (2023) en el trabajo de investigación “*Juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa: Factores para determinar hechos típicamente relevantes*” para optar por el título profesional de abogado propone como finalidad esencial la identificación de criterios que permitan determinar cuándo determinados hechos adquieren relevancia típica en el ámbito del Derecho penal, particularmente a partir de una valoración del engaño y del error precedente jurídicamente relevante en el delito de estafa. Para ello, adopta un enfoque metodológico cualitativo y no experimental, basado en el análisis interpretativo de fuentes doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como extranjeras, lo que le permite establecer parámetros para valorar la idoneidad y suficiencia del elemento típico del engaño en esta modalidad delictiva. Los resultados alcanzados en su investigación evidencian la necesidad de delimitar con precisión los supuestos en los que el engaño puede considerarse penalmente relevante, a fin de otorgar seguridad jurídica en la aplicación del tipo penal de estafa y evitar interpretaciones arbitrarias o extensivas que desborden los márgenes de la legalidad penal. Ello se debe a que no toda forma de engaño posee la entidad suficiente para desencadenar los restantes elementos típicos exigidos por esta figura delictiva. En este sentido, se estima fundamental que los operadores jurídicos consideren con especial atención la significación jurídica del engaño, dado que su correcta valoración constituye un presupuesto indispensable para la calificación penal de la conducta. Solo a partir de dicha identificación podrá determinarse con precisión si los hechos analizados configuran efectivamente una conducta típica en los términos exigidos por el tipo penal de estafa. Por tanto, resulta recomendable que, en la labor de análisis de casos concretos, se delimiten los factores que permiten distinguir entre engaños jurídicamente irrelevantes y aquellos que cumplen con los requisitos necesarios para generar error en la víctima, inducirla a un acto de disposición

patrimonial y provocar un perjuicio económico, conforme a los parámetros dogmáticos y jurisprudenciales vigentes.

Sobre el citado trabajo de investigación se observa que lo concluido incide en la determinación de factores presentes al momento de identificar un engaño relevante, con el objeto de identificar las conductas típicas que deban ser vistas por el Derecho Penal, posición que comparto en tanto aquella exigencia del tipo objetivo del delito de estafa entra a tallar en la evaluación de tipicidad junto con el criterio muchas veces empleado de manera incorrecta, de una autopuesta en peligro.

Jeri (2020) en su investigación *“Responsabilidad penal y autopuesta en peligro en delitos culposos”* para optar el Título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco señala que su trabajo ofrece una aproximación introductoria a la temática mediante el desarrollo conceptual y sistemático de los denominados delitos culposos —también conocidos como delitos imprudentes— abordando sus características, elementos constitutivos, presupuestos y notas esenciales. Este tratamiento preliminar resulta indispensable para comprender con mayor claridad la figura de la autopuesta en peligro por parte de la víctima, y su eventual incidencia en la determinación de la responsabilidad penal del agente cuando su conducta se enmarca en un actuar culposo. A partir de este enfoque, se examina el rol que puede asumir la víctima cuando, con su propio comportamiento, contribuye a la producción del resultado lesivo, lo cual exige una revisión crítica tanto desde la doctrina como desde la escasa jurisprudencia disponible sobre la materia. A pesar de su limitada extensión, dicho cuerpo jurisprudencial ofrece elementos relevantes que permiten fundamentar el análisis respecto de los efectos que conlleva la exposición voluntaria al riesgo por parte del sujeto pasivo. Del estudio se desprende que, en muchos casos, la atribución de responsabilidad al agente se realiza de forma automática, presuponiendo que este ha creado un riesgo no permitido o ha incumplido un deber objetivo de cuidado, sin considerar adecuadamente la

participación activa o determinante de la víctima en la generación del resultado dañoso. En esa línea, se advierte una tendencia a concebir a la víctima como sujeto pasivo absoluto que merece reparación, aun cuando su conducta haya sido decisiva para la producción del hecho. Finalmente, el trabajo incluye un análisis detallado de los resultados obtenidos, se formulan conclusiones respecto de los criterios de imputación en casos de autopuesta en peligro en el ámbito culposo, y se proponen recomendaciones orientadas a una valoración más equitativa y jurídicamente precisa de estas situaciones, con base en parámetros dogmáticos y normativos coherentes con los principios del Derecho penal.

De acuerdo con el tesista que bien sostiene una realidad que muchas veces afecta a la víctima en los delitos o hechos pasibles de ser subsumidos como una estafa, esto al haber un amplio margen de acción en el que entra a tallar la propia víctima.

Osorio (2020) en el trabajo de investigación “*La suficiencia del engaño en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano*” de la Universidad Nacional Amazónica Madre de Dios orienta su estudio hacia la determinación de los criterios jurídico-dogmáticos que permitan delimitar con precisión el contenido y alcance del elemento típico de “engaño suficiente” en el delito de estafa, conforme al ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, se propone examinar el impacto que han tenido las corrientes contemporáneas de normativización del tipo penal sobre los elementos estructurales de este delito, así como el tratamiento que recibe en el Derecho comparado. La investigación se enmarca dentro de un enfoque explicativo y no experimental, desarrollada desde una perspectiva dogmático-teórica. Para el análisis, se recurrió al estudio sistemático de normas legales, jurisprudencia relevante y doctrina especializada, complementado con técnicas cualitativas como entrevistas, cuestionarios y análisis documental. Todo ello con el propósito de proporcionar una comprensión integral del contenido del tipo penal de estafa y de los desafíos interpretativos que plantea en el contexto actual.

En esta investigación se analiza el engaño que reclama la figura de estafa como uno que debe revestir caracteres que le otorguen suficiencia para ser considerado típico lo cual articula directamente con el grado de conocimiento que haya tenido la víctima o el que haya tenido a su alcance, asunto que será analizado en la presente investigación.

Cruz (2019) en el trabajo de investigación *“Responsabilidad de la víctima como elemento de la imputación objetiva desde el ámbito del normativismo en el delito de estafa en el Perú”* para optar el Título profesional de Abogado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo señala que el propósito central de este trabajo consistió en efectuar un análisis jurídico de la responsabilidad de la víctima en el marco del delito de estafa, abordado desde una concepción normativizada del tipo penal, tomando como fundamento los criterios dogmáticos desarrollados por la teoría de la imputación objetiva, en el contexto del ordenamiento penal peruano. Para ello, se llevó a cabo una investigación de naturaleza dogmática, con enfoque transversal, de tipo descriptivo y explicativo, y de carácter no experimental, razón por la cual no se establecieron delimitaciones temporales ni espaciales estrictas, dado que la metodología empleada no lo requería. Dentro de los métodos utilizados destacan el exegético, el hermenéutico y la argumentación jurídica, los cuales permitieron abordar el objeto de estudio desde una perspectiva sistemática y rigurosa. Como resultado del análisis desarrollado, se concluye que es posible establecer un parámetro objetivo que permita identificar cuándo nos encontramos frente a un supuesto de autopuesta en peligro por parte de la víctima en el delito de estafa, lo cual habilitaría, en determinadas circunstancias, la imputación de responsabilidad al sujeto pasivo. Dicho planteamiento se sustenta en un examen conjunto de la doctrina y de la jurisprudencia relevante, desde donde se extrae que el Derecho penal debe ser concebido como un sistema normativo, cuyo juicio de imputación —también respecto de la víctima— debe fundarse exclusivamente en criterios jurídicos de atribución de deberes. En consecuencia, cualquier análisis que pretenda asignar responsabilidad al sujeto

pasivo deberá realizarse desde una perspectiva normativa, y no desde un enfoque naturalista o meramente causal, evitando así distorsionar los principios estructurales del Derecho penal moderno.

En lo referente a la problemática observada, resulta evidente la necesidad de identificar medios objetivos que permitan lograr cierto grado de uniformidad en el examen valorativo que realiza el juzgador de casos en los que ciertamente existe participación de ambas partes en la materialización típica del delito y el resultado lesivo penado.

Flores (2019) trata en su trabajo de investigación “*El delito de estafa en los márgenes de incumplimiento contractual*”, para optar el Título profesional de Abogado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que el objetivo principal de su trabajo radica en proponer un criterio diferenciador que permita delimitar con claridad el delito de estafa cometido a través de lo que la doctrina ha denominado “contratos criminalizados”, frente al mero incumplimiento de obligaciones contractuales de carácter civil. Esta necesidad surge a partir de la coexistencia, en nuestro ordenamiento jurídico, de dos ramas del Derecho —la civil y la penal— que, pese a sus distintas finalidades y principios estructurales, pueden concurrir en la regulación de una misma realidad fáctica. En ese contexto, el estudio pone de manifiesto la compleja interrelación entre el Derecho Civil y el Derecho Penal, particularmente en los supuestos en los que una relación contractual encubre una estructura defraudatoria. Precisamente, se aborda la dificultad de trazar una línea divisoria precisa entre el simple incumplimiento contractual —que debe resolverse dentro del ámbito civil— y el supuesto de estafa a través de contratos que, desde su génesis, han sido utilizados como instrumento para delinquir. A pesar de los esfuerzos doctrinales por clarificar este problema, se constata que los resultados no siempre han sido satisfactorios, dada la dificultad de establecer criterios objetivos que eviten tanto la criminalización excesiva de conflictos civiles como la impunidad de conductas que, en realidad, lesionan el bien jurídico tutelado penalmente: el patrimonio. El trabajo concluye que

el Derecho penal, como sistema de protección última de bienes jurídicos fundamentales, debe adaptarse a las nuevas formas de criminalidad que se manifiestan bajo apariencia de legalidad contractual. Por tanto, en los supuestos en los que se verifique un fraude estructural desde la celebración del contrato, con dolo previo y finalidad defraudatoria, corresponde una respuesta penal adecuada, evitando que este tipo de conductas queden sin reproche jurídico bajo el pretexto de una mera infracción civil.

Resalta del objeto de estudio en el citado trabajo de investigación que el criterio diferenciador empleado para la subsunción de determinado hecho al tipo penal de Estafa implica establecer quién es el sujeto competente por la situación de error en aquel que finalmente sufrió el perjuicio patrimonial, lo que claramente refiere a un estudio de la esfera de competencia no solo del sujeto pasivo, sino del agente.

Zúñiga (2018) en su tesis de grado “*Problemas Doctrinales de la adecuación de la conducta Jurídicamente relevante al delito de estafa*” para optar el Título profesional de Abogado de la Universidad Católica de Santa María sostiene que el delito de estafa se configura como una forma de afectación patrimonial que no recurre a la violencia ni a la intimidación, sino que se produce a través del vicio del consentimiento de la víctima. En este escenario, el sujeto pasivo —inducido en error mediante un engaño— dispone voluntariamente de su patrimonio en beneficio del agente, quien obtiene así un provecho indebido. El trabajo académico se centra en el análisis detallado de los elementos constitutivos del tipo penal de estafa: el engaño, el error y el desplazamiento patrimonial, subrayando la importancia de la secuencia temporal en que cada uno de estos elementos tiene lugar, para efectos de su correcta configuración típica. Además, examina de forma individual las circunstancias agravantes previstas para este delito, con el propósito de establecer con claridad los supuestos en los que resultan aplicables. Asimismo, el autor aborda la posibilidad de que las personas jurídicas puedan asumir el rol de sujeto activo o pasivo en la comisión de este delito, lo que exige un

examen detenido desde la perspectiva dogmática. Para ello, realiza un análisis contextualizado en los hechos concretos del expediente objeto de estudio, con el fin de aplicar los criterios de valoración objetiva que se derivan de sus conclusiones teóricas.

Considero que el citado trabajo de investigación analiza los tópicos objetivos de la figura de Estafa, ello bajo la secuencia de causalidad y especiales circunstancias que permiten su verificación a fin de subsumir determinada conducta en la descripción normativa legal.

Moreno (2016) en el trabajo de investigación “*El Deber de Autoprotección de la víctima en el delito de Estafa, en el Distrito Fiscal de Lima Sur, 2015*” para optar por el título profesional de abogado, parte de la interrogante sobre en qué supuestos la víctima no debe ser objeto de protección penal, orientando su investigación a identificar los casos en los que, en el marco del delito de estafa, la conducta de la víctima puede excluir la responsabilidad penal del agente. El objetivo central es determinar los escenarios en los que resulta jurídicamente procedente reconocer una exención de responsabilidad penal, a través del análisis de disposiciones fiscales y entrevistas a operadores del sistema de justicia penal. Para ello, se recabó información mediante entrevistas dirigidas a fiscales y jueces penales de Lima, complementadas con el estudio de doctrina especializada, con el propósito de asegurar una aplicación coherente y fundamentada del tipo penal de estafa en los casos concretos. Como resultado del trabajo empírico, se evidenció que un 57.5% de los operadores encuestados adopta una postura favorable a considerar la conducta de la víctima, especialmente en lo que respecta a su deber de diligencia frente al engaño. Bajo este enfoque, cuando se verifica una falta significativa de cautela por parte de la víctima, se podría excluir la relevancia penal de la conducta del sujeto activo, al no configurarse adecuadamente los elementos del tipo.

Al respecto considero que, conforme ha indicado el citado autor, la contribución del que se desprende sus bienes es decisiva en el desarrollo fáctico del tipo de estafa, pues la

trasgresión de ciertos deberes de autoprotección puede conducir de manera objetiva a la exclusión del hecho como uno constitutivo de delito.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar en qué medida el **ámbito de competencia de la víctima** influye en la evaluación de tipicidad del delito de **estafa** conforme al Código Penal Peruano.

1.3.2. Objetivos Específicos

O.E. 1: Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el **ámbito de su competencia** imbrica con el de engaño típico del delito de **estafa** conforme al Código Penal Peruano.

O.E. 2: Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del **ámbito de competencia de la víctima** se relaciona con la accesibilidad a la información evaluado en el delito de **estafa** conforme al Código Penal Peruano.

O.E. 3: Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el **ámbito de competencia de la víctima** se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de **estafa** conforme al Código Penal Peruano.

1.4. Justificación

1.4.1. Teórica

El presente trabajo de investigación, por medio del análisis teórico jurídico, contribuirá al contexto normativo vigente y al análisis ponderativo que realizan los operadores de justicia al momento de abordar un caso en que se aprecian rasgos delictivos propios del delito de Estafa determinando el nivel de responsabilidad imputable a la propia víctima en el **ámbito de su conducta**.

1.4.2. Práctica

La presente investigación pondrá de relieve una serie de postulados y conceptos que serán materia de análisis y los cuales permitirán determinar parámetros valorativos para dicho examen ponderativo, poniendo en escenario la generalidad de los factores a mejorar en el entorno jurídico.

1.4.3. Metodológica

Este trabajo de investigación se efectuará bajo respeto de las directrices establecidas por el método científico en relación al tipo de investigación descriptiva, la cual coadyuvará al abordaje de este tipo de materias en las que la problemática de investigación reside en aspectos eminentemente conceptuales teóricos que en la realidad suponen un vasto margen de disquisición por parte de los operadores de justicia.

II. Marco Teórico

2.1. Estafa

2.1.1. Definición

El delito de estafa en un sentido lato es aquel que tipifica una conducta engañosa destinada a la obtención de un beneficio ilícito a partir del desprendimiento voluntario que realice un sujeto; siendo que lo particular en estos casos son los mecanismos o formas que emplea el autor, para conseguir el traslado del bien a su ámbito de tenencia o custodia, esto en el sentido de su naturaleza fraudulenta, para poder convencer a una víctima, es decir generando error en esta, que propicie el desprendimiento de su patrimonio.

Arbulú (2019) indica que el delito se habrá consumado con la producción de un perjuicio patrimonial, sea al mismo sujeto contra quien se dirigió el engaño o un tercero, en beneficio del autor u otro, siendo el primero aquel que influye en la generación del error al sujeto pasivo para el acto de desprendimiento patrimonial a su favor. Por su lado, Peña (2018) indica que el delito consiste en persuadir al sujeto pasivo a través de los elementos objetivos en la norma, las cuales se reducen al engaño, ardid, o mentira, a fin de que aquel entregue de manera voluntaria sus bienes, acto generador del perjuicio en desmedro de aquel inducido a error. En relación a ello, Reátegui (2019) precisa que se consolida la estafa cuando el agraviado traslada sus bienes al agente, a razón de un vicio de voluntad o distorsión de los hechos o su realidad, resultado que acaece la accionar del agente quien mediante engaño u otras formas fraudulentas realiza la acción típica.

El maestro Salinas (2015) define que en el ilícito de estafa el sujeto activo logra que sea la víctima aquel que por voluntad propia efectúe una acción traslativa de su patrimonio provocando en este el error, a lo que añade que los elementos del tipo deben tener cierta relación de consecutividad que justamente evidencie el grado de causalidad entre uno y otro lo que en términos simples implica en primer lugar el perpetramiento de un engaño del cual se haya

generado un error y a consecuencia de ello se materialice un desprendimiento económico que ocasione un perjuicio y que, en dicha medida, implique la obtención de un beneficio ilícito a favor del agente.

Bajo dichas concepciones doctrinarias el delito de estafa se trata fundamentalmente del uso de un amplio catálogo de mecanismos fraudulentos, entre ellos las concebidas por el tipo penal que engloba la figura típica del delito de estafa (engaño, astucia ardid o alguna otra forma fraudulenta) o a través de procedimientos o medios similares que constituyan la elaboración de un determinado plan del agente en contra del patrimonio del agraviado directo de las citadas conductas o de un tercero; es decir, el fraude que emplea el autor, a partir de un amplio catálogo de formas y modos, para hacerse de un patrimonio indebidamente.

2.1.2. Tipicidad objetiva

2.1.2.1. Sujeto activo

En términos cuya semántica han tomado especial significación en el campo del Derecho, se denomina como delincuente al agente del delito o en palabras más técnicas, en un contexto de evaluación de tipicidad, sujeto activo de la conducta, siendo este aquel presuntamente responsable del resultado objetivado, llámese según sea el estadio procesal en la que se halle inmerso, inculpado, procesado, sentenciado o reo (León, 2002).

Estando a ello, para la materialización de un ilícito resulta imperiosa la concreción del comportamiento típico que describe la norma, antijurídica y culpable sea perpetrada por un sujeto de derecho, lo que quiere decir, por un ente físico, de esta forma quien comete la conducta o aquel que contribuye en su perpetramiento, contribuyendo a su realización, es considerado como el sujeto activo de la conducta ilícita (Muñoz, 1999).

Así, de acuerdo a Creus (1983), el agente del ilícito en particular es aquel sujeto, entiéndase de derecho, que con su conducta hace que otro ceda en su favor un bien patrimonial,

conducta a través de la cual despliegue cierto engaño con el objeto de hacer creer de la existencia de algo o la desfiguración de lo ya conocido.

En todo caso, el sujeto activo es aquel que, bajo el empleo de determinado engaño, mismo que es maquinado de manera dolosa, busca la generación de error en la víctima para propiciar de este modo un desprendimiento patrimonial de su parte.

2.1.2.2. Sujeto pasivo

En palabras de Creus (1983), el sujeto pasivo de la conducta aquella persona contra quien ha sido dirigido el engaño, sin embargo, no siempre va a coincidir con el sujeto que termina sufriendo el perjuicio patrimonial. Para estos efectos no reviste mayor relevancia que el sujeto defraudado sea conocido por el agente habiendo diversas formas en las que el sujeto activo genera error en víctimas variadas, supuesto en el que no se requiere del típico contacto que tradicionalmente mantendrían ambos sujetos, sino que contempla una serie de situaciones novedosas que acarrea el avance tecnológico.

Bajo dicha línea de razonamiento puede ser, además, alguna persona física o colectiva, que, siendo propietario del bien, percibe un detrimiento patrimonial; no implicando relevancia alguna el que este haya sido o no blanco del engaño (Loreto, 2009). Complementando ello Muñoz (1999), apunta que la víctima del delito es el individuo sobre el cual acaece la afectación de la posesión del bien o mejor dicho el desmedro de su patrimonio, siendo perfectamente posible que el engaño o abuso de confianza sea dirigido a una persona distinta, caso en el cual este último sería sujeto pasivo de la acción y el primero del resultado.

2.1.2.3. Engaño Típico

El engaño, constituye el medio empleado por el autor para inducir a otro a efectuar un desplazamiento patrimonial de manera voluntaria. Este concepto comporta el falseamiento o

disimulo de las condiciones del mundo exterior, para dar por ciertas características de las cosas, qué no se condicen con la realidad.

En palabras de Peña (2018) el engaño propiamente dicho no se reduce al mero contenido mendaz de una mentira sino que se traduce en la desfiguración de la realidad en la concepción de la víctima, haciéndole creer algo que no es real o pensar de modo tal que se conduzca a razón del contexto disímil de la realidad construido por el agente, siendo este más que un instrumento o medio, la intención o fin en sí misma del autor.

Asimismo, Reátegui (2019) señala que dicho concepto consiste en la distorsión de lo real, es instaurar en la psique del receptor cierta certeza de algo que sabe falso. Finalmente, Salinas (2015) nos dice que el engaño se da cuando el agente deforma lo que es real y la víctima no tiene mayor salida que esa. Así también nos indica que la astucia yace en el comportamiento simulado o de fingimiento de situaciones que contrastan con la realidad, teniendo como objetivo que el agraviado considere que lo que se le presenta o muestra es verdadero, siendo que en este caso el ardid es el medio de naturaleza fraudulenta empleado diestramente para asegurar que el receptor piense que ello es verdadero. Entonces, el engaño, astucia y ardid tienen como fin el siguiente elemento exigido por la norma, esto es, que la víctima incurra en error.

En consonancia con esta perspectiva, Galarza (2021) sostiene que el tipo objetivo del delito de estafa no exige condiciones particulares ni del autor ni de la víctima, siendo suficiente que esta última cuente con capacidad de decisión respecto de la disposición de un bien patrimonial, a fin de poder verificar la idoneidad del engaño y su eficacia en la inducción al error.

La valoración del engaño debe realizarse en función del grado de autoprotección desplegado por la víctima, de modo que la tipicidad del delito solo podrá configurarse

válidamente cuando el sujeto pasivo haya actuado de manera diligente, sin incurrir en comportamientos marcados por negligencia o falta de cuidado en relación con sus bienes. Esta exigencia garantiza que el reproche penal se dirija únicamente a maniobras defraudatorias que superen la capacidad de defensa razonable del titular del patrimonio afectado.

El elemento engaño debe resultar idóneo; con esto se quiere decir que, debe ser uno capaz de forjar error en la víctima, lo que implica que aún pese a que este último emplea los medios legales que prevé el sistema jurídico no podrá evitarlo.

En definitiva se exige que este engaño sea, en términos coloquiales, bastante, es decir suficiente para la consecución del fin mendaz, debiendo contemplarse o analizarse sus cualidades e idoneidad atendiendo no solo a tópicos objetivos sino también a las condiciones del agraviado muchas veces desconocedor de las formas empleadas en la realidad, razones por las cuales el engaño debe ser antecedente, causante y bastante como para viciar el entendimiento del sujeto pasivo y en dicho orden provocar error en este.

2.1.2.4. Error

El error es consecuencia del engaño, cuando el agente incidió exitosamente en la psique de aquel que ostenta el bien pretendido o, dicho de otro modo, caló en el juicio concentrado en la esfera decisoria o conciencia del sujeto pasivo, al habersele hecho creer una imagen distorsionada de lo que objetivamente se percibe real.

El engaño debe ser tal que induzca a la víctima a disponer de sus bienes de manera deliberada. Según Peña (2018), cuando error se origina en el sujeto pasivo, este llega a creer como verdadero algo que en realidad es falso, debido a la manipulación del agente. En consecuencia, este transfiere su patrimonio a favor del estafador, producto del error que mantiene. Por su parte, Reátegui (2019) sostiene que el error consiste en la desfigurada creencia que tiene el sujeto pasivo, generada por la conducta defraudatoria del agente, y señala que este

error solo se produce en la víctima como resultado directo del engaño o de otras formas fraudulentas empleadas.

Según Salinas (2015) error es ya la deformación de lo real; estando a que lo concreto u objetivo es alterado por el agente ocasionando que la víctima aprecie de manera equívoca lo que en realidad acontece. Ahora bien se puede llegar a tal resultado tanto al realizar actos que busquen ello o al ser omisivo con el objeto de que la víctima continué en dicho estado de error.

Contrario a lo citado, Martínez (2016), remató que la norma no debe amparar situaciones en las cuales la negligencia de la víctima ha sido la protagonista y causa fundante del resulta lesivo; en consecuencia la figura de estafa no debería emplearse cuando la irresponsabilidad del agraviado es la causante de su perjuicio, teniendo aquel discernimiento del engaño empleado por el que pretende defraudar o con posibilidades razonables de descubrirlo.

En esta misma línea de razonamiento, Balmaceda (2019) establece que la aptitud del ardid debe evaluarse conforme a tres juicios fundamentales: a) en primer lugar, se debe determinar el ámbito en el que se lleva a cabo la ejecución del delito, ya sea en un contexto privado o público; b) el riesgo tolerado variará en función de la esfera social en el que se cometa el delito, ya sea en el ámbito público o privado; y c) finalmente, verificada la adecuación del riesgo, debe haberse producido el detrimento patrimonial como consecuencia directa del engaño.

Por lo demás, el error debe entenderse como el vicio de la venia que se forja en el sujeto pasivo como consecuencia o resultado del engaño. Siendo importante precisar aquí, que el error en el comprendimiento de lo objetivo necesariamente debe ser ulterior y secuela directa del ardid.

2.1.2.5. Disposición patrimonial

En palabras de Reátegui (2019), el perjuicio por disposición patrimonial se refiere al traslado, transmisión, transferencia o prestación de un bien que la víctima realiza de manera voluntaria a favor del autor, lo que genera una disminución en su patrimonio. Asimismo, indica que la disposición patrimonial establece el vínculo entre el defraudamiento del agente y el menoscabo producido.

Por su parte, Salinas (2015) sostiene que en el detrimento por traslación del patrimonio, el agraviado transfiere o cede su dominio al estafador, lo que genera una lesión automática para el bien jurídico, como corolario de la conducta defraudatoria del autor y el error mantenido por la víctima. En este contexto, señala que el beneficio indebido para el estafador o para un tercero se origina a continuación de que el autor, mediante artimañas, haya inducido a la víctima a cometer un error y a realizar el desprendimiento patrimonial. En este caso, corresponde al operador jurídico examinar si, a raíz de tales actos del agente, ha emanado un beneficio ilícito para este mismo.

En ese entendido, el beneficio ilícito obtenido a partir de la cesión voluntaria por parte de la víctima de su patrimonio pasa a la esfera de posesión del autor. Así, el acto la disposición patrimonial resulta ser la traslación del objeto material del delito al ámbito de tenencia del agente, siendo dicha acción realizada, sin intervención insidiosa externa, en el ámbito volitivo del agraviado a causa del engaño perpetrado y la generación del error en su persona. Aquí el sujeto que acciona el engaño puede ser cualquier persona, cuyo objetivo ilícito sea el de perpetrar una estafa, mientras que el agraviado llega a ser cualquiera sobre el cual haya recaído el engaño y que producto de la cierta inducción, yerra en la comprensión de la realidad desprendiéndose muchas veces de un objeto traducido de manera económica.

2.1.2.6. Perjuicio

En el ámbito del delito de estafa, la disposición patrimonial realizada por la víctima debe traducirse en un perjuicio jurídicamente relevante, entendido como una disminución efectiva, o al menos potencial, del patrimonio del sujeto pasivo. Este perjuicio no se configura cuando la pérdida patrimonial se ve compensada por una ganancia equivalente, conforme lo sostiene Politoff (2014).

El perjuicio se manifiesta como resultado del engaño y de la consecuente inducción en error, afectando uno o más componentes del patrimonio de la víctima que, debido al ardid, actúa en detrimento propio. Este menoscabo es inherente a la apropiación ilícita de lo ajeno; en ausencia de dicha afectación patrimonial, el delito no se consideraría consumado y, en consecuencia, no se integraría el tipo penal de estafa.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, el perjuicio no solo abarca el daño efectivamente causado a los bienes existentes, que exige reparación, sino también la frustración de una ganancia legítima o la imposición de gastos derivados de una conducta ajena, ya sea culposa o dolosa (Torres, 2016).

Este elemento resulta esencial para la configuración típica del delito de estafa, pues es la defraudación la que materializa el perjuicio patrimonial. Comúnmente, el objeto de afectación lo constituyen bienes muebles; sin embargo, también puede tratarse de bienes inmuebles, especialmente en contextos donde se utilizan mecanismos fraudulentos —como la falsificación de escrituras— para obtener un título de propiedad indebido. En estos casos, el agente puede actuar de forma directa o indirecta, pero en ambos supuestos se verifica un incremento ilícito en su patrimonio, en paralelo a la lesión efectiva del patrimonio de la víctima.

2.1.2.7. Provecho ilícito

En la evaluación del resultado provocado a partir de la cesión voluntaria de un objeto de índole patrimonial encontramos el provecho obtenido por el agente a partir de la consecución de engaño, error y entrega de valores.

Según Torres (2016), el engaño se define como el elemento distintivo de la estafa, que la diferencia de otros delitos contra la propiedad. Consiste en la alteración o modificación de la verdad, con el propósito de inducir o mantener el error en otra persona, lo que facilita la obtención de la entrega de un bien. Las condiciones del engaño se caracterizan por la falta de veracidad, la fraudulencia y la capacidad de generar un error, lo que lleva a un perjuicio al manipular la voluntad de la víctima mediante artimañas, siendo estas maniobras el motor que impulsa la estafa. Se trata de la utilización de trucos o artificios destinados a engañar, los cuales constituyen la esencia de un hecho falso, un disimulo o manipulación de la verdad, el medio por el cual se produce la entrega del bien.

En última instancia, en el delito de estafa, el autor recibe el objeto del legítimo propietario con su consentimiento, pero este consentimiento está viciado debido al engaño. Posteriormente, el autor se adueña del bien recibido. El punto central del delito de estafa radica en mantener a la víctima en error y disponer de su patrimonio, lo que resulta en una disminución del mismo y ocasiona la lesión de un bien jurídico protegido.

2.1.3. Tipicidad subjetiva

En lo atinente a la tipicidad subjetiva en la comisión del tipo penal in examine, Jescheck referenciado por Hurtado (2005) señala que se trataría del pensamiento interno del agente y consecuente orientación de sus actos, lo que en particular se entiende como el dolo en la ejecución del iter criminal.

Según Salinas (2015) la figura normativa tratada es una “conducta típicamente dolosa” destinada a alcanzar un beneficio ilícito. Hurtado (2005) por su parte indica que la acción es dolosa en tanto el sujeto activo para su ejecución o materialización procede con voluntad y conocimiento.

En conclusión, la figura típica de la estafa exige tácitamente un accionar doloso, es decir con conocimiento y voluntad por parte de aquel que en primer lugar despliega un engaño u algún otro medio artificioso, para así iniciar la línea causal y consecutiva de elementos que prevé la norma en su contenido.

2.1.4. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre el delito de Estafa

2.1.4.1. Recurso de Nulidad N°1457-2019 Lima

En este caso se discute la imputación formulada contra Iván Castillo Autie al haber inducido en error a Nicky Martín Corrochano Chichizola, representante de las empresas agraviadas, ofreciéndole como pago de una deuda generada desde el año 2004, por servicios comerciales, la transferencia en propiedad de su mercadería; para ello, en el dos mil nueve suscribieron dos contratos de dación de pago. Sin embargo, nunca se concretizó la transferencia, debido a que, en un primer momento (para no cumplir con el primer contrato de dación de pago), el referido acusado, en complicidad con el procesado Manuel Alfonso Zárate Paiva (administrador de la empresa de Iván Castillo Autie), desautorizó a los agraviados de realizar retiro alguno de sus productos del almacén de ALBOSA.

Con ocasión del análisis de este caso la Corte Suprema de Justicia de la República realiza un análisis pormenorizado de cada uno de los elementos objetivos del tipo penal de Estafa, siendo que en lo que respecta al iter comisivo la corte señala, en el orden siguiente, al acto fraudulento, error, disposición patrimonial y provecho ilícito.

De lo expuesto se desprende que el delito de estafa se estructura a partir de la ejecución de un acto engañoso que induce a la víctima a un error, el cual la conduce a realizar una disposición patrimonial que le genera un perjuicio concreto, del que se beneficia el autor. No obstante, conforme a lo resuelto en el Recurso de Nulidad N.º 2504-2015/Lima —de carácter vinculante—, esta secuencia no puede entenderse en términos meramente causales. Se requiere, adicionalmente, que el sujeto activo haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado, cuya materialización se traduzca en el resultado lesivo.

Desde esta perspectiva, la tipicidad del engaño —como forma de defraudación— debe analizarse bajo los criterios de la imputación objetiva, lo cual implica verificar si el error que afecta a la víctima puede ser objetivamente atribuido al comportamiento del autor. En sintonía con esta interpretación, la Corte Suprema ha precisado que solo se configura un engaño típicamente relevante cuando la víctima, al momento de disponer de su patrimonio, no tenía acceso normativo a la información pertinente, y el déficit informativo es atribuible exclusivamente al autor.

En ese sentido, el error debe ser esencial y decisivo, evaluado a partir de su conexión con el perjuicio ocasionado. No se configura estafa si el daño deriva de hechos ajenos al engaño o si la víctima no fue inducida al error por el autor. Además, debe distinguirse claramente este error penalmente relevante de otras figuras como la ignorancia de hecho (*ignorantia facti*) o la simple credulidad, típicas de exageraciones comerciales o publicitarias, que no alcanzan el umbral de relevancia típico exigido por el tipo penal de estafa.

A dichos conceptos añade también que nos hallamos ante un ilícito que requiere de un lesión propia por parte del agraviado pues en para la conclusión del delito se requiere de la participación contributiva de la víctima, en la medida que será esta quien pondrá a disposición

o entregará sus bienes perjudicando su patrimonio; ello lógicamente, al encontrarse en error al que fue inducido.

2.1.4.2. Casación N°475-2020 Del Santa

En el particular, la Suprema Corte incide en la naturaleza jurídica de los acuerdos plenarios y en particular, desarrolla la correcta aplicación del precedente vinculante contenido en el Recurso de Nulidad N° 2504-2015 Lima. En este contexto, se debe señalar que el Recurso de Nulidad número 2504-2015/Lima estableció como precedente vinculante dos aspectos jurídicos dentro de la estructura típica del delito de estafa: el engaño típico y la competencia de la víctima. La falta de verificación de estos elementos conllevaría a considerar la conducta como atípica. En cuanto al engaño típico, se exige que el engaño relacionado con la estafa represente un riesgo "relevante" para el patrimonio, lo que implica que existen engaños causales que pueden ser típicos y otros que no lo son.

Asimismo, se sostiene una posición doctrinal que aboga por analizar la tipicidad del engaño en el delito de estafa desde los parámetros de la imputación objetiva. En particular, se plantea que el juzgador debe valorar la competencia cognitiva de la víctima, esto es, identificar quién debe asumir la responsabilidad por el déficit informativo (error) que da lugar al acto de disposición patrimonial.

A tal efecto, se propone el empleo del criterio de accesibilidad normativa como herramienta para delimitar la distribución de responsabilidades en torno al deber de informarse. Bajo este enfoque, se entiende que existe accesibilidad normativa cuando el sujeto disponente tiene la posibilidad real de acceder a la información pertinente y cuenta, además, con las capacidades necesarias para interpretarla adecuadamente. En consecuencia, si el error deriva de un déficit de información que era razonablemente exigible superar por parte del disponente, podría excluirse la imputación del engaño al autor.

En esta misma línea, Pastor Muñoz sostiene que la estafa tutela el patrimonio entendido como una manifestación del poder de disposición económica que el ordenamiento jurídico reconoce al individuo para desenvolverse en el mercado. En el contexto de una economía compleja, quienes realizan actos de disposición patrimonial no siempre tienen un acceso directo y pleno a toda la información relevante, por lo que deben depositar su confianza en quienes sí disponen de ella. Así, el tipo penal de estafa opera como un mecanismo de garantía que asegura un umbral mínimo de veracidad informativa, permitiendo que los actos de disposición se realicen de manera libre y consciente, y, en última instancia, que el patrimonio continúe siendo una expresión de libertad individual y un pilar de la estructura normativa del mercado.

Así, el criterio que orienta el reparto de responsabilidades respecto a la obtención de la información es el de accesibilidad normativa, el cual permite delimitar las competencias para superar el déficit informativo que posibilite una interacción libre en el mercado. Existe accesibilidad normativa cuando el disponente tiene acceso a la información necesaria para tomar su decisión y posee los conocimientos adecuados para interpretarla. Si se verifica que el disponente tiene acceso a dicha información, le corresponde a él la responsabilidad de obtenerla. En consecuencia, si se comprueba dicha accesibilidad, se consideraría que la víctima tiene competencia, y la conducta sería atípica; en caso contrario, se mantendría el engaño típico en el supuesto concreto.

2.1.4.3. Recurso de Nulidad N°937-2021 Lima

En este caso, la Corte Suprema señala que una modalidad de engaño típico se configura cuando una persona, en el contexto de una relación contractual, no expresa ninguna falsedad directa, pero oculta su intención inicial de no cumplir con lo que la relación contractual exige, es decir, de defraudar al otro, lo cual se entiende como un "engaño implícito" o "pragmático".

Así, la distinción entre el delito de estafa y el incumplimiento contractual radica en el momento en que surge la intención de incumplir la obligación convenida. En términos prácticos, si la intención de incumplir existía "ab initio", se configurará la estafa; si dicha intención aparece posteriormente, no se dará lugar a la estafa. Es importante resaltar que el engaño implícito debe estar acompañado, al menos de manera mínima, de un engaño explícito.

2.2. Ámbito de competencia de la víctima

2.2.1. Antecedentes: Binomio Causalidad-Imputación

La noción de riesgo como criterio de atribución de responsabilidad ha sido reconocida por el Derecho como una respuesta a los desafíos surgidos en el marco de las sociedades industrializadas y postindustriales. Frente al evidente incremento del riesgo inherente a determinadas actividades económicas y sociales, el Derecho civil comenzó a considerar el riesgo como un factor objetivo de imputación, superando parcialmente el paradigma tradicional basado en la culpabilidad subjetiva. Este giro conceptual respondió a la necesidad de ofrecer soluciones más equitativas ante daños que, si bien no podían ser imputados bajo criterios clásicos de dolo o culpa, merecían ser reparados desde una perspectiva de justicia material.

Este desplazamiento, sin embargo, no implicó la supresión del requisito del nexo causal como presupuesto básico de la responsabilidad. Un ejemplo paradigmático es el de un accidente producido por la explosión de una caldera, en el que, aun sin mediar negligencia directa del empleador, el ordenamiento puede atribuirle la responsabilidad por el solo hecho de haber creado un riesgo que se concretó en un daño. No indemnizar a la víctima en tales circunstancias equivaldría a trasladarle injustamente las consecuencias económicas de un daño que no provocó. Este tipo de eventos, fortuitos tanto para el autor como para la víctima, expone dos dimensiones del riesgo: una relacionada con la peligrosidad inherente a la actividad desarrollada y otra vinculada con la condición de vulnerabilidad propia del ser humano.

En el ámbito del derecho privado, la doctrina ha desarrollado la teoría del “riesgo creado” para justificar la ampliación de la responsabilidad civil más allá de los factores de imputación subjetivos. Por su parte, en el derecho penal, el concepto de riesgo cumple una función de filtro dentro del análisis de la tipicidad objetiva, permitiendo delimitar qué conductas merecen reproche penal en función de los riesgos no permitidos que introducen al orden social.

Respecto a la intervención de la víctima, ya el artículo 1111 del Código Civil Argentino de 1871 establecía que no se genera responsabilidad si el daño es consecuencia de una conducta imputable a la propia víctima. Este principio hunde sus raíces en la ley 203 del Digesto y fue ilustrado por Aubry y Rau con el ejemplo de quien, arrojando un objeto en su propiedad sin servidumbre de paso, hiere accidentalmente a un extraño que se encontraba allí sin autorización: en tal caso, no hay cuasidelito. Asimismo, la doctrina francesa ha sostenido que cuando el daño es producto de culpas concurrentes —esto es, del actuar tanto del autor como de la víctima—, el juez debe proceder a una moderación proporcional de la indemnización, sin que ello implique un traslado total de la responsabilidad.

En el plano penal, gran parte de la doctrina coincide en que la participación causal de la víctima en la producción del daño puede excluir la tipicidad penal de la conducta del autor, o al menos operar como un factor atenuante al momento de individualizar la pena. Esta perspectiva pone de relieve la necesidad de valorar objetivamente la conducta de la víctima dentro del análisis integral de la imputación penal.

2.2.2. La teoría de la imputación objetiva

La imputación objetiva, en su concepción más fundamental, se refiere a la atribución de un hecho al autor, independientemente de las emociones o deseos del mismo, es decir, sin tomar en cuenta los factores individuales del autor. El dogmatismo penal se ha centrado esta,

estableciendo que cualquier hecho generado por una conducta humana será susceptible de responsabilidad penal si dicha conducta ha generado un peligro inminente que se traduce en la génesis de un riesgo relevante. Este concepto involucra la elaboración del resultado que surge de dicho riesgo. Aunque la presente investigación no se orienta específicamente al progreso completo de dicho instituto, es menester señalar ciertos principios clave para una comprensión más profunda de su sentido y significado dentro del marco jurídico, basándose en diversas teorías que sustentan la teoría tal como la conocemos hoy.

Cabe resaltar que el positivismo jurídico y su vínculo con la ciencia positiva, en conjunto con la ley de causalidad, influyó en la construcción del derecho positivo. Este, a su vez, determinó que la culpabilidad está vinculada a un acontecimiento reflejado como una relación psicológica entre el autor y su conducta antijurídica. Este enfoque se caracteriza por ser descriptivo y neutral, permitiendo la vinculación de la acción con el efecto, que se evalúa a razón de la proposición de la equivalencia de condiciones, en la cual se valora el grado de culpa, considerando si existe dolo o descuido y cuál es el bien protegido.

Con base en lo anterior, es posible realizar un análisis del "riesgo permitido", que busca entender cómo la sociedad debe adaptarse a ciertos riesgos que son permitidos dentro de los límites normativos establecidos. Un ejemplo sería el caso de un conductor que circula dentro del límite de velocidad y cumple con toda la documentación requerida, lo que implica que actúa conforme a lo estipulado en la norma, evitando así un posible resultado lesivo como una lesión o muerte.

En cuanto al principio de confianza, este juega un rol importante en las sociedades actuales, ya que implica que un sujeto actúa bajo la suposición de que otros también se desenvolverán bajo los términos del riesgo tolerado. Este principio, que surgió en el siglo XX, es particularmente relevante en situaciones como la de los conductores que deben confiar en

que los peatones no cruzarán cuando el semáforo está en rojo, lo que limita el deber de cuidado del conductor.

Además, se debe mencionar el concepto de la "prohibición de regreso", que establece que no se puede responsabilizar penalmente a una persona por un acto ilícito que causó o favoreció en función del rol social que desempeñaba. Este se centra en el desarrollo de la sociedad y los roles sociales, diferenciando entre el "rol específico", que se refiere a los delitos por transgresión de deber, y el "rol común", que se vincula con la obligación general de no lesionar a terceros.

Teixidor (2011), señala que se ha producido un cambio en la aplicación y concepción de la imputación objetiva, substancialmente en lo que refiere a la autopuesta en peligro de la propia víctima. Concluye que, en la atribución de un delito, se debe tener en cuenta la imputación a la víctima, aplicando principios como la inexigibilidad de comportamientos alternativos.

Por su parte, Cancio (1997), subraya la importancia de considerar el comportamiento del sujeto pasivo al momento de valorar la responsabilidad penal del autor dentro del ámbito del tipo objetivo. Según el autor, la intervención de la víctima puede llegar a constituir un factor excluyente de imputación penal, en la medida en que incide directamente en la configuración del riesgo jurídicamente desaprobado. No obstante, advierte que la culpabilidad o co-responsabilidad de la víctima no ha sido delimitada de forma precisa dentro del marco de la teoría de la imputación, lo que ha dado lugar a distintas posiciones doctrinales, concentradas en torno a la construcción dogmática del tipo objetivo.

Lichardelli (2010), en su investigación sobre la imputación y la víctima, analiza la responsabilidad de esta bajo la teoría del delito, considerando si la conducta de la víctima fue culpable y contribuyó al daño, y propone diversas soluciones para abordar estos casos. Destaca

la importancia de estudiar el vínculo causal entre el hecho y el resultado para determinar si se puede atribuir la autoría de un delito a alguien o si, caso distinto, estamos ante una autopuesta que eximiría de responsabilidad penal al presunto autor.

A nivel nacional, Peña Cabrera Freyre (2005) aborda el principio de la imputación necesaria, que forma parte del diseño del sistema penal democrático. Este principio permite analizar el proceso de atribución de responsabilidad penal de manera justa y equilibrada, evitando la imputación de responsabilidad penal sin certeza, lo cual vulneraría el debido proceso. En este contexto, el principio acusatorio del código procesal penal juega un rol clave, vinculando la acusación con la certeza de la responsabilidad.

Medina (2010), define esta teoría como un componente que ayuda a garantizar la responsabilidad frente a las obligaciones jurídicas, extendiendo la responsabilidad penal a situaciones donde los riesgos son permitidos normativamente. En este contexto, se aplican principios como el de confianza y la prohibición de regreso, que se permiten dentro del marco legal.

Finalmente, en Perú, la jurisprudencia sobre la imputación objetiva y la autopuesta en peligro se exemplifica en el caso Rio Rock en la ciudad de Caraz. La Corte Suprema determinó que el organizador del evento no debía ser responsable penalmente por los daños causados a las personas que decidieron subir al puente colgante y bailar, ya que cumplía con todos los requisitos legales para el evento, pero los asistentes asumieron voluntariamente el riesgo, actuando fuera de los límites de seguridad.

2.2.3. Imputación Objetiva en delitos de lesión

2.2.3.1. Creación de un riesgo no permitido

En palabras de Roxin (2014), no puede hablarse de creación de un riesgo —y, por tanto, de imputación objetiva del resultado— cuando la conducta del autor interviene en un curso

causal preexistente de manera tal que reduce el peligro ya existente para la víctima, es decir, cuando su acción mejora la situación del bien jurídico comprometido. Este tipo de supuestos, lejos de ser excepcionales, son frecuentes en la práctica y no pueden resolverse adecuadamente mediante la teoría de la adecuación causal, ya que el desenlace resultante del actuar del sujeto suele ser no solo previsible, sino incluso perseguido intencionalmente por él. En consecuencia, al no representar una elevación del riesgo jurídicamente desaprobado, dichas conductas quedan fuera del ámbito de imputación penal.

De lo expuesto, se concluye que debe descartarse la imputación del resultado cuando no se ha causado un daño al bien jurídico protegido, sino, por el contrario, se ha mejorado su situación. En este sentido, resulta incoherente prohibir conductas que no incrementan el daño al bien jurídico, sino que, de hecho, disminuyen el riesgo asociado a su protección. Por ello, ha sido aceptado con rapidez que no debe imputarse el resultado cuando este se deriva de una disminución del riesgo.

Asimismo, la imputación al tipo objetivo debe ser rechazada cuando, aunque el autor no haya reducido el riesgo de lesión al bien jurídico, tampoco lo ha incrementado de manera jurídicamente relevante. En este contexto, se hace referencia a conductas socialmente normales y generalmente no peligrosas, como pasear por la ciudad, subir escaleras o bañarse. Si bien en situaciones excepcionales estas actividades podrían ocasionar un accidente, el derecho desestima los riesgos mínimos y socialmente aceptables derivados de ellas, de modo que desde el inicio no se debe imputar la causación de resultados que puedan derivarse de comportamientos que no son intrínsecamente peligrosos. Este principio también se aplica cuando un peligro ya existente no se incrementa de manera significativa o mensurable (Roxin, 2014).

En consecuencia, una conducta que solo provoca un peligro relevante para el bien jurídico protegido de manera casual no debe ser imputada, ya que dicho resultado no puede considerarse producido de forma final y, por tanto, no tiene relevancia jurídica si no genera consecuencias más graves en la realidad. Incluso cuando el autor haya creado un riesgo jurídicamente relevante, la imputación debe excluirse si dicho riesgo es permitido.

El concepto de "riesgo permitido" se utiliza en diversos contextos, aunque su importancia y ubicación sistemática carecen de total claridad. En este contexto, se entiende por riesgo permitido una conducta que, a pesar de generar un riesgo jurídicamente relevante, está permitida por el ordenamiento jurídico en función de las circunstancias concretas del caso. De esta forma, el riesgo permitido excluye tanto las causas de justificación como la imputación al tipo objetivo. Un ejemplo típico de riesgo permitido es la conducción de un vehículo en cumplimiento de todas las normativas de tráfico (Roxin, 2014).

En consecuencia, el respeto del riesgo permitido impide la imputación del resultado cuando, a pesar de que se cumplan todas las normas de tráfico, se produce una lesión o un daño al bien jurídico. Esta lógica se aplica tanto en delitos dolosos como culposos. Sólo cuando se supera el riesgo permitido, generando un peligro jurídicamente relevante, la realización del resultado puede ser imputada como un resultado típico de la acción.

2.2.3.2. Realización de un riesgo no permitido

Cuando hablamos de imputación al tipo objetivo debemos tener en cuenta que esta presupone que el resultado haya sido generado por el riesgo creado por el autor. En este sentido, se excluye la imputación cuando, a pesar de que el autor haya generado un peligro para el bien jurídico protegido, el resultado no es consecuencia directa de aquél, sino que deviene de manera casual en un mismo contexto. La evaluación de la materialización del peligro debe efectuarse

de modo que el curso de los hechos suscitados sea analizado bajo un juicio ulterior de peligro, el cual debe realizarse una vez concluida la acción del agente.

2.2.4. La certidumbre

2.2.4.1. La certidumbre fáctica

En el examen de la certeza fáctica relacionada con la creación de riesgos, es esencial destacar que, en general, los juristas abordan este tema dentro del proceso penal desde la perspectiva de la imputación causal. Esto implica que se aplica el principio según el cual cualquier persona que realice una acción para lograr un resultado específico debe ser considerada responsable de dicho resultado como si fuera producto de su propia conducta. Por ejemplo, si A está conduciendo un vehículo y B se lanza bajo las ruedas del mismo, lo que provoca su fallecimiento, inicialmente, según la imputación causal, A podría ser visto como responsable de la muerte de B únicamente por estar conduciendo. Esto se debe a que, utilizando la fórmula de la "conditio sine qua non", si se elimina mentalmente la acción de conducir, el resultado, es decir, la muerte, también desaparecería, lo que parecería atribuir la responsabilidad del desenlace fatal a A.

Sobre el particular Vásquez (2016) anota en último término solo se puede imputar a alguien un resultado siempre que alguna de sus conductas o acción sea reconocida como generadora de lo que llamamos un riesgo jurídico-penal relevante de daño sobre algún bien jurídico protegido.

Dado que el individuo forma parte de la sociedad, se espera de él que actúe conforme a las normas y no defraude las expectativas colectivas, evitando conductas contrarias al ordenamiento, como el robo, el homicidio o el tráfico de drogas. Su comportamiento debe ajustarse a su rol social, respetando el principio de no causar daño a otros. En este sentido, no basta con que exista una acción que genere un efecto causal, sino que también es necesario que

dicha acción implique la transgresión de un riesgo prohibido por la sociedad, evidenciando un daño inminente vinculado tanto con el hecho material ocurrido como con la norma jurídica que lo prohíbe o lo regula.

En consiguiente, a partir de las posiciones teóricas aludidas, la certeza fáctica debe dirigirse a explicar que un individuo, al generar un riesgo, se aparta de su papel dentro del marco normativo. Retomando el ejemplo previamente expuesto, se advierte que, si bien se ha vulnerado la expectativa jurídica de protección al verificarse un resultado lesivo, la conducta del sujeto activo escaseó de la libertad necesaria tanto en la generación del peligro como en el desenlace final.

Esto obedece a que el agente en ningún momento tuvo conocimiento de la decisión autónoma de la víctima de interponerse en la marcha de un vehículo en desplazamiento. En consecuencia, no es posible atribuirle el resultado lesivo, dado que el riesgo proscrito concebido por su accionar se materializó sin que él tuviera un control efectivo sobre los cursos causales. Así, no se puede verificar que el agente haya tomado decisiones planificadas con la intención de obtener un resultado penalmente relevante, ni que contara con la voluntad requerida para ejercer dominio sobre el acto lesivo en cuestión.

2.2.4.2. La certidumbre jurídica

Para que un tipo penal pueda ser imputado conforme a los principios normativos, es indispensable que exista certidumbre jurídica. Esta se configura cuando la conducta típica excede los márgenes del riesgo permitido o socialmente tolerado, dando lugar a un peligro jurídicamente inadmisible. En este sentido, si bien las normas penales buscan generar conciencia en la sociedad sobre la prohibición de lesionar bienes jurídicos, ya sea por acción u omisión y sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de tales prohibiciones, la

certidumbre jurídica solo se consolida cuando se verifica la existencia de una certeza fáctica que dé paso a la vulneración de bienes.

Así, cuando una conducta desborda los límites del riesgo tolerado, se incursiona en el ámbito de lo jurídicamente prohibido. A manera de ejemplo, consideremos el caso de un cirujano que, asistido por un equipo médico compuesto por enfermeros, anestesiólogos y otros especialistas, procede a realizar una intervención quirúrgica. Para ello, cada miembro del equipo debe cumplir su función dentro de sus competencias. Sin embargo, si el enfermero encargado de la esterilización del instrumental quirúrgico omite dicha labor y, como consecuencia, el paciente fallece a causa de una infección, se plantea la cuestión de a quién debe imputarse jurídicamente dicho resultado.

A primera vista, podría atribuirse la responsabilidad al cirujano por haber realizado la intervención con un bisturí contaminado, lo que condujo al desenlace fatal. No obstante, esta imputación sería errónea, pues el cirujano actuó de buena fe dentro del marco de sus competencias y en virtud del principio de confianza. Para que la imputación sea correcta, es necesario determinar si la generación o el incremento del riesgo prohibido es atribuible al cirujano o a otro miembro del conjunto de especialistas. En este caso, la responsabilidad recae en el enfermero, quien, al incumplir su deber de esterilización, omitió una acción fundamental para la seguridad del procedimiento.

En consecuencia, la conducta del enfermero se torna objetivamente imputable al resultado lesivo, mientras que el cirujano, al haber confiado razonablemente en el cumplimiento de las funciones de su equipo, no quebrantó su rol ni sobre pasó el riesgo permitido. Su actuación se mantuvo dentro de los márgenes normativos y, en tal sentido, no puede ser destinatario de reproche penal.

En esta línea Perdomo (2003), al hablar sobre la recepción del funcionalismo normativista, aludiendo al aspecto objetivo del factum, expone que la solución al problema comienza por determinar qué aporte, al ser atribuible objetivamente, llega al nivel de lo claramente típico, y qué contribución se halla fuera del marco normativo del tipo como una conducta socialmente adecuada.

2.2.5. La creación del riesgo

El concepto de riesgo es inherente a la existencia misma del ser humano, manifestándose en cada una de sus acciones cotidianas. Desde la conducción de un vehículo, el tránsito por un sendero montañoso, el abordaje de un vuelo comercial o incluso la asistencia a una consulta médica, todas estas actividades implican la generación de ciertos niveles de riesgo. No obstante, cuando dichas conductas se desarrollan dentro de los márgenes de previsibilidad y evitabilidad que impone el orden social, no pueden ser consideradas como generadoras de un riesgo prohibido o jurídicamente no tolerado. En este sentido, el derecho penal solo interviene cuando el riesgo creado excede los límites normativamente aceptados, constituyéndose en un factor relevante para la imputación de responsabilidad.

Aquí, Jakobs (1997), al exponer sobre los criterios para excluir la tipicidad señala que un comportamiento que origina un riesgo permitido debe ser comprendido como una conducta socialmente normalizada, no en razón de una tolerancia específica en el caso concreto, sino porque se trata de una manifestación aceptada conforme a los estándares generales de convivencia y funcionamiento social. En ese sentido, dichas conductas no requieren una justificación particular dentro del marco del Derecho penal, ya que, al no constituir la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, no alcanzan siquiera a realizar el tipo penal. En otras palabras, se trata de comportamientos atípicos desde su origen, por cuanto no infringen el deber objetivo de cuidado ni introducen un riesgo penalmente relevante.

Para la rama penal, en términos funcionales, se volvió de suma importancia el análisis de los riesgos causantes de peligro respecto a los bienes protegidos, a razón de que estos son los que defraudan lo socialmente esperado o tolerable. Roxin (2006) enuncia que no resulta suficiente la mera generación de un peligro, sino que también es necesaria su ejecución y que a la vez pueda ser verificado en lo resultante para así proceder con el examen de imputación a determinado agente.

Entonces toda instauración de riesgo no permitido lleva virtuales cursos causales que al iniciarse en general tenderán a una acción planificada, dispuesta para lograr un resultado.

2.2.5.1. Dominio de los cursos causales generadores de riesgo

Para iniciar un curso causal es de tener en cuenta la acción desplegada por el ser humano se haya bajo el principio de libertad, lo cual supone la voluntad y el conocimiento para promover un propósito o actividad del cual tiene dominio únicamente aquel que emprendió la acción y, por ende, volitivamente se dispuso a materializarla.

Bajo dicha línea, la conducta del agente irá destinada a conseguir la plasmación del resultado, para lo cual va a tener que previamente escoger los elementos más idóneos para el logro de sus metas, asegurándose de controlar su uso, rehuyendo a la asistencia de otras conductas que conlleven a poner en peligro el fin que se propone.

En síntesis, cuando existe un dominio causal en la generación de riesgos, cada actividad orientada a la ejecución de una acción que posteriormente se materializará en una conducta se encuentra plenamente vinculada con la tipicidad del acto a realizar. Esto permite su encuadre dentro del supuesto de hecho jurídico correspondiente, verificándose así la creación de un riesgo que incide en el resultado final.

2.2.6. El consentimiento

El consentimiento se manifiesta externamente a través de palabras o acciones que reflejan la interacción entre la víctima y el autor en la ejecución de una afectación al bien jurídico protegido. En este sentido, Roxin (2007) sostiene que, para que el consentimiento sea válido, es necesario que la persona afectada posea la capacidad de juicio suficiente y la claridad mental para comprender el alcance de su declaración, así como para evaluar de manera racional las ventajas y desventajas de su decisión (p. 264).

No puede hablarse de consentimiento legítimo cuando este ha sido obtenido mediante coerción o engaño, ya que la afectación de los bienes jurídicos requiere la existencia de una voluntad libre y consciente por parte de la víctima que voluntariamente se haya colocado en una situación de riesgo. En este contexto, Günther Jakobs (1991), en su obra Derecho Penal, Parte General, señala que la disposición de la víctima, en ciertos delitos, puede verse condicionada por el engaño (como en la estafa), la violencia o la intimidación, lo que implica que un consentimiento viciado no puede ser considerado como excluyente del tipo penal (p. 290).

Bajo esta premisa, la víctima, al otorgar su consentimiento, siempre lo hará dentro de un marco en el cual no acepte de manera voluntaria una interacción social que ponga en peligro los bienes jurídicos bajo su tutela o que menoscabe sus expectativas legítimas.

2.2.7. Imputación a la víctima

La responsabilidad penal en nuestra sociedad debe fundamentarse en principios claros y justos. La teoría de la imputación objetiva se basa en la identificación de riesgos que exceden los límites de lo jurídicamente aceptado y en la desviación del rol que cada ciudadano desempeña en la comunidad. No podemos perder de vista que esta teoría nació como una respuesta a las limitaciones del análisis puramente causal, el cual, por sí solo, no es suficiente

para resolver situaciones complejas dentro del derecho penal. En este sentido, es fundamental comprender que la causalidad representa apenas un punto de partida, y que su análisis aislado puede llevarnos a decisiones erróneas, sin considerar la realidad social ni el comportamiento de cada individuo dentro del entramado colectivo.

En el marco de la imputación objetiva, contamos con distintos principios que actúan como filtros para determinar si una persona debe responder penalmente por un hecho determinado. Entre ellos se encuentran el riesgo permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso y la autopuesta en peligro. Si bien todos estos criterios tienen una importancia fundamental, es necesario profundizar en el análisis de la autopuesta en peligro, un concepto clave que merece especial atención en el debate jurídico y legislativo.

Nuestro compromiso como sociedad debe ser garantizar que la atribución de responsabilidad penal sea justa, proporcional y acorde con los principios fundamentales del derecho. La justicia no se puede aplicar con criterios mecánicos, sino que debe considerar el contexto, la intención y el riesgo generado en cada situación. Solo así podremos construir un sistema penal que brinde seguridad y confianza a todos los ciudadanos.

2.2.7.1. La figura de una autopuesta en peligro

La imputación de responsabilidad a la víctima es un concepto que requiere una delimitación precisa dentro del ámbito penal. Urdangarin (2011) establece cuatro elementos esenciales para que la imputación a la víctima pueda configurarse: la existencia de un titular del bien jurídico, la intervención de un tercero infractor, la generación de un accionar riesgoso y la posibilidad de atribuir dicho accionar a la propia víctima. La problemática central radica en determinar en qué circunstancias puede imputarse a la víctima un comportamiento riesgoso. La respuesta se encuentra en la evaluación de la habitualidad del riesgo y en el deber de cuidado que cada persona debe observar frente a un riesgo permitido. En consecuencia, si la víctima

incrementa su propio riesgo más allá de los parámetros habituales, asume las consecuencias derivadas de su conducta. Desde la perspectiva de la imputación objetiva, la autopuesta en peligro excluye la responsabilidad penal del autor; sin embargo, es importante señalar que esto no impide que otras áreas del derecho intervengan para resolver eventuales conflictos que puedan derivarse de la situación.

Es fundamental distinguir entre la autopuesta en peligro y la heteropuesta en peligro consentida. En la primera, la víctima, por su propia voluntad, se somete a una situación de riesgo evidente, lo que resulta en la afectación de su bien jurídico. En cambio, en la heteropuesta en peligro consentida, la víctima acepta voluntariamente exponerse a un riesgo generado por un tercero. En este último caso, la exclusión de responsabilidad penal del autor no es automática, ya que, si bien la víctima asume un nivel de riesgo, la conducta del sujeto que contribuyó a la creación de ese riesgo también debe ser valorada y sancionada conforme a derecho.

La teoría de la imputación objetiva surge como una evolución de la teoría del tipo, con el propósito de superar las limitaciones del causalismo clásico. En este sentido, se erige como un sistema destinado a delimitar la responsabilidad penal, evitando que esta se derive únicamente de la producción de un resultado lesivo. Jakobs (1997) plantea que la imputación objetiva se basa en una interpretación del significado del comportamiento dentro de su contexto social, con el fin de determinar su relevancia penal. A su vez, Medina (2010) destaca que la imputación objetiva se sustenta en principios normativos fundamentales que estructuran su aplicación dentro del derecho penal.

Desde la perspectiva de Jakobs y Meliá (2000), esta teoría desempeña un rol esencial en la determinación de los ámbitos de responsabilidad penal en el campo de la teoría del delito, permitiendo establecer cuándo una conducta reviste carácter delictual. Esta teoría se divide en

dos niveles: la imputación objetiva del comportamiento, que califica la conducta como típica, y la imputación objetiva del resultado, que verifica si el resultado producido puede atribuirse de manera objetiva al comportamiento analizado. En definitiva, la imputación objetiva constituye una herramienta fundamental para la correcta delimitación de la responsabilidad penal, evitando atribuciones arbitrarias y garantizando un sistema de justicia basado en principios normativos claros y precisos.

2.2.8. Concurrencia de culpas

Dentro del ámbito del derecho penal, la noción de “compensación de culpas” ha sido recurrentemente mencionada en la doctrina, aunque de manera casi inmediata se niega su aplicabilidad en este campo (Cancio, 2007). La razón principal radica en que el derecho penal, al ser de naturaleza pública, no permite una compensación de responsabilidades de carácter privado que opere al margen de la norma infringida por el autor. En este sentido, la pena no tiene como finalidad la satisfacción del agraviado, sino que responde a un interés general de preservación del orden jurídico y la tutela de bienes jurídicos esenciales.

Sin embargo, Langon (2006) plantea un matiz en este análisis al señalar que, en ciertos casos, la compensación de culpas podría ser relevante en el derecho penal, particularmente cuando la conducta exclusiva de la víctima puede hacer que el comportamiento del autor resulte atípico. Esto ocurre en situaciones donde el riesgo ha sido generado y asumido enteramente por la víctima, excluyendo la relevancia penal de la conducta del presunto autor.

Por otro lado, la doctrina de la "concurrencia de culpas" introduce una perspectiva diferente, en la que la conducta de la víctima adquiere un papel explícito en la valoración de la responsabilidad del autor. En palabras de Quintano Ripollés, es fundamental determinar cuál de las conductas concurrentes tuvo un peso determinante en el desenlace del hecho punible (Cancio, 2001).

Esta teoría se basa en la premisa de que, en determinadas circunstancias, la víctima podría tener ciertos deberes de autoprotección, y su falta de diligencia en el cumplimiento de estos deberes podría incidir en la delimitación de la responsabilidad penal del autor. En consecuencia, la imprudencia o negligencia de la víctima en su propia protección podría ser un factor a considerar en la valoración global del hecho, sin que esto implique una exoneración automática del autor, sino una modulación de su grado de responsabilidad en función de las circunstancias concurrentes.

2.2.9. Autopuesta en peligro

El jurista Roxin (1997) realizó una innovadora aproximación al análisis de la intrusión del agraviado en la cristalización de la lesión, con el objetivo de zanjar aquellos contextos en los que aquel juega un papel preponderante en la generación del riesgo. En este contexto, Roxin establece una diferenciación dentro del ámbito del tipo penal, distinguiendo tres escenarios fundamentales: a) cooperación a autopuesta en peligro dolosa, b) puesta en peligro de tercero con su consentimiento, y c) imputación del resultado al ámbito de responsabilidad ajeno.

En relación con la cooperación a la autopuesta en riesgo dolosa, Roxin sostiene que cuando una persona incita o colabora en la realización de una acción ajena que implica un nivel de riesgo superior al habitual, no debe atribuirsele responsabilidad penal por los resultados lesivos derivados de dicha conducta. En este supuesto, la víctima asume plenamente el riesgo y, por tanto, la consecuencia dañosa recae únicamente sobre su propia esfera de responsabilidad.

Por otro lado, al referirse a la puesta en peligro de un tercero con su consentimiento, Roxin alude a situaciones en las que una persona no se coloca voluntariamente en una situación de riesgo extremo, sino que permite que otro lo haga con pleno conocimiento del peligro involucrado. En este escenario, la imputación del resultado al sujeto que generó el riesgo queda

excluida, siempre que se cumplan ciertos requisitos esenciales: a) que el daño sufrido sea una secuela del riesgo arrogado y no de factores adicionales ajenos a la situación de peligro inicial; b) que la víctima tenga una responsabilidad equivalente a la del sujeto que la expuso al peligro en el tenor de la acción contigua; y c) que la víctima sea plenamente consciente del riesgo en el mismo grado que quien la ocasiona.

A partir de estas distinciones, Roxin ofrece una estructura conceptual que permite analizar de manera más precisa la relación entre la participación del agraviado y la atribución de responsabilidad penal en supuestos donde la generación del riesgo no recae exclusivamente sobre el autor, sino que se encuentra influida por la propia voluntad de la víctima.

2.2.10. Competencia de la víctima

La postura desarrollada por Jakobs (2005) enfatiza que el contacto social no es una cuestión exclusiva de un agente, sino que involucra a la víctima, y ello en tanto que por un lado, su propio comportamiento puede justificar la atribución del resultado lesivo; por otro, puede encontrarse en esa situación por mero azar o infortunio.

En lo que respecta a la transgresión del deber de protección que respecta a cada quien, este representa el reverso de lo que, desde la perspectiva del agente, constituiría un quebrantamiento imprudente del rol. Así como el autor no puede asumir una conducta riesgosa y, al mismo tiempo, pretender desvincularse de sus consecuencias, tampoco la víctima puede exponerse a un riesgo dentro de un contacto social sin aceptar las consecuencias previsibles de su propia conducta (Jakobs, 2005).

Desde esta óptica, Jakobs concluye que, al igual que la determinación de la responsabilidad del autor no puede basarse exclusivamente en aspectos subjetivos, sino en criterios normativos —como el incumplimiento del rol—, también en el caso de la víctima lo

relevante es precisar si esta desempeñó el papel de víctima pasiva o, por el contrario, asumió un rol activo en la configuración de la situación de riesgo, es decir, si actuó a propio riesgo.

Por su parte, Rusconi (2005) sitúa este asunto de la aptitud del agraviado dentro del análisis de la imputación en estricto, señalando que no existe imputación objetiva si el resultado lesivo es consecuencia exclusiva —o en gran medida— de la conducta de la propia víctima, ya que en ese caso la lesión al bien jurídico se ubica dentro de su ámbito de organización y responsabilidad. Un ejemplo claro de esta noción se encuentra en la institución del consentimiento, ya que si la víctima ha aceptado la vulneración de su bien, no puede hablarse de imputación objetiva al autor.

En esta misma línea, Barreiro (2016) sostiene que el papel de la víctima en la dinámica delictiva no se limita únicamente a ser el resultado de la acción de quien despliega un ardid. Su influencia en el desarrollo del ilícito va más allá de su mera presencia física en los hechos y puede derivarse de sus percepciones, actitudes y decisiones, lo que implica que su participación en el suceso delictivo debe ser analizada con mayor profundidad. Así, la intervención de la víctima no se reduce a la ejecución material de un hecho por parte del autor, sino que puede configurar un elemento determinante en la configuración y evolución del delito.

2.2.11. Imputación al ámbito de competencia de la víctima

Este es un concepto clave dentro de la teoría de la imputación y se refiere al impacto que tiene, en la calificación típica de una conducta, la intervención de la propia víctima en la realización del hecho que finalmente le genera una lesión. Bajo ciertas condiciones, dicha participación puede modificar la valoración de la acción del autor, hasta el punto de eliminar su carácter típicamente relevante, trasladando la responsabilidad al propio afectado.

Para determinar el papel de la víctima en este contexto, es esencial preguntarse cuándo su intervención es jurídicamente relevante. Solo cuando la participación del titular del bien

afectado sea concluyente en la concreción del resultado, estaremos ante un supuesto específico de imputación a su ámbito de responsabilidad. Este análisis se sostiene en el principio de autorresponsabilidad, el cual reconoce la autonomía del individuo para gestionar sus propios riesgos y, a su vez, le asigna una responsabilidad preferente sobre los bienes que le pertenecen.

En este marco, a dicho ámbito de la víctima opera cuando el titular de un bien jurídico (víctima) se involucra en conjunto con otro sujeto (autor) en una actividad que potencialmente puede generar un daño. Para que esta actividad riesgosa se impute a la víctima y no al autor, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) La actividad debe mantenerse dentro del ámbito constituido por agente y víctima, es decir, no puede haber una imposición unilateral del riesgo por parte del autor; 2) la víctima no debe haber sido instrumentalizada por el agente, esto es si carece de la capacidad cognitiva o volitiva suficiente para comprender el riesgo, la autorresponsabilidad queda excluida; y 3) el agente no debe tener una obligación específica de resguardo sobre el agraviado, siendo que en caso de existir una obligación de resguardar sus bienes jurídicos, no puede trasladarse la responsabilidad a la víctima.

Según Cancio (2007), el cimiento del principio de autorresponsabilidad radica en el libre progreso de la personalidad de los miembros de la sociedad. Este principio presupone un ciudadano autónomo, capaz de tomar decisiones respecto a su propia integridad y bienes. Dentro de este esquema, el Derecho Penal no sanciona la autolesión y solo de manera excepcional castiga la intervención de terceros en actos de autolesión, a través de normas específicas. Como consecuencia, el titular de un bien jurídico es libre de exponerse a riesgos, pero también es responsable por las consecuencias que emanen.

Desde esta perspectiva, la imputación a la víctima se configura en aquellos casos en los que la atipicidad del proceder del autor deriva de la atribución del resultado al ámbito del agraviado. En otras palabras, la exoneración del autor no surge de la ausencia de riesgo en su

conducta, sino de que la propia víctima asumió voluntaria y conscientemente dicho riesgo, haciéndolo parte de su esfera de responsabilidad.

2.2.11.1. La víctima y su competencia en la creación del riesgo

Las conductas tanto del autor como del agraviado deben ser objeto de análisis desde una perspectiva funcional, atendiendo a su competencia social y al modo en que se desenvuelven en contexto de sus vínculos interpersonales. Este enfoque resulta esencial para valorar con precisión la certeza fáctica y jurídica en torno a la generación del riesgo penalmente relevante. Solo a través de dicho análisis será posible determinar si la víctima actuó conforme a las obligaciones de autoprotección que le son jurídicamente exigibles respecto de determinados bienes propios de su esfera de control o custodia. En tal sentido, el cumplimiento o incumplimiento de estos deberes puede incidir de manera decisiva en la atribución de responsabilidad y en la delimitación del juicio de imputación objetiva.

El diseño y la estructura del tipo penal tienen una incidencia directa en la tasación del comportamiento del agraviado, particularmente en lo que respecta a su voluntad en el contexto del hecho típico. En efecto, toda norma penal, en tanto que portadora de un mandato o prohibición, debe considerar —explícita o implícitamente— la intervención volitiva del sujeto pasivo. Así, cuando la víctima manifiesta su oposición o rechazo frente a la conducta del autor, y no obstante ello el hecho se consuma, nos hallamos ante un comportamiento típicamente relevante y penalmente reprochable.

Caso distinto, si la víctima proporciona su anuencia de manera libre y consciente respecto a la realización de una determinada conducta, dicho acto puede encontrar cobertura dentro del ámbito de lo jurídicamente permitido, siempre que no se vulneren otros bienes jurídicos o normas de orden público. Por ejemplo, si el sujeto A exige a B la entrega de las llaves de su vehículo y este último se niega, pero A procede a arrebártárselas mediante violencia,

estaremos ante un supuesto típico de robo con violencia. Sin embargo, si B entrega voluntariamente las llaves, sin coacción alguna, el acto podrá subsumirse válidamente dentro de figuras jurídicas lícitas como el préstamo, la compraventa, la donación o la cesión del bien, careciendo entonces de relevancia penal.

Este análisis evidencia que la concurrencia o carencia de aquiescencia por parte del agraviado puede ser determinante para distinguir entre una conducta típica y una jurídicamente neutra, siendo fundamental para la correcta delimitación del tipo penal.

Para Jescheck (2014), existen determinados tipos penales en los que, según su redacción literal o el contenido material de su descripción típica, la acción delictiva se configura como una conducta que se ejerce de forma inmediata y directa en contravención a la voluntad del titular del bien jurídico afectado. En estos casos, la aquiescencia del sujeto pasivo resulta jurídicamente irrelevante, pues la tipicidad de la conducta presupone precisamente su ejecución contra dicha voluntad. Esta configuración normativa constituye un elemento estructural del desvalor de acción que fundamenta el injusto penal en esas figuras delictivas, reforzando así la ilicitud de la conducta al margen de la anuencia de la víctima.

Como se ha señalado previamente respecto de la competencia de la víctima en la creación del riesgo, es necesario establecer con claridad la certidumbre fáctica y jurídica en relación con una conducta típica que ha sido iniciada y culminada exclusivamente por el sujeto activo. Este, mediante su actuación, genera un riesgo que es socialmente desaprobado, el cual está bajo su control y que, al lesionar un bien jurídico protegido por el derecho penal, no implica la intervención de la víctima.

Para identificar cuándo se puede atribuir la creación de un riesgo a la víctima, quien también puede contravenir las expectativas normativas mediante su consentimiento o acuerdo, es esencial señalar que ciertos tipos penales cuentan con elementos objetivos especiales que

facultan a la víctima para administrar el bien jurídico protegido. En estos casos, para que dicho bien sea vulnerado, es imprescindible que exista una coacción o un engaño por parte del sujeto activo. Solo en estas circunstancias podremos afirmar que se ha generado la certidumbre fáctica y jurídica que permite reconocer un riesgo penalmente relevante.

2.2.11.2. El acuerdo por parte de la víctima

Esta, en la generación del riesgo, debe analizarse desde una perspectiva subjetiva, en tanto implica su adhesión voluntaria a la solicitud o exigencia del autor, sin que medie una resistencia real y efectiva (coacción justificante). En este sentido, la víctima acepta la afectación de su propio bien jurídico, lo que puede incidir en la apreciación típica de lo que comporta el autor.

Cabe destacar que este consentimiento no requiere necesariamente de una manifestación externa explícita, pues basta con que la víctima interiormente acepte la situación y permita la afectación de sus bienes jurídicos. En este sentido, el principio de libertad y autodeterminación juega un papel central, ya que faculta a la víctima para disponer de sus propios bienes y decidir sobre la asunción de riesgos que recaigan dentro de su esfera de protección.

2.2.11.3. El consentimiento en el tipo objetivo

Este se exterioriza a través de palabras o acciones que reflejan la interacción entre la víctima y el agente en la ejecución de la vulneración de bienes. No obstante, para que dicho consentimiento sea jurídicamente válido, es necesario que la víctima posea capacidad de juicio suficiente y la claridad mental necesaria para comprender el alcance de su decisión y evaluar de manera racional sus implicancias positivas y negativas (Roxin, 2007, p. 264).

En este sentido, cuando la víctima presta su consentimiento, lo hace bajo el entendido de que no admitirá una relación social exponga sus bienes o que perjudique sus legítimas expectativas.

Por otro lado, el consentimiento pierde validez cuando se obtiene mediante coacción o engaño, ya que la creación del riesgo exige que la víctima haya asumido voluntariamente la situación de peligro. Como señala Jakobs (1991), en ciertos delitos en los que la disposición del bien jurídico juega un rol central, esta puede verse viciada por el engaño (estafa), la violencia, la intimidación, entre otros factores, de manera que el consentimiento no condicionado típicamente, descarta la construcción del tipo.

En conclusión, el consentimiento penalmente relevante debe ser producto de una decisión autónoma, libre de presiones externas, y su ausencia o vicio puede determinar la existencia de una conducta típica punible.

2.2.12. Presupuestos para la configuración de un supuesto de competencia de la víctima

2.2.12.1. El carácter conjunto del suceso lesivo

En referencia al carácter conjunto de los acontecimientos que desembocan en un resultado dañoso Medina (2011) expone que desde la perspectiva del derecho penal, es fundamental precisar que, dentro del entorno de la imputación, la evaluación de si un suceso constituye una actuación conjunta entre el autor y la víctima debe realizarse bajo criterios normativos objetivos, sin que resulten determinantes las meras percepciones subjetivas de los intervenientes. En este sentido, las representaciones mentales individuales, tanto del autor como de la víctima, escasean de relevancia en la evaluación de la existencia de una actuación verdaderamente conjunta, salvo que dichas representaciones subjetivas incidan en la configuración del acto, convirtiéndolo en un acto de traslación carente de autonomía por parte del agraviado.

Un claro ejemplo de esta situación se presenta en el ámbito económico-negocial, donde la víctima, al ser manipulada, actúa como un mero instrumento del autor, sin poseer un control real sobre el resultado del hecho. Así, en un supuesto en el que un sujeto, con pleno conocimiento de que se ha contratado los servicios de una empresa, se presenta en el domicilio del contratante con falsa identificación, arguyendo representar a la empresa y exigiendo un adelanto de pago, si la víctima, engañada, entrega el dinero, su intervención en la transacción no podría considerarse un acto voluntario y autónomo, sino el resultado de una instrumentalización.

En consecuencia, cuando la víctima es utilizada como un medio para la ejecución del delito, sin una verdadera capacidad de autodeterminación en el proceso, no puede hablarse de una actuación conjunta en términos normativos, sino de una manipulación que distorsiona la aparente relación entre ambas partes, despojándola de su carácter de organización común.

Entonces, resulta trascendental en el contexto de las interacciones comerciales, en tanto que para la materialización de un engaño típico es imprescindible verificar que esta ha tenido de forma suficiente ha colocado al sujeto agraviado en un estado en el cual no le es factible saber el significado de la actividad a la que se ha adherido con el agente.

2.2.12.2. La autorresponsabilidad de la víctima

Medina (2011) refiere que para que pueda imputarse al agraviado la consecuencia dañosa, es imprescindible que pueda ser considerada normativamente responsable como sujeto autónomo dentro del ordenamiento jurídico. Esta atribución de responsabilidad solo es viable si se cumplen dos requisitos fundamentales: 1) Capacidad psíquico-constitucional: La víctima debe contar con la aptitud suficiente para ser reconocida como un sujeto autónomo ante el derecho penal, es decir, debe poseer la capacidad de comprender y valorar las consecuencias de su actuación, y 2) Equilibrio cognitivo en la interacción: No debe existir un desnivel de

información entre el autor y el agraviado que coloque a esta última en desventaja tal que la transforme en un mero instrumento de la acción delictiva. Esto exige una verificación de defecto situacional, pues si la víctima se encuentra en una situación de desconocimiento o engaño que la haga actuar de manera no autónoma, no podría imputársele responsabilidad alguna en el suceso lesivo.

En consecuencia, la atribución del resultado a la víctima requiere que esta haya actuado con plena autonomía y sin ser objeto de manipulación o instrumentalización por parte del autor, garantizando así que su intervención no haya sido simplemente el reflejo de un vicio en su capacidad de autodeterminación.

2.2.12.3. Inexistencia de un deber específico de garante

De acuerdo con lo expuesto por Cancio (2000), en relación con la inexistencia de un deber específico de protección por parte del agente dentro del marco de una relación de garante, se sostiene que el ordenamiento jurídico puede prever, en ciertos contextos normativos, la configuración de reglas particulares que originan un vínculo jurídico entre el autor y la víctima. Este vínculo genera un deber especial de tutela, cuya observancia resulta exigible al agente en el desarrollo de la actividad compartida con la víctima.

La presencia de esta relación normativa específica implica una excepción al principio general de autorresponsabilidad, desplazando sus efectos dogmáticos y colocando sobre el agente una obligación jurídica de salvaguardar los bienes jurídicos de la víctima. En tal sentido, la existencia del deber de protección opera como fundamento de imputación en aquellos supuestos en que, de no existir dicho vínculo, no sería atribuible responsabilidad penal por la conducta desarrollada.

En consecuencia, para que un suceso pueda ser imputado al ámbito de responsabilidad de la víctima, es necesario que el agente no tenga un deber específico de protección o posición

de garante respecto de ella. Por ejemplo, no podría hablarse de autorresponsabilidad en situaciones donde el agente asume un deber especial de asesoría y resguardo, como en el caso de un asesor financiero que proporciona recomendaciones de inversión o cuando el autor impide deliberadamente a la víctima acceder a información fidedigna mediante el uso de documentos falsos. En este último supuesto, el agente adquiere la obligación de neutralizar el riesgo generado por su conducta, evitando que la víctima tome una decisión patrimonial sin acceso a información veraz.

Así, el análisis sobre la imputación del riesgo a la víctima debe considerar no solo su autonomía, sino también la existencia de deberes específicos que puedan restringir su capacidad de autodeterminación y, por ende, la posibilidad de atribuirle las consecuencias lesivas de su actuar.

2.2.13. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre el ámbito de competencia de la víctima

En este apartado trataremos a través de la jurisprudencia cómo se exhibe un caso de auto puesta en peligro esto es cuando el actuada la víctima produce un resultado típico que no es atribuible penalmente al imputado el cual actúa dentro de los límites permitidos por ley.

En suma podemos afirmar con relación al ámbito de responsabilidad de la víctima también conocido como imputación a la víctima un auto responsabilidad de esta Ahora bien ello originado que las investigaciones fiscales sean en la mayoría de los casos archivadas del mismo modo en sede judicial existen con mayor frecuencia sobreseimientos y sentencias absolutorias debido a que a muchos casos es la víctima quien se auto pone y con un actuar arriesgado se origina sí misma una autolesión un perjuicio patrimonial y/o económico.

2.2.13.1. Recurso de Nulidad Nº4288-97 Áncash

En el particular se imputa a la organización del festival bailable rock en río con autorización municipal el 3 de julio de 1995 en la localidad de Caraz en una explanada a campo abierto por las inmediaciones de un puente colgante ubicado sobre el río Santa de acuerdo con los hechos un grupo de 40 personas en estado de ebriedad bailaron sobre el puente colgante lo que provocó el desprendimiento de los cables que sujetaban de sus extremos y por consiguiente la caída de dicho puente con sus ocupantes sobre las aguas del río Santa como resultado fallecieron dos personas además de que otras personas resultaron heridas, en juicio se absuelve al acusado alcalde de Caraz del delito de homicidio culposo, en cambio respecto al acusado organizador del festival bailable por el citado delito la Corte Suprema (1997) con relación a la institución denominada imputación a la víctima precisa lo siguiente:

En el caso de autos la conducta de la gente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado existiendo por el contrario un auto puesta en peligro de la propia víctima la que debe asumir las consecuencias de la Asunción de su propio riesgo por lo que conforma la moderna teoría de la imputación objetiva en el caso de autos el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal. (p. 2)

En conclusión, la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia que absuelve al alcalde de Caracas del delito de homicidio culposo asimismo resuelve haber nulidad en la sentencia dictada contra el acusado organizador del festival de baile por el delito de homicidio culposo por lo que se le absuelve el citado organizador el festival bailable. Aquí la Corte Suprema se apega al criterio funcionalista mediante el cual se tiene que el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene eficacia excluyente del tipo penal aplicando debidamente la institución de la imputación objetiva denominada imputación a la víctima auto puesta en peligro de la propia víctima resolviendo adecuadamente haber nulidad en el extremo que sentencia el

organizador del festival bailable por el delito de homicidio culposo concordando con lo resuelto en el presente caso.

2.2.13.2. Recurso de Nulidad N°2405-2015 Lima

En el presente caso se imputa la acusada dos hechos el primero consistió en engañar a los propietarios de 2 empresas dedicadas a la venta y alquiler de vehículos, siendo que la procesada se presentó ante los agraviados como una persona solvente y confiable por lo cual logró bajo error que la primera empresa le entregara 6 y la segunda 49 vehículos en su mayoría camionetas cuatro por cuatro el objetivo era llevar dichos vehículos empresas mineras con sede en la ciudad de Ica para ser dados en alquiler o alquiler venta. No obstante la procesada solo abonó una parte del dinero pactado y posteriormente sin tener la condición de propietaria ni las facultades jurídicas para ello procedió a venderlos a terceras personas el segundo hecho consistió en engañar a varios agraviados mediante la venta de los vehículos sin tener la condición de legítima propietaria al asegurarles que provenían de remates judiciales los agraviados adquirentes motivados por los precios bajos en que los vehículos eran ofrecidos adquirieron dichos bienes mediante contratos de compraventa a plazo con reserva de dominio del vehículo usado cuyo pago se garantizaba también con letras de cambio sin embargo el momento de solicitar la entrega de las tarjetas de propiedad la procesal es decir a los agraviados que estaba realizando los trámites hasta que culminen con pagar la totalidad del vehículo todo lo cual era un ardid o engaño de su parte pues las empresas vendedoras no iban a entregar la tarjeta de propiedad debido a que en algunos casos la procesada solamente pagaba un adelanto incumplía con los abonos mensuales y en otros casos los vehículos habían sido entregados solamente en alquiler en otras palabras en ambos casos la acusada no podía disponer sobre la propiedad de los vehículos finalmente los agraviados adquirentes tuvieron que devolver los autos sin que les retorno el dinero que pagaron por los mismos.

La Corte Suprema (2015) en el presente caso con relación a la institución denominada imputación a la víctima precisa que el engaño, como elemento estructural del tipo penal de estafa, no se restringe exclusivamente al ámbito penal, sino que también puede manifestarse en relaciones contractuales de naturaleza civil o mercantil. En este contexto, corresponde al operador jurídico delimitar adecuadamente la competencia entre el ámbito penal y el extrapenal, atendiendo a la fuente del error en que incurre la víctima. Así, si el error es atribuible a la propia víctima —por no haberse procurado información que era normativamente accesible y exigible según su deber de diligencia—, no se configurará el delito de estafa, en tanto el perjuicio patrimonial deviene imputable al propio disponente. En tales casos, la controversia deberá resolverse por las vías civiles o mercantiles pertinentes, al carecer de relevancia penal. En cambio, si se constata que el autor ha infringido un deber de veracidad, generando un riesgo no permitido que se concreta en el perjuicio patrimonial de la víctima, resultará procedente atribuirle responsabilidad penal por estafa. Esta imputación se fundamentará en criterios objetivos, como la idoneidad del acto jurídico o su modalidad de celebración, que hayan sido utilizados de forma tal que impidieran a la víctima acceder a información normativamente accesible o que hayan inducido a la renuncia de mecanismos razonables de autoprotección determinantes en su toma de decisión patrimonial.

En este sentido con relación a la identidad del engaño como una cuestión de imputación objetiva Medina (2020) sostiene que es sin duda común tanto en la doctrina como la jurisprudencia la exigencia de que el engaño tenga la aptitud suficiente para poder afirmar que este es típicamente relevante a los efectos del tipo penal de fraude correspondiente.

Con relación a la imputación en el ámbito de responsabilidad de la víctima existe amplia jurisprudencia y doctrina tanto en Alemania como España entre los cuales tenemos a las denominadas autolesiones debido a un incremento del riesgo; sin embargo, se debe precisar que en estos casos son las propias víctimas quienes con un comportamiento no adecuado

negligente o imprudente originan el desmedro de su integridad física o patrimonio como en el caso de las estafas.

Por otra parte se debe señalar que el alcance del tipo penal y la exclusiva referencia a la importancia de conductas del agraviado como factor excluyente de la imputación del resultado resulta ser una categoría utilizada principalmente para analizar los supuestos en los que existe una actuación dominante de la víctima que lleva a reflexionar sobre la corrección de seguir considerándola como tal cuando en realidad su conducta hace pensar que de alguna forma resultó autora del hecho que la damnifica en la mayoría de los casos se trata de supuestos donde está pone en riesgo su vida de manera sumamente negligente por lo que resulta más que discutible que si la pierdes se puede dar responsabilizar a un tercero que también actuó de manera negligente un ejemplo claro es el conocido caso de la carrera de motocicletas en la que la víctima organizó una carrera en la que competirá con varios amigos produciéndose un accidente en el que este muere dado el exceso de velocidad con que iba uno de los competidores

La Corte Suprema declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria en contra de la acusada por el delito de estafa por lo que el reformulándola la absolvió del delito antes mencionado. Aquí la corte tuvo como problema determinar si la conducta de la acusada en ambos hechos y si tiene o no responsabilidad penal, habiéndose aplicado debidamente la institución de la imputación objetiva luego de analizar la conducta de la acusada en el caso en concreto y la conducta de los agraviados determinando que en ambos casos la acusada no tiene responsabilidad penal ya que la presunta actuación delictiva de la víctima estuvo sujeta al ámbito de la competencia de ella para que se consuma el delito de estafa.

2.2.13.3. Recurso de Nulidad N°74-2019 Lima

En este factum caso se atribuye a los acusados que a inicios del año 2009 la acusada de la parte agraviada iniciaron tratativas para efectuar la compra venta de un inmueble la cual se

concretó el 15 de diciembre del 2009 con la firma de la minuta y la consigna de que dicho monto sería cancelado mediante cheque de gerencia emitido por el Banco interbank no sirve en escritura pública la procesada hábilmente cogió el cheque que se encontraba en el escritorio y le indicó el representante de la empresa agraviada que lo tendría en su poder hasta que se elabore el acta de entrega del inmueble puesto que le estaban haciendo arreglos lo cual fue aceptado por la vendedora al no tener respuesta alguna de la procesada se le envió una carta notarial y el pedido de cumplimiento del pago del inmueble vendido sin embargo la procesada hizo caso omiso de esta manera la imputada evidenció su actuar doloso juntamente con su coacusado.

En relación con la figura de la imputación a la víctima, entendida como uno de los elementos estructurales de la imputación objetiva, la Corte Suprema ha precisado que su aplicación no puede limitarse a sostener, de forma generalizada, que la persona agraviada debe asumir siempre la responsabilidad por haberse expuesto a una situación de riesgo. Por el contrario, resulta imprescindible un análisis más riguroso que permita determinar si, dentro del contexto fáctico generado por la conducta del imputado, la víctima estaba efectivamente en condiciones de superar el engaño al que fue sometida. En tal sentido, se impone la necesidad de ponderar las circunstancias del caso concreto a fin de establecer el grado de exigibilidad que razonablemente puede atribuirse a la víctima. Solo a través de dicha valoración contextualizada será posible determinar si la intervención de la víctima excluye o no la imputación penal al autor, con base en un juicio de atribución fundado en parámetros objetivos y no en meras presunciones de autorresponsabilidad.

La Corte Suprema declaró nula la sentencia de vista que absuelve a la encausada del delito de estafa además de que la sentencia de vista que absuelve a la acusada de la acusación por la presunta comisión del delito además de que dispuso que se emita nuevo pronunciamiento por otro colegiado.

La Corte, al pronunciarse sobre el caso en cuestión, aplicó correctamente los postulados de la imputación objetiva, tras un análisis detallado de la conducta desplegada por la acusada y de lo resuelto en la sentencia de vista. Esta última, de manera apresurada, concluyó que se trataba de un supuesto de competencia legítima. No obstante, el órgano jurisdiccional superior precisó que, tratándose del delito de estafa, no resulta jurídicamente válido sostener —de forma generalizada— que la víctima debe asumir en todo caso la responsabilidad derivada de su exposición al riesgo. Por el contrario, subrayó que es indispensable examinar si, en el marco del escenario de riesgo creado por el agente, la víctima contaba con posibilidades reales de superar el engaño. Solo a partir de esa valoración concreta y contextualizada es posible determinar si la conducta del autor es típicamente relevante desde la perspectiva del Derecho penal. Esta interpretación reafirma la necesidad de abandonar análisis meramente formales y exige un juicio de imputación sustentado en parámetros objetivos de atribución del riesgo.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

Se maneja una investigación de tipo básico o pura, en tanto contribuirá a la generación de nuevos conocimientos, en particular, parámetros de interpretación de conceptos penales. Su objeto es ampliar las sapiencias científicas, pero sin cuestionarlos o controvertirlos con aspectos prácticos. (Muntané, 2010).

3.1.1. Enfoque

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, fundamentado en la comprensión de una realidad subjetiva y dinámica, caracterizada por la coexistencia de múltiples contextos. Se otorga primacía a un análisis exhaustivo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que influyen en las realidades objeto de estudio, especialmente en lo que respecta a la interpretación de los criterios utilizados por los operadores jurídicos.

Conforme a lo señalado por Sampieri (2006), dentro del enfoque cualitativo existen diversas concepciones o marcos interpretativos, los cuales comparten un denominador común: la existencia de patrones culturales que influyen en la manera en que cada sociedad o sistema jurídico comprende y estructura los eventos y situaciones que enfrenta. Esta cosmovisión incide directamente en la conducta humana, condicionando tanto la percepción de la realidad como la adopción de cierta orientación en el ámbito jurídico.

Desde esta perspectiva, los modelos culturales constituyen un eje central en el estudio cualitativo, ya que son estructuras flexibles y dinámicas que sirven como marcos de referencia para los actores jurídicos. Dichos modelos no solo están determinados por factores inconscientes y la transmisión cultural, sino también por la experiencia personal, lo que los convierte en elementos fundamentales para comprender la forma en que se configuran y aplican las interpretaciones dentro del derecho penal.

3.1.2. Nivel de investigación

En cuanto al nivel de investigación, el presente estudio se inscribe dentro de un enfoque descriptivo-explicativo.

Este enfoque permitirá no solo documentar el marco normativo y operativo de los conceptos doctrinarios estudiados, sino también identificar y examinar las variables que condicionan su aplicación en la realidad, abordando tanto los aspectos estructurales como los prácticos que inciden en su valoración y eficacia dentro del sistema de justicia penal.

3.1.3. Diseño de investigación

El diseño metodológico adoptado corresponde a uno no experimental de tipo correlacional, en virtud de que se busca conocer y analizar la relación existente entre las categorías jurídicas estudiadas, sin intervenir o manipularlas directamente (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Así, se ha acudido a fuentes especializadas, abarcando legislación, jurisprudencia y doctrina penal relevante, así como a entrevistas con operadores jurídicos, con el propósito de obtener una visión integral sobre los fundamentos teóricos y las diversas posturas doctrinales que configuran el objeto de estudio.

3.2. Ámbito temporal y espacial

Sobre el ámbito temporal de investigación, nos llegamos a referir al ciclo de tiempo del cual se obtendrán los datos. Desde la perspectiva de Sabino (1986), la delimitación de una investigación requiere una precisa determinación temporal y espacial, con el fin de situar el problema dentro de un marco contextual definido y homogéneo. En este sentido, delimitar un estudio implica especificar de manera concreta las áreas de interés, estableciendo su alcance y los límites en cuanto a espacio, tiempo y circunstancias, con el propósito de garantizar un análisis riguroso y focalizado dentro de los parámetros previamente determinados.

Entonces, el ámbito temporal se enmarcará en el año 2023; siendo que, en relación al ámbito espacial, este se hallará limitado sobre el área geográfica del territorio peruano.

3.3. Variables

Al ser el presente trabajo desarrollado desde el enfoque cualitativo, se comprenderán las siguientes categorías a estudiar:

Tabla 1

Operacionalización de Categorías

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS
ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA	<p>Medina Frisancho (2010) indica que “la imputación a la víctima tiene lugar necesariamente de modo normativo cuando la aparente víctima ha infringido determinadas incumbencias de autoprotección, esto es, cuando en pleno ejercicio de su autonomía administra su ámbito de organización de manera defectuosa o cuando menos inocua, asegurando la incolumidad de sus bienes jurídicos. Por ello es que la institución dogmática de la imputación a la víctima se erige sobre el principio de autorresponsabilidad, en virtud del cual cada ciudadano debe responder por sus propios actos.”</p> <p>Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolla que “En relación con la competencia de la víctima, se ha indicado que el juez debe cuestionarse por quién es el competente</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incumbencias de autoprotección 2. Principio de auto-rresponsabilidad 3. Competencia por el déficit de conocimientos

	por el déficit de conocimientos (error) de la víctima, para lo cual propone el criterio de accesibilidad normativa, a fin de determinar el reparto de incumbencias respecto al deber de averiguación de información.”	
ESTAFA	Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que “1. La sola constatación de un engaño, vinculado causalmente a una disposición patrimonial perjudicial, con déficit de información –error–, no implica, per se, la configuración del delito de estafa. 2. Solamente existirá un engaño típico de estafa, cuando la superación del déficit de información –error– no es competencia de la víctima disponente sino del autor del hecho o suceso fáctico; esto es, cuando la víctima carece de accesibilidad normativa a la información. 3. En estos casos, el autor es garante de brindar a la víctima la información que a ésta no le competía recabar o descifrar. (...) El juez penal no se limita a verificar una conducta causalmente vinculada a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales; si a conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido.”	<p>1. Engaño típico</p> <p>2. Accesibilidad a la información</p> <p>3. Riesgo penalmente prohibido</p>

Nota: Elaboración propia

3.4. Población y muestra

Tabla 2

Listado de participantes

En lo relativo a los participantes del presente trabajo de investigación, esto se halla compuesto conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO	NOMBRE	INSTITUCIÓN	CARGO
Juez 1	1. Elma Fernández Vergaray	Poder Judicial	Juez Especializado Penal
Juez 2	2. Eva María Vásquez Vásquez	Poder Judicial	Juez Especializado Penal
Juez 3	3. Ángel Fernando Yldefonso Narro	Poder Judicial	Juez Especializado Penal
Fiscal 1	4. Ricardo Ray Madge Longobardi,	Ministerio Público	Fiscal Adjunto Superior
Fiscal 2	5. Christian Quineche Flores	Ministerio Público	Fiscal Adjunto Superior
Fiscal 3	6. Noelia Díaz Cubas	Ministerio Público	Fiscal Adjunto Superior
Abogado 1	7. Yessenia Jeannet Aguilar Ortega	Estudio Jurídico	Abogado Especialista en Derecho Penal
Abogado 2	8. Nalda Yessica Huarcaya Huayta	Estudio Jurídico	Abogado Especialista en Derecho Penal
Abogado 3	9. Elizabeth Wendy Salazar Bautista	Estudio Jurídico	Abogado Especialista en Derecho Penal

3.5. Instrumentos

En palabras de Yuni y Urbano (2014) las técnicas de recolección de información implican para el investigador un proceso deliberativo de toma de decisiones, orientado a la selección de aquellos métodos que resulten más idóneos y pertinentes en función de los

objetivos y el diseño metodológico de la investigación, garantizando así la coherencia, relevancia y validez de los datos obtenidos para el análisis jurídico penal propuesto.

El presente trabajo de investigación tendrá como instrumento la entrevista a partir de la cual se formularán preguntas relacionadas al tema con las que se podrá ahondar en aquel, esto para tener mayores detalles y contrastar experiencias variadas sobre el tema objeto de investigación de parte de especialistas en la materia. (Arias, 2021)

3.6. Procedimientos

La presente investigación se desarrolló a través de la, empleando lo obtenido en el siguiente procedimiento:

a) Procedimiento de recolección, análisis documental y doctrinal

Se procedió a la recopilación de antecedentes y fuentes bibliográficas mediante la consulta de repositorios institucionales digitalizados, tanto a nivel nacional como internacional, considerados estándares en el ámbito académico. Asimismo, se recurrió a la revisión de fuentes impresas obtenidas a través de visitas a diversas bibliotecas especializadas y la adquisición directa de libros, revistas jurídicas y artículos doctrinarios, complementando esta labor con el examen de la normativa vigente vinculada al objeto de estudio, a fin de garantizar un abordaje exhaustivo y actualizado del fenómeno jurídico analizado.

b) Entrevistas

Se diseñó una guía de entrevistas estructurada con un conjunto de interrogantes orientadas a recabar información detallada de jueces, fiscales y abogados especializados en delitos de lavado de activos, con el propósito de obtener apreciaciones relevantes y enriquecedoras provenientes de operadores jurídicos con acreditada experiencia en esta materia penal especializada.

c) Procesamiento de información

Se recabaron los datos obtenidos mediante el instrumento empleado, esto a través de la entrevista, en una matriz de triangulación de la información obtenida.

3.7. Análisis de datos

El tratamiento de la información en la presente investigación se desarrolló en tres etapas metodológicas claramente diferenciadas:

a) Sistematización de la información

Se procedió a estructurar y clasificar de manera ordenada el conjunto de datos recabados, identificando aquellos que guardaban vinculación directa con los objetivos y la problemática jurídica abordada en el estudio.

b) Depuración analítica

Consolidada la información mediante el análisis documental y las entrevistas realizadas, se efectuó un proceso de depuración dirigido a seleccionar exclusivamente aquellos elementos que resultaban relevantes para el objeto de investigación, descartando datos impertinentes o redundantes.

c) Elaboración de conclusiones

Tras un examen crítico y riguroso del material analizado, se formularon las conclusiones y recomendaciones pertinentes, orientadas a responder a los objetivos planteados y a proponer criterios jurídicos útiles para el tratamiento del fenómeno objeto de estudio.

3.8. Consideraciones éticas

Este trabajo se ajustará íntegramente a las directrices instituidas en la séptima edición de las normas APA (American Psychological Association), un conjunto de pautas destinadas a garantizar una comunicación académica clara, precisa y estructurada, con especial énfasis en la correcta citación de fuentes. En consecuencia, esta tesis constituye un trabajo inédito, en el

que se ha respetado rigurosamente la doctrina de otros autores, reconociendo sus aportes mediante citas y referencias apropiadas a diversas investigaciones y estudios previos.

IV. Resultados

El presente capítulo expone los resultados derivados de la aplicación de la Guía de Entrevista, herramienta metodológica empleada para recabar las apreciaciones de los especialistas convocados. En concreto, se contó con la participación de tres magistrados pertenecientes a la Corte Superior Nacional de Justicia de Lima Este, tres fiscales penales del Distrito Fiscal de Lima Este y tres abogados penalistas, seleccionados en virtud de su sólida formación y experiencia práctica en el ámbito del Derecho Penal. La inclusión de estos operadores jurídicos responde a la necesidad de obtener una visión integral del fenómeno investigado, considerando la diversidad de perspectivas que cada uno aporta desde su rol dentro del proceso penal. Cabe señalar que los resultados que se presentan a continuación corresponden al desarrollo de una entrevista compuesta por ocho interrogantes, formuladas en consonancia con los objetivos centrales de esta investigación. (Ver anexos E, F y G)

Del **Objetivo General**, consistente en determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano, se han formulado las siguientes preguntas:

A la **pregunta N°01**: En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

Los magistrados del Poder Judicial manifestaron que la participación del sujeto pasivo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de Estafa.

Asimismo, los representantes del Ministerio Público señalaron que dada la existencia de una conducta propia de la víctima que lo termine exponiendo a peligro aun teniendo los medios para superar el engaño influye determinantemente en la tipicidad objetiva del hecho.

Finalmente, los abogados especializados en Derecho Penal indicaron que la participación de la víctima influye en la evaluación o análisis de un caso por el delito de Estafa.

A la **pregunta N°02:** ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

Los magistrados del Poder Judicial manifestaron que no existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima, pues ello atendería al caso en particular.

Asimismo, los representantes del Ministerio Público señalaron que no existen límites definidos de manera expresa pues la evaluación de la conducta de la víctima como acto de colaboración con el resultado lesivo debe ir en función al caso en concreto, verificando si el engaño es idóneo o si la víctima ha participado en la creación de un riesgo.

Finalmente, los abogados especializados en Derecho Penal indicaron que los límites objetivos trazables para la conducta de la víctima responden a cada caso en particular.

Del **primer Objetivo Específico**, el cual tiene como objeto explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano, se han planteado las siguientes interrogantes:

A la **pregunta N°03:** ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

Los magistrados del Poder Judicial manifestaron que incumbe a la víctima su autoprotección, pues dicho aspecto resulta relevante al momento de evaluar un hecho por el delito de Estafa.

Asimismo, los representantes del Ministerio Público señalaron que la incumbencia de autoprotección concerniente al sujeto pasivo en el marco de la interacción de este con el agente resulta relevante al momento de evaluar un hecho y el grado de contribución que tuvieron las partes.

Finalmente, los abogados especializados en Derecho Penal indicaron que las incumbencias de autoprotección de la propia víctima influyen de manera determinante en la evaluación de un caso.

A la **pregunta N°04**: ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico, se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

Los magistrados del Poder Judicial manifestaron que el engaño típico debe evaluarse en contraste con la conducta de la víctima.

Asimismo, los representantes del Ministerio Público señalaron que la idoneidad del engaño se evalúa en función de la capacidad de la víctima para agenciararse de información en lo que corresponde al ámbito de su competencia.

Finalmente, los abogados especializados en Derecho Penal indicaron que la idoneidad del engaño se valora en correspondencia a la conducta de la víctima.

Del **segundo Objetivo Específico**, el cual tiene como objeto identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano, se han planteado las siguientes interrogantes:

A la **pregunta N°05**: A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el

déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprenderse de su patrimonio?

Los magistrados del Poder Judicial manifestaron que la determinación del sujeto responsable por el déficit de conocimientos, se da en función de la previsión de la víctima.

Asimismo, los representantes del Ministerio Público señalaron que la determinación del sujeto competente por el déficit de conocimiento se efectúa en función al caso en concreto pues de verificarse la omisión de un deber de autoprotección de parte del sujeto pasivo este llegaría a ser competente por mantenerse en tal engaño y consecuente error.

Finalmente, los abogados especializados en Derecho Penal indicaron que para la determinación del responsable por el déficit de conocimientos se debe atender al íntegro del hecho para así evaluar si la víctima se hallaba en la posibilidad de superar el engaño.

A la **pregunta N°06**: ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?

Los magistrados del Poder Judicial manifestaron que la imposibilidad de acceder a información genera un engaño típico.

Asimismo, los representantes del Ministerio Público señalaron que el restringir el acceso a información de manera que la víctima no pueda superar el contexto de engaño daría lugar a un engaño idóneo o suficiente para propiciar el error y posterior desprendimiento patrimonial.

Finalmente, los abogados especializados en Derecho Penal indicaron que la imposibilidad de acceder a información por parte de la víctima sería congruente con el accionar fraudulento de engaño del sujeto activo de la conducta.

Del **tercer Objetivo Específico**, el cual tiene como objeto definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano, se han planteado las siguientes interrogantes:

A la **pregunta N°07**: ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, ataña la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

Los magistrados del Poder Judicial manifestaron que el principio de autorresponsabilidad ataña la evaluación de una conducta defraudatoria.

Asimismo, los representantes del Ministerio Público señalaron que el principio de autorresponsabilidad sí ataña la ejecución de una conducta defraudatoria pues, dada una evaluación del caso en particular, se debe determinar si el deber de cuidado de la víctima en la interacción mantenida con el agente despoja o no de relevancia penal la conducta de este último.

Finalmente, los abogados especializados en Derecho Penal indicaron que de autorresponsabilidad afecta la evaluación de una conducta defraudatoria trasladándola fuera del marco del Derecho Penal.

A la **pregunta N°08**: Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?

Los magistrados del Poder Judicial manifestaron que las conductas propias del ámbito de competencia de la víctima despojan de relevancia penal un hecho.

Asimismo, los representantes del Ministerio Público señalaron que sí existen conductas propias del ámbito de competencia de la víctima que, a través de un criterio de objetividad, terminan despojando de relevancia penal al hecho.

Finalmente, los abogados especializados en Derecho Penal indicaron que la conducta de la víctima ataña la evaluación de un hecho por el delito de Estafa.

V. Discusión de Resultados

La discusión de resultados tiene por objeto interpretar y contextualizar los hallazgos obtenidos en el marco de la presente investigación (Kallet, 2004, p. 139). En esa lógica, el análisis de las entrevistas realizadas, complementado con los datos derivados del estudio documental y doctrinal desarrollado en el marco teórico, permite articular dichos aportes con el examen de diversos pronunciamientos judiciales provenientes de ambos sistemas jurídicos comparados. Esta triangulación de fuentes cobra especial relevancia al incorporar las perspectivas de tres magistrados, tres fiscales y tres abogados penalistas, cuyas valoraciones enriquecen sustancialmente el panorama analítico del presente trabajo.

Así, al concluir el proceso investigativo, se ha logrado consolidar un conjunto de respuestas afirmativas que respaldan la hipótesis de esta tesis, apoyadas en los antecedentes y fundamentos teóricos previamente establecidos. Estos elementos fueron objeto de contrastación a fin de delimitar con mayor precisión la problemática jurídica abordada, guiados permanentemente por los objetivos generales y específicos propuestos en la presente investigación.

De la **pregunta N°01**: En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

Se tuvo que los magistrados del Poder Judicial coincidieron en indicar que la conducta del sujeto pasivo o grado de participación en el hecho, influye de manera determinante en la evaluación del mismo por el delito de Estafa. En dicha línea de razonamiento los magistrados del Ministerio Público precisaron que en relación a la conducta de la víctima se tiene presente la posibilidad de que esta asuma un riesgo, coadyuvando con la materialidad del ilícito y exponiéndose a su perjuicio, teniendo los medios para superar el engaño omite emplearlos.

Asimismo, los abogados especializados en la materia indicaron que en la evaluación de un hecho por el delito de estafa debe verificarse, más allá de la concurrencia de los elementos objetivos del tipo, algún tipo de colaboración de la víctima en el supuesto delictivo.

En tal sentido, concuerdo con lo planteado por los entrevistados, toda vez que la conducta del sujeto pasivo o su grado de participación en el hecho, muchas veces comporta una contribución determinante para la realización del resultado lesivo en su agravio, es decir, en el ámbito de su competencia, posición que es asumida por Bermúdez (2023), en tanto la conducta de la víctima como rol en la causación típica del ilícito de Estafa se haya circunscrito al ámbito de su dominio y decisión además de los matices propios del contexto fáctico en que se sume, elementos en los cuales entra a tallar un filtro de análisis de imputación objetiva que conlleva a la delimitación de lo penalmente relevante, lo que guarda relación con la postura que defendemos y con la que nos encontramos de acuerdo.

De la **pregunta N°02:** ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

Se tuvo que los magistrados del Poder Judicial coincidieron en indicar que en realidad no existen límites o reglas objetivas aplicables a la evaluación de la conducta de la víctima, pues ello respondería a la evaluación de cada caso en particular. No muy alejado a dicha línea de razonamiento los magistrados del Ministerio Público precisaron que efectivamente los parámetros o límites a tener en cuenta en la evaluación de la conducta de la víctima responde al caso en concreto, pues se ha de verificar algún tipo de participación determinante en la concreción del resultado lesivo. Asimismo, los abogados especializados en la materia indicaron que no habría un estándar objetivo sobre el cual evaluar la conducta de la víctima, pues dada la complejidad de la realidad, cada caso debe ser abordado de manera especial.

En tal sentido, concuerdo con el criterio expuesto por los entrevistados pues el abordaje de los casos muchas veces excede determinadas líneas de actuación o valoración comúnmente estatuidas, siendo que la valoración de cada hecho en particular permite identificar circunstancias de hecho que necesitan de una evaluación pormenorizada de la complejidad de la realidad para así poder determinar si existe o no algún forma o conducta propia del ámbito de competencia de la víctima. Esta postura es respaldada por Cornejo J. y Domínguez J. (2021), quienes advierten que el eje del debate en torno a la atribución de responsabilidad penal se estructura, en realidad, a partir de criterios derivados de la teoría de la víctima en victimodogmática, del modelo de imputación objetiva, y de principios tales como la mínima intervención penal, el deber de autoprotección y la libre autodeterminación, que actúan como parámetros normativos que permiten redefinir los límites de la responsabilidad penal, superando enfoques reduccionistas de corte causalista o naturalista, entrando más en un análisis funcionalista en el que cada sujeto interactúa con otros en un marco social cada vez más complejo en el que lógicamente surgen o se generan riesgos muchas veces novedosos que en definitiva exigen que quien participa de ellos se conduzca con el debido cuidado y diligencia que la lógica y la razón le exigen.

De la **pregunta N°03:** ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

Se tuvo que los magistrados del Poder Judicial coincidieron en indicar que se tiene que la víctima tiene un deber de autoprotección que lo insta a cuidado de sus bienes jurídicos, incumbiéndole su propio cuidado. No muy alejado a dicha línea de razonamiento los magistrados del Ministerio Público precisaron que en lo concerniente a las incumbencias de autoprotección de la víctima resulta de suma relevancia en la evaluación de un hecho por el delito de estafa, pues en atención a cada caso en particular, ello dada la interacción o grado de

intervención de los intervenientes, se puede llegar a verificar si correspondía a la víctima el deber de agenciarse de información mínima o recurrir a medios que aseguren su debida diligencia al momento de conducirse. Asimismo, los abogados especializados en la materia indicaron que efectivamente determinadas incumbencias de autoprotección que derivan de la misma interacción social influyen en la evaluación de tipicidad por un hecho de presunta Estafa.

En tal sentido, concuerdo con el criterio expuesto por los entrevistados pues las incumbencias de autoprotección se atisban en la medida que se verifique una interacción entre los intervenientes en la cual el sujeto pasivo receptor del engaño tenga cierto deber mínimo de agenciamiento de información concerniente al contexto fraudulento al que ingresa; en el contexto del delito de estafa, el deber de autoprotección de la víctima resulta determinante. En tal sentido, los resultados obtenidos se alinean con la perspectiva teórica desarrollada en el marco conceptual de esta investigación, según la cual la contribución de la víctima al resultado típico incide directamente en la delimitación de la responsabilidad penal del autor. En efecto, cuando se verifica un incumplimiento por parte de la víctima de sus deberes mínimos de autoprotección, ello puede dar lugar a la exclusión del tipo penal, en tanto que el engaño deviene inidóneo para generar un resultado jurídicamente imputable.

De la **pregunta N°04**: ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico, se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

Se tuvo que los magistrados del Poder Judicial coincidieron en indicar que efectivamente, se tiene que el engaño típico debe evaluarse en contraste con la conducta de la propia víctima, evaluando el grado de participación, cooperación o diligencia para vencer el engaño. No muy alejado a dicha línea de razonamiento los magistrados del Ministerio Público

precisaron que la idoneidad del engaño se evalúa en contraste con la posibilidad de acceso a información oportuna que pude haber tenido la víctima para justamente superar dicho medio fraudulento, por lo que, si esta era capaz de agenciarse de información que le permita prever el delito, el engaño no sería idóneo. Asimismo, los abogados especializados en la materia indicaron que se tiene que la idoneidad del engaño debe evaluarse en contraste con la conducta de la víctima, ello dado la capacidad de esta última para poder agenciarse de información y superar el contexto de engaño.

En tal sentido, concuerdo con el criterio expuesto por los entrevistados pues la idoneidad del engaño se contrasta con la posibilidad de superación del engaño que la víctima tiene para evitar el resultado lesivo; en tal sentido, no podría hablarse de un engaño idóneo o suficiente si aquel no restringía razonablemente los medios de la víctima para superar tal engaño, posición similar expone Delgado (2023) quien sostiene la necesidad de identificar criterios que permitan delimitar qué formas de engaño revisten relevancia jurídico-penal, puesto que no todo engaño posee la entidad suficiente para integrar los restantes elementos estructurales del tipo penal de estafa. En tal sentido, enfatiza la importancia de recomendar a los operadores jurídicos que, al momento de calificar una conducta como típica en este ámbito delictivo, consideren cuidadosamente la trascendencia jurídica del engaño. Solo así será posible evaluar adecuadamente los casos concretos e identificar aquellos factores que inciden en la determinación de conductas penalmente relevantes conforme a la configuración dogmática del delito de estafa.

De la **pregunta N°05**: A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprenderse de su patrimonio?

Se tuvo que los magistrados del Poder Judicial coincidieron en indicar que en el particular, el déficit de conocimientos se determina a partir del caso en concreto y su existía posibilidad o no de que la víctima haya podido premunirse de información o si por el contrario esta se hallaba imposibilitada de ello y en consecuencia el autor sería responsable de dicha obstaculización para el conocimiento de la realidad. No muy alejado a dicha línea de razonamiento los magistrados del Ministerio Público precisaron que el déficit de conocimientos se determina en relación al caso en particular en que, llegando dos puertos, el primero correspondiente al marco de competencia de la víctima en que esta tenía en el deber de recabar información mínima, o el segundo en que aquella carece de accesibilidad normativa a la información, trasladando dicha condición a la suficiencia del engaño perpetrado por el agente. Asimismo, los abogados especializados en la materia indicaron que En definitiva para la determinación del sujeto responsable por el déficit de conocimientos se debe evaluar el caso en concreto, esto es, la interacción mantenida entre las partes.

En tal sentido, concuerdo con el criterio expuesto por los entrevistados pues la competencia por el déficit de conocimientos es un punto que ha de evaluarse de acuerdo con las particularidades que presente el hecho en concreto, ello a fin de determinar si hubo accesibilidad normativa, esto cuando aquél inducido a error tiene acceso a la información necesaria para adoptar una decisión, y de esta manera proseguir con la verificación de incumbencias de protección o garantía. Esta posición que es compartida por **Jiménez A. (2022)** quien indica que se examina la conducta de la víctima, destacando la controvertida distinción entre el peligro autopuesto y el heteropuesto con consentimiento, así como las diversas corrientes doctrinales que existen al respecto. Además, se abordan los distintos supuestos en los que la autopuesta en peligro por parte de la víctima puede dar lugar a la exclusión de responsabilidad penal del autor, dependiendo de las circunstancias y el contexto en el que se presenten tales conductas.

De la **pregunta N°06**: ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?

Se tuvo que los magistrados del Poder Judicial coincidieron en indicar que corresponde reconocer que la imposibilidad de acceder a información mínima se relaciona con el engaño perpetrado por el sujeto activo del delito, pues la víctima no se encontraba en la posibilidad de superar su déficit de conocimientos. No muy alejado a dicha línea de razonamiento los magistrados del Ministerio Público precisaron que la restricción objetiva de acceso a información mínima sería generadora de un engaño típico en la medida que limite al sujeto pasivo agenciarse medios que le permitan tomar conocimiento del contexto fraudulento en que se adentra. Asimismo, los abogados especializados en la materia indicaron que se tiene que la imposibilidad de acceso a la información se desprende justamente de la naturaleza del engaño que emplea el agente.

En tal sentido, concuerdo con el criterio expuesto por los entrevistados pues se configura una restricción objetiva de acceso a información en correlación con un engaño idóneo, esto es, en la medida que el medio fraudulento empleado por el agente resulta capaz de generar el error y posterior desprendimiento patrimonial aún dados los actos diligentes de parte de la víctima para evitar dicho resultado. Lo expuesto coincide con la postura de Ruiz (2021), quien plantea los problemas que surgen respecto al rol de la víctima en el engaño. En el caso de que el sujeto pasivo sea un incapaz, será necesario considerar su grado de incapacidad, su edad mental y otros factores que permitan evaluar la validez del acto realizado, evitando llegar a conclusiones doctrinales que puedan favorecer la impunidad del autor del delito. En cuanto a una víctima plenamente capaz, también podría existir un deber de diligencia al identificar el engaño; sin embargo, no se puede transferir la responsabilidad de reconocer la estafa a la víctima. Es fundamental reconocer aquellas situaciones que la jurisprudencia califica como “engaño burdo” para evitar injusticias en la evaluación del caso.

De la **pregunta N°07**: ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, atañe la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

Se tuvo que los magistrados del Poder Judicial coincidieron en indicar que, en relación al principio de autorresponsabilidad, se aprecia que ciertamente, de comprobarse una falta al actuar consciente y responsable de la propia víctima, la conducta defraudatoria de un tercero pasa a un segundo plano. No muy alejado a dicha línea de razonamiento los magistrados del Ministerio Público precisaron que el principio de autorresponsabilidad, en tanto deberes de protección omitidos por la víctima que le hayan causado un desmedro a su patrimonio, sí atañe la evaluación de tipicidad o de subsunción del hecho al tipo penal de estafa. Asimismo, los abogados especializados en la materia indicaron que se tiene que la autorresponsabilidad que tiene la víctima respecto de la protección de sus propios bienes jurídicos resulta determinante en la evaluación de una conducta defraudatoria que termina pasando a un segundo plano fuera de los márgenes del Derecho Penal.

En tal sentido, concuerdo con el criterio expuesto por los entrevistados pues el principio de autorresponsabilidad genera la necesidad de ponderar el comportamiento de la víctima en la interacción con el sujeto activo, esto es, verificar si existía algún tipo de deber objetivo y razonable que permita prever que el resultado lesivo es producto de la desidia en el cuidado de sus bienes jurídicos. Esta postura es respaldada por Valle (2022), quien sostiene que los cursos causales y el dominio pleno de estos permiten comprender cómo se desarrolló la acción desde su inicio hasta su culminación, con el objetivo de alcanzar un fin determinado. En esta fase, se crean las condiciones óptimas para su ejecución, lo cual se verifica al realizar un análisis de la valoración fáctica. Además, el aporte de la víctima en la creación del riesgo puede ser evaluado desde la perspectiva subjetiva de la víctima, quien accedió a las demandas o exigencias sin oposición alguna. Este comportamiento es constatado en el mundo exterior a través de las

palabras o acciones intercambiadas entre la víctima y el autor, lo que facilita la lesión al bien jurídico protegido.

De la **pregunta N°08**: Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?

Se tuvo que los magistrados del Poder Judicial coincidieron en indicar que al respecto se observa que, en el análisis de un caso por el delito de Estafa, el hecho de comprobar un grado preponderante de responsabilidad de la víctima, permite verificar la atipicidad del hecho. No muy alejado a dicha línea de razonamiento los magistrados del Ministerio Público precisaron que, en atención a la particularidad de cada caso, es factible determinar algún tipo de conducta que colabore con la materialidad del delito, lo cual terminaría trasladando el hecho fuera de los contornos del Derecho Penal, pues la generación del riesgo en la interacción de los sujetos intervenientes se determina en función a la conducta específica que haya desarrollado cada uno. Asimismo, los abogados especializados en la materia indicaron que, en concordancia con lo señalado, la conducta de la misma víctima debe ser evaluada bajo el punto de vista de la imputación objetiva, verificando si con su actuar ha colaborado con la materialización de un perjuicio en su agravio.

En tal sentido, concuerdo con el criterio expuesto por los entrevistados pues la colaboración con la materialidad del ilícito implica una trasgresión al deber de cuidado al que estamos compelidos en una cada vez más grande y diferenciada gama de circunstancias en que se mueve el patrimonio de una persona, en donde entra a tallar la imputación objetiva a fin de determinar si el riego generado es en realidad producto de una engaño de parte del agente o de una omisión al deber de cuidado de la misma víctima. Tal posición es también compartida por

Flores (2018) quien señala que la materia penal debe responder a las crecientes y variadas situaciones ilícitas que van surgiendo, ello con el objeto de alinear adecuadamente el comportamiento de los miembros de la sociedad hacia el respeto de los bienes jurídicos.

VI. Conclusiones

6.1. Respecto al objetivo general se determinó que el ámbito competencial de la víctima influye de manera determinante en la evaluación de tipicidad de la Estafa toda vez que en definitiva el contexto social en que se enmarca la interacción entre los sujetos intervenientes define el marco de responsabilidades concernientes a sus interactores, lo que sujeta a quien con su conducta contribuye con el suceso lesivo, lo que en caso de la víctima del desprendimiento patrimonial comporta una contribución determinante para la realización del resultado en el contexto fáctico en que se sume, elemento en el cual entra a tallar un filtro de análisis de imputación objetiva que conlleva a la delimitación de lo penalmente relevante.

6.2. Respecto al primer objetivo específico se determinó que tanto el engaño suficiente como el error en la víctima constituyen elementos objetivos esenciales para la constitución típica del ilícito de estafa. El engaño suficiente debe ser comprendido como el medio idóneo y eficaz desplegado por el autor para inducir a la víctima en una comprensión falsa de lo real, mientras que el error se vincula con la imposibilidad, por parte de la víctima, de advertir o resistir la maniobra defraudatoria, aun cuando haya adoptado medidas razonables de autoprotección. Esta imposibilidad evidencia la eficacia del ardid y reafirma la relevancia penal de la conducta del agente.

6.3. En relación con el segundo objetivo específico, se determinó que la competencia derivada del déficit de conocimientos no puede ser atribuida exclusivamente a un comportamiento irreflexivo o negligente por parte de la víctima, sino que debe evaluarse considerando tanto factores internos como externos que puedan influir en su situación. En este sentido, no se trata de un análisis meramente causalista, sino de una cuestión de imputación objetiva, en la que resulta determinante establecer si el engaño puede ser atribuido objetivamente al autor.

6.4. En referencia al tercer objetivo específico, se determinó que el examen de los criterios justificantes empleados para disponer el archivo de casos de estafa bajo el fundamento de la autorresponsabilidad de la víctima, evidencia que la valoración de dicha autorresponsabilidad no se limita a la mera concurrencia de la víctima en el hecho, sino que también pueden ponderarse diversos factores. Entre estos destacan su participación activa en la dinámica delictiva, su posible negligencia, así como elementos subjetivos tales como sus creencias, costumbres, nivel educativo, edad y grado de madurez mental, los cuales pueden incidir en la configuración de su capacidad de autodeterminación y su vulnerabilidad ante el engaño.

VII. Recomendaciones

7.1. Se recomienda llevar a cabo un pleno de jurisdiccional en materia penal que plante los contornos del razonamiento de imputación objetiva del ámbito competencial de la víctima basado en los elementos cognoscitivos con que debe ir aparejada dicha figura, ello a fin de establecer de mejor manera a que se refiere el juzgador cuando habla del debido cuidado.

7.2. Se recomienda, bajo una óptica técnico-jurídica en el ámbito del derecho penal, promover una reforma normativa que atienda de manera más adecuada los supuestos en los que la víctima incurre en una autopuesta en peligro. En estos casos, el actual marco jurídico tiende a desprotegerla, ignorando que dicha situación muchas veces obedece al desconocimiento o a circunstancias ajenas a su voluntad. En tal sentido, resulta necesario replantear el enfoque del sistema penal hacia una mayor tutela de la víctima, incluso cuando su conducta haya contribuido de forma parcial al resultado lesivo, pues ello permitiría establecer mecanismos más eficaces de prevención, orientación y protección frente a nuevas formas de estafa, las cuales —mediante estrategias cada vez más sofisticadas— logran inducir al error a un número creciente de personas. Una normativa actualizada y con enfoque preventivo fortalecería la respuesta del ordenamiento jurídico ante estos fenómenos delictivos en constante evolución.

7.3. Se recomienda, a fin de delimitar con mayor precisión los alcances del "engaño suficiente" en el contexto del tipo de estafa, reconocer que la operatividad de este factor dependerá de las peculiaridades de cada situación particular. Dada la complejidad inherente a este elemento típico, se torna impracticable establecer criterios rígidos o uniformes para determinar su configuración, siendo que durante la etapa de investigación debe procurarse la realización de diligencias probatorias sustanciales orientadas a demostrar que la víctima no presentaba una predisposición al engaño, de modo que se pueda inferir que la maniobra defraudatoria del agente resultaba inevitable incluso ante un estándar razonable de cautela o

autoprotección. Este enfoque permitiría discernir con mayor claridad cuándo el ardid desplegado por el autor supera el umbral de lo jurídicamente relevante, activando así la intervención del derecho penal.

7.4. Se recomienda, ante la notoria ausencia de un consenso sólido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, respecto a los alcances y límites de la autorresponsabilidad de la víctima en el ámbito penal, adoptar una postura cautelosa en su aplicación práctica pues, con el objetivo de salvaguardar la validez y legitimidad de decisiones procesales como el archivo o cierre de la investigación preliminar, se recomienda no basar tales determinaciones exclusivamente en criterios ambiguos o insuficientemente desarrollados sobre la conducta de la víctima. Ello a fin de evitar vulneraciones al principio de legalidad y al debido proceso, garantizando que las resoluciones adoptadas se encuentren debidamente fundadas en elementos objetivos y jurídicamente sustentables.

VIII. Referencias

- Arbulú, V. (2019). Derecho Penal parte especial delitos contra el patrimonio. Editorial Instituto Pacífico.
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación, Introducción a la metodología científica (6ta ed.). Editorial Episteme.
- Berrocal, C. (2012). Cursos causales irregulares e imputación objetiva, Buenos Aires-Montevideo, Nuevo Foro Penal N° 78.
- Bravo, S. (2020). La víctima como delimitador de imputación penal y su incidencia en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.
- Bustos, J. (1998). La imputación objetiva. En: Teorías actuales en el Derecho Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires.
- Cancio, M. (2007). Aproximación a la teoría de la imputación objetiva en La imputación normativa del resultado a la conducta, en conjunto con Enrique Díaz-Aranda. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Cancio, M. (2001). Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal. 2 ed., Universidad Externado de Colombia.
- Carbonel, P. (2022) La imputación penal de la estafa desde la perspectiva de una adecuada imputación necesaria en el Perú.
- Creus, C. (1983). Derecho Penal Parte Especial. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Cruz, A. (2020). Responsabilidad de la víctima como elemento de la imputación objetiva desde el ámbito del normativismo en el delito de estafa en el Perú.
- Delgado, D. (2023). Juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa: Factores para determinar hechos típicamente relevantes.
- Edquén, D. y Valera, L. (2021). La autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa: criterios para determinar la relevancia jurídico penal del engaño.
- Feijoo, B. (2000). Actuación de la víctima e imputación objetiva. En: Revista de Derecho Penal y Criminología N° 5, 2° Época, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid.
- Frisch, W. (2004). Comportamiento típico e imputación del resultado. Madrid: Marcial Pons.
- Frisch, W. (2020). Tipo Penal e Imputación Objetiva. Buenos Aires: B de F.
- Hernández, R. (2014). Metodologías de la investigación. Interamericana Editores.
- Hurtado, J. (2005). Manual de Derecho Penal parte general I. Editorial Grijley.
- Ibarra, H. (2021). Autopuesta en peligro como supuesto excluyente de tipicidad en el delito de estafa.
- Jakobs, G. (1997). La imputación objetiva en el Derecho Penal. Editorial Ad Hoc.
- Jakobs, G. (2005). La imputación objetiva en Derecho Penal, 3 reimp., trad. Manuel Cancio Meliá, Ad-Hoc.

- Jakobs, G. (1991). Derecho Penal Parte General. Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (1997). La imputación objetiva en el derecho Penal. Buenos Aires: AD-HOC.
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2014). Tratado de Derecho Penal. Perú: Instituto Pacífico.
- Jiménez, A. (2022). Responsabilidad penal y autopuesta en peligro: análisis doctrinal y jurisprudencial desde distintos grupos de casos.
- Martínez, F. (2016). El engaño en el delito de estafa.
- Medina, J. (2010). Eutanasia e Imputación Objetiva en Derecho Penal. Ara Editores.
- Medina, J. (2020). La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del derecho. Noticias jurídicas. https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608_04teoria_de_la_imputacion_objetiva.pdf
- Muntané, J. (2010). Introducción a la investigación básica. https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608_04teoria_de_la_imputacion_objetiva.pdf
- Perdomo Torres, J. (2003). El concepto de deber jurídico. Panamerica Formas e Impresiones S.A.
- Peña, A. (2018). Derecho Penal parte especial tomo II. Editorial Idemsa.
- Reátegui, J. (2019). Código Penal comentado tomo I. Editorial Legales.
- Reategui, J. (2015). Manual de Derecho Penal Parte Especial – Delitos Contra la Viada, el Patrimonio y otros. Lima: Pacifico Editores.
- Reyes, Y. (1997). Imputación objetiva. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Reyna, L. (2003). Victimología y Victimodogmática, una Aproximación al Estudio de la Víctima en el derecho penal. Lima: Ara Editores.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General, t. I, trads. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas.
- Ruiz, R. (2021). Los problemas del delito de estafa: El “Trile” y otros comportamientos límite.
- Rusconi, M. (2005). Imputación, tipicidad y tipicidad conglobante. Ad-Hoc.
- Sabino, C. (1986). El proceso de Investigación. Editorial Humanitas.
- Salinas, R. (2015). Derecho Penal parte especial. Editorial Iustitia
- Salinas, R. (2023). Delitos contra el patrimonio. Editorial Instituto Pacífico.
- Santiago, P. (2006). Derecho penal parte general. Barcelona: Reppertor.
- Soler, S. (1951). Derecho penal argentino. Tomo IV. Tipografía Editora Argentina.
- Tonon, G. (2011). Utilización del método comparativo en estudios cualitativos en ciencia política y ciencias sociales. Kairos Revista de Ciencias Sociales, año 15 N° 27 de la Universidad Nacional de San Luis.

- Trujillo, C., Naranjo, M., y Lomas, K. (2019). Investigación Cualitativa. Imbabura: Universidad Técnica del Norte UTN, Red de Ciencias Naturales y Turismo RECINATUR, Valdivia Chile.
- Valle, H. (2022). La certidumbre fáctica y jurídica en la creación del riesgo y la competencia de la víctima en el tipo penal.
- Vásquez, F. (2016). Punto de Inflección de la imputación objetiva en el Código Orgánico Integral Penal. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Welzel, H. (1997). Derecho Penal Alemán. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Welzel, H. (2011). El nuevo sistema del Derecho Penal. Buenos Aires: O Euros Editores S.R.L
- Yuni J. y Urbano, C. (2014). Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación. Edición 2014. Editorial Brujas. <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2016/01/T%C3%a9cnicas-para-investigar-2-Brujas-2014-pdf.pdf>
- Zaffaroni, E. y Slokar, A. (2005). Manual de Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar.

IX. Anexos

ANEXO A

Matriz de consistencia

Título: La competencia de la víctima en el delito de estafa conforme al código penal peruano.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL ¿En qué medida el <u>ámbito de competencia de la víctima</u> influye en la evaluación de tipicidad del delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal peruano?	OBJETIVO GENERAL Determinar en qué medida el <u>ámbito de competencia de la víctima</u> influye en la evaluación de tipicidad del delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal peruano.		Medina <u>Erisancho</u> (2010) indica que “la imputación a la víctima tiene lugar necesariamente de modo normativo cuando la aparente víctima ha infringido determinadas incumbencias de autoprotección, esto es, cuando en pleno ejercicio de su autonomía administra su ámbito de organización de manera defectuosa (...). Por ello es que la institución dogmática de la imputación a la víctima se erige sobre el principio de autorresponsabilidad, en virtud del cual cada ciudadano debe responder por sus propios actos.”	INCUMBENCIA DE AUTOPROTECCIÓN PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD	Enfoque: Cualitativo Tipo de Investigación: Básica o pura Nivel de Investigación: Descriptivo - Explicativo Diseño: No experimental Ámbito temporal y Espacial: Año 2023, Territorio Peruano Categorías: - Ámbito de competencia de la víctima - Estafa Participantes: Fiscales: 5 Abogados especialistas: 3 Instrumentos: - Entrevista - Ficha
PROBLEMAS ESPECÍFICOS P.E. 1: ¿En qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el <u>ámbito de su competencia</u> imbrica con el de engaño típico del delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal peruano?	OBJETIVOS ESPECÍFICOS O.E. 1: Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el <u>ámbito de su competencia</u> imbrica con el de engaño típico del delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal peruano.	CATEGORÍA N° 1: COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA	Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolla que “En relación con la competencia de la víctima, se ha indicado que el juez debe cuestionarse por quién es el competente por el déficit de conocimientos (error) de la víctima, para lo cual propone el criterio de accesibilidad normativa, (...).”	COMPENCIACIÓN POR EL DÉFICIT DE CONOCIMIENTO	

<p>P.E. 2: ¿En qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del <u>ámbito de competencia de la víctima</u> se relaciona con la accesibilidad a la información evaluado en el delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal peruano?</p>	<p>O.E. 2: Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del <u>ámbito de competencia de la víctima</u> se relaciona con la accesibilidad a la información evaluado en el delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal peruano.</p>	<p>La Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que “1. La sola constatación de un engaño, vinculado causalmente a una disposición patrimonial perjudicial, con déficit de información –error–, no implica, per se, la configuración del delito de estafa. 2. Solamente existirá un engaño típico de estafa, cuando la superación del déficit de información –error– no es competencia de la víctima disponente sino del autor del hecho o suceso fáctico; esto es, cuando la víctima carece de accesibilidad normativa a la información. 3. En estos casos, el autor es garante de brindar a la víctima la información que a ésta no le competía recabar o descifrar. (...) El juez penal no se limita a verificar una conducta causalmente vinculada a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales; si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido.”</p>	<p>ENGAÑO TÍPICO ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN RIESGO PENALMENTE PROHIBIDO</p>	<p>Procedimientos: - Entrevistas - Procesamiento de información Ánálisis de datos: - Organizar información - Depuración de datos - Arribo de las conclusiones</p>
<p>P.E. 3: ¿Cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el <u>ámbito de competencia de la víctima</u> se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal peruano?</p>	<p>O.E. 3: Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el <u>ámbito de competencia de la víctima</u> se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal peruano.</p>	<p>CATEGORÍA Nº 2: ESTAFA</p>		

ANEXO B

Operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
Ámbito de competencia de la víctima	<p>Medina Frisancho (2010) indica que “la imputación a la víctima tiene lugar necesariamente de modo normativo cuando la aparente víctima ha infringido determinadas incumbencias de autoprotección, esto es, cuando en pleno ejercicio de su autonomía administra su ámbito de organización de manera defectuosa o cuando menos inocua, asegurando la incolumidad de sus bienes jurídicos. Por ello es que la institución dogmática de la imputación a la víctima se erige sobre el principio de autorresponsabilidad, en virtud del cual cada ciudadano debe responder por sus propios actos.”</p> <p>Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolla que “En relación con la competencia de la víctima, se ha indicado que el juez debe cuestionarse por quién es el competente por el déficit de conocimientos (error) de la víctima, para lo cual propone el criterio de accesibilidad normativa, a fin de determinar el reparto de incumbencias respecto al deber de averiguación de la información. En esa línea, hay accesibilidad normativa cuando el disponente tiene acceso a la información</p>	<p>4. Incumbencias de autoprotección</p> <p>5. Principio de autorresponsabilidad</p> <p>6. Competencia por el déficit de conocimientos</p>

	que necesita para tomar una decisión de disposición y goza de los conocimientos necesarios para descifrarla.”	
Estafa	<p>Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que “1. La sola constatación de un engaño, vinculado causalmente a una disposición patrimonial perjudicial, con déficit de información – error–, no implica, per se, la configuración del delito de estafa. 2. Solamente existirá un engaño típico de estafa, cuando la superación del déficit de información – error– no es competencia de la víctima disponente sino del autor del hecho o suceso fáctico; esto es, cuando la víctima carece de accesibilidad normativa a la información. 3. En estos casos, el autor es garante de brindar a la víctima la información que a ésta no le competía recabar o descifrar. (...) El juez penal no se limita a verificar una conducta causalmente vinculada a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales; si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido.”</p>	<p>4. Engaño típico</p> <p>5. Accesibilidad a la información</p> <p>6. Riesgo penalmente prohibido</p>

ANEXO C*Instrumento de recolección de datos***GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Institución: _____

OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

OBJETIVO ESPECÍFICO N°01

Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

OBJETIVO ESPECÍFICO N°02

Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprenderse de su patrimonio?

6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?

OBJETIVO ESPECÍFICO N°03

Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, ataña la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

-
-
8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?
-
-
-
-

ANEXO D

Instrumentos de validación a través de juicio de expertos

CARTA DE PRESENTACIÓN

Doctor: Elder Jaime Miranda Aburto

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Es muy grato expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que actualmente tengo la condición de bachiller en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villareal por lo cual requiero validar el instrumento quepongo en su consideración para poder recoger la información necesaria para obtener el título profesional de abogado.

El título nombre de mi proyecto de investigación es: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano, siendo usted especialista en la materia, es imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- 1. Carta de presentación.
- 2. Definición de las categorías y sub categorías.
- 3. Matriz de Categorización
- 4. Guía de Entrevista.
- 5. Matriz de consistencia.
- 6. Certificado de validez de la guía de entrevista.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



Alegría Silvestre, Renzo Josue
DNI: 76372858

Tabla 1: *Matriz de categorización*

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
Ámbito de competencia de la víctima	<p>Medina Frisancho (2010) indica que “la imputación a la víctima tiene lugar necesariamente de modo normativo cuando la aparente víctima ha infringido determinadas incumbencias de autoprotección, esto es, cuando en pleno ejercicio de su autonomía administra su ámbito de organización de manera defectuosa o cuando menos inocua, asegurando la incolumidad de sus bienes jurídicos. Por ello es que la institución dogmática de la imputación a la víctima se erige sobre el principio de autorresponsabilidad, en virtud del cual cada ciudadano debe responder por sus propios actos.”</p> <p>Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolla que “En relación con la competencia de la víctima, se ha indicado que el juez debe cuestionarse por quién es el competente por el déficit de conocimientos (error) de la víctima, para lo cual propone el criterio de accesibilidad normativa, a fin de determinar el reparto de incumbencias respecto al deber de averiguación de la información. En esa línea, hay accesibilidad normativa cuando el disponente tiene acceso a la información que necesita para tomar una decisión de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incumbencias de autoprotección 2. Principio de autorresponsabilidad 3. Competencia por el déficit de conocimientos

	disposición y goza de los conocimientos necesarios para descifrarla.”	
Estafa	<p>Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que “1. La sola constatación de un engaño, vinculado causalmente a una disposición patrimonial perjudicial, con déficit de información –error–, no implica, per se, la configuración del delito de estafa. 2. Solamente existirá un engaño típico de estafa, cuando la superación del déficit de información –error– no es competencia de la víctima disponente sino del autor del hecho o suceso fáctico; esto es, cuando la víctima carece de accesibilidad normativa a la información. 3. En estos casos, el autor es garante de brindar a la víctima la información que a ésta no le competía recabar o descifrar. (...) El juez penal no se limita a verificar una conducta causalmente vinculada a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales; si a conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido.”</p>	<p>4. Engaño típico</p> <p>5. Accesibilidad a la información</p> <p>6. Riesgo penalmente prohibido</p>

Fuente: Elaboración propia

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Institución: _____

OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

OBJETIVO ESPECÍFICO N°01

Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

OBJETIVO ESPECÍFICO N°02

Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprenderse de su patrimonio?

6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?

OBJETIVO ESPECÍFICO N°03

Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, ataña la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?

Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL		<p>Medina Frisancho (2010) indica que “la imputación a la víctima tiene lugar necesariamente de modo normativo cuando la aparente víctima ha infringido determinadas incumbencias de autoprotección, esto es, cuando en pleno ejercicio de su autonomía administra su ámbito de organización de manera defectuosa (...). Por ello es que la institución dogmática de la imputación a la víctima se erige sobre el principio de autorresponsabilidad, en virtud del cual cada ciudadano debe responder por sus propios actos.”</p> <p>Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolla que “En relación con la competencia de la víctima, se ha indicado que el juez debe cuestionarse por quién es el competente por el déficit de conocimientos (error) de la víctima, para lo cual propone el criterio de accesibilidad normativa, (...).”</p>	INCUMBENCIA DE AUTOPROTECCIÓN PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD COMPENCIACIÓN POR EL DÉFICIT DE CONOCIMIENTO	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo de Investigación: Básica o pura</p> <p>Nivel de Investigación: Descriptivo - Explicativo</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Ámbito temporal y Espacial: Año 2023, Territorio Peruano</p> <p>Categorías: <ul style="list-style-type: none"> - Ámbito de competencia de la víctima - Estafa </p> <p>Participantes: Fiscales: 5</p> <p>Abogados especialistas: 3</p> <p>Instrumentos: <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista - Ficha </p> <p>Procedimientos: <ul style="list-style-type: none"> - Entrevistas - Procesamiento de información </p> <p>Ánalisis de datos: <ul style="list-style-type: none"> - Organizar información - Depuración de datos </p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍA N° 1: COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA			
P.E. 1: ¿En qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano?	O.E. 1: Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.				
P.E. 2: ¿En qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona	O.E. 2: Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona	CATEGORÍA N° 2: ESTAFA	<p>La Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que “1. La sola constatación de un engaño, vinculado causalmente a una disposición patrimonial perjudicial, con déficit de información –error–, no implica, por se, la configuración</p>	ENGAÑO TÍPICO ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN	

<p>con la accesibilidad a la información evaluado en el delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal Peruano?</p>	<p>victima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluado en el delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal Peruano.</p>		<p>del delito de estafa. 2. Solamente existirá un engaño típico de estafa, cuando la superación del déficit de información –error– no es competencia de la víctima dispone sino del autor del hecho o suceso fáctico; esto es, cuando la víctima carece de accesibilidad normativa a la información. 3. En estos casos, el autor es garante de brindar a la víctima la información que a ésta no le competía recabar o descifrar. (...) El juez penal no se limita a verificar una conducta causalmente vinculada a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales; si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido.”</p>	<p>RIESGO PENALMENTE PROHIBIDO</p>	<p>- Arriba de las conclusiones</p>
<p>P.E. 3: ¿Cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el <u>ámbito de competencia de la víctima</u> se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal Peruano?</p>	<p>O.E. 3: Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el <u>ámbito de competencia de la víctima</u> se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de <u>estafa</u> conforme al Código Penal Peruano.</p>				

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Nº	Objetivos/ ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Objetivo general Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano		Si	No	Si	No	Si	No	
1	En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?	X		X		X		
2	¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?	X		X		X		
Objetivo específico 1 Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.		Si	No	Si	No	Si	No	
3	¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?	X		X		X		
4	¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?	X		X		X		
Objetivo específico 2 Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.		Si	No	Si	No	Si	No	
5	A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es	X		X		X		

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

	competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprendérse de su patrimonio?							
6	¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?	X		X		X		
	Objetivo específico 3 Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano	Si	No	Si	No	Si	No	
7	¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, ataña la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?	X		X		X		
8	Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?	X		X		X		

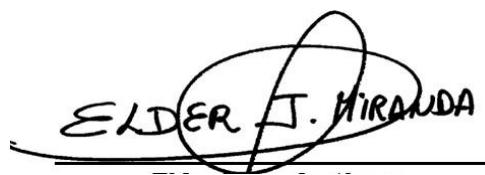
Observaciones (precisar si hay suficiencia): Ninguna observación. Sí hay suficiencia.

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y Nombres del juez validador: Dr. Miranda Aburto, Elder Jaime **DNI:** 076261666

Especialidad del validador: Doctor en Derecho

Fecha: 10/07/20204



Elder Jaime Miranda Aburto

Docente RENACYT N°P0088571

ANEXO E

Matriz de triangulación de jueces

Preguntas	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?	Influye en tanto exista una conducta propia del sujeto pasivo en que esta incurra de manera consciente y voluntaria en una exposición a perjuicio de sus bienes jurídicos, coadyuvando con la concreción del supuesto delictivo.	De comprobarse que la víctima tiene acceso a la información que necesita para tomar una decisión de disposición y goza de los conocimientos necesarios para descifrarla siendo así se estaría ante la existencia de competencia de la víctima por lo que dicha conducta tendría que ser atípica.	Para que se configure el delito de Estafa se requiere de engaño que genere el error y, a consecuencia de dicho error, la disposición patrimonial. Siendo ello así, obviamente la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia influye en la tipicidad para configurar el hecho como delito de estafa pues no se configuraría el elemento normativo engaño.	- Coadyuvar a la concreción del delito - Conocimientos - Participación	Los tres participantes consideran que la participación del sujeto pasivo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de Estafa.	Ninguna	Se tiene que la conducta del sujeto pasivo o grado de participación en el hecho, es decir, en el ámbito de su competencia, influye en la evaluación del mismo por el delito de Estafa
2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del	Los límites en realidad responden al caso en concreto, pues el ámbito de	Sí existen.	No existen límites ni parámetros objetivos para valorar el ámbito	- Naturaleza del hecho - Valoración	Dos de los participantes consideran que no existen límites o	Uno de los participantes considera que sí existen límites o	Se ha verificado que en realidad no existen límites o reglas objetivas aplicables a

<p>ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?</p>	<p>competencia de la víctima poder ser abordado desde diversas aristas de acuerdo a la naturaleza del hecho en particular.</p>	<p>de competencia de la víctima, pues precisamente dicho ámbito recae en el aspecto subjetivo de la víctima. El juez para valorar dicho aspecto tendrá que recurrir a las reglas de las máximas de la experiencia y aplicar su criterio discrecional no arbitrario.</p>	<p>- Máximas de la experiencia</p>	<p>parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima, pues ello atendería al caso en particular.</p>	<p>parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima.</p>	<p>la evaluación de la conducta de la víctima, pues ello respondería a la evaluación de cada caso en particular.</p>
<p>3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?</p>	<p>Considero que, para la determinación de tipicidad del hecho y la generación de una imputación debida contra el agente, resulta sumamente relevante evaluar cuales habrían sido las incumbencias de autoprotección del sujeto pasivo que interactúa en el hecho con el agente, pues dado el caso, que este haya tenido el deber de mínimamente</p>	<p>Considero que influye de manera determinante toda vez que la auto puesta en peligro de la víctima ante casos notorios y sobre todo con acceso a la información.</p>	<p>Considero que sí, pues muchas personas no solo no se premunen de información mínima, sino que incluso participan a sabiendas de ciertos ilícitos cometidos por el estafador para así lograr su propósito; por ejemplo, aquellos que desean conseguir visa para salir al extranjero</p>	<p>- Interacción - Acceso a información - Estado de error</p> <p>Los tres participantes consideran que incumbe a la víctima su autoprotección.</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Se tiene que la víctima tiene un deber de autoprotección que lo insta a cuidado de sus bienes jurídicos, incumbiéndole su propio cuidado.</p>

	<p>agenciarse de información para superar el estado de error o no caer en el engaño, entonces aquel habrá contribuido con el desenlace típico.</p>		<p>generalmente acudían a tramitadores quienes le “armaban el expediente”, adjuntando documentos falsos, como boletas de trabajo, títulos de propiedad, etc. y luego denunciaban señalando haber sido estafados.</p>					
<p>4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico, se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?</p>	<p>La idoneidad del engaño es una figura que debe evaluarse en contraste con el ámbito de protección de la propia víctima, puesto que no habrá engaño típico si la víctima era capaz objetivamente de agenciarse de información para advertir el engaño.</p>	<p>La víctima cooperará con su propia defraudación cuando actúen negligentemente.</p>	<p>Para configurar el engaño típico este debe ser de tal entidad que supere las previsiones de la víctima, es decir, difícil de detectar por un observador común y corriente entonces el engaño debe ser idóneo para vencer la debida diligencia de la víctima, si no esto no es así, entonces no habría engaño</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contraste - Negligencia - Previsión 	<p>Los tres participantes consideran que el engaño típico debe evaluarse en contraste con la conducta de la propia víctima.</p>	<p>Ninguna</p>		<p>Efectivamente, se tiene que el engaño típico debe evaluarse en contraste con la conducta de la propia víctima, evaluando el grado de participación, cooperación o diligencia para vencer el engaño.</p>

			generador del error.				
5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprenderse de su patrimonio?	Para determinar cuál de los sujetos, sea activo o pasivo, es competente por el déficit de conocimientos cuál debemos analizar la conducta de cada caso en especial, lo que nos lleva a una valoración integral del hecho presuntamente delictivo siendo el caso que en un supuesto en que exista un deber de autoprotección de parte de la víctima éste debe proceder a recabar información mínima para poder proseguir en su conducta.	Para producir error e inducir el acto de disposición patrimonial el engaño deberá ser idóneo y capaz de generar el error en la psique del sujeto pasivo y, de esta forma, provocar el desplazamiento patrimonial.	Analizando si el engaño ha sido cuyo idóneo para vencer el actuar diligente de la víctima. Es decir, verificar si la víctima ha tomado las previsiones necesarias para evitar ser engañado; por ejemplo, en la compra venta de inmuebles recurrir a los registros públicos a fin de verificar si el supuesto vendedor es realmente propietario del bien, si el bien es libre de cargas, etc., recurrir a RENIEC para saber si el nombre del vendedor es el correcto o es realmente quien dice ser.	- Deber - Diligencia - Verificación	Los tres participantes consideran que la determinación del sujeto responsable por el déficit de conocimientos, se da en función de la previsión de la víctima.	Ninguna	En el particular, el déficit de conocimientos se determina a partir del caso en concreto y su existía posibilidad o no de que la víctima haya podido prevenirse de información o si por el contrario esta se hallaba imposibilitada de ello y en consecuencia el autor sería responsable de dicha obstaculización para el conocimiento de la realidad.
6. ¿Considera que la falta o imposibilidad	Considero que sí, porque ante la	Solamente existirá un	La imposibilidad de accesibilidad a	- Desmedro - Déficit	Los tres participantes	Ninguna	Corresponde reconocer que la

de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?	imposibilidad de la víctima de acceder a información que le permita salir de un contexto de engaño o error podemos hablar de un engaño típico que fue suficiente para poder vencer toda actividad que pudo haber tenido el sujeto pasivo para evitar el desmedro de su patrimonio.	engaño típico de estafa cuando la superación del déficit de información (error) no es competencia de la víctima.	la información, considero que sí genera un engaño típico, pues habiendo la víctima realizado las acciones necesarias para evitar ser engañado, pero siéndole imposible acceder a otra información relevante, obviamente ya escapa de su propia diligencia advertir otros datos, desconocimiento que precisamente genera el error y la posterior disposición patrimonial.	- Datos	consideran que la imposibilidad de acceder a información genera un engaño típico.		imposibilidad de acceder a información mínima se relaciona con el engaño perpetrado por el sujeto activo del delito, pues la víctima no se encontraba en la posibilidad de superar su déficit de conocimientos.
7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, ataña la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?	Considero que si el principio de autorresponsabilidad permite trasladar una serie de conductas a la esfera de la propia víctima muchas de las cuales termina negando la tipicidad del hecho no se	El criterio de la auto puesta en peligro opera para excluir la responsabilidad del autor cuando la víctima decide voluntaria y libremente hacer frente al peligro	Considero que sí, pues el Estado a través del Derecho Penal no puede estar protegiendo a personas descuidadas y poco diligentes, quienes deben	- Defraudación - Consecuencias - Protección	Los tres participantes consideran que el principio de autorresponsabilidad ataña la evaluación de una conducta defraudatoria.	Ninguna	En relación al principio de autorresponsabilidad, se aprecia que ciertamente, de comprobarse una falta al actuar consciente y responsable de la propia víctima, la conducta defraudatoria

	<p>puede no se puede ignorar una conducta eminentemente defraudatoria de la gente por lo que al ser cada caso único se debería evaluar la interacción de ambos para determinar si la conducta defraudatoria carece o no de relevancia penal.</p>	<p>asumiendo sus consecuencias es decir en aquellos casos en los que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo.</p>	<p>asumir su propia responsabilidad; empero, ello no quita el hecho de acudir a otra vía a efectos de solicitar el debido resarcimiento.</p>					<p>de un tercero pasa a un segundo plano.</p>
8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima que logra verificar la atipicidad de un hecho más allá de haberse verificado la concurrencia de sus elementos objetivos como lo son el engaño el error la disposición patrimonial y el prejuicio.	Atendiendo a cada caso en particular si existen conductas propias del ámbito de competencia de la víctima que logra verificar la atipicidad de un hecho más allá de haberse verificado la concurrencia de sus elementos objetivos como lo son el engaño el error la disposición patrimonial y el prejuicio.	Considero que sí.	Sí puesto que faltaría uno de los elementos normativos del tipo, que es precisamente el engaño. Pero reitero, actualmente con el Código Procesal Penal se puede disponer el pago de una reparación civil, aun cuando se sobresea la causa o se absuelva al imputado.	<ul style="list-style-type: none"> - Caso - Elemento del tipo - Engaño 	Los tres participantes consideran que las conductas propias del ámbito de competencia de la víctima despojan de relevancia penal un hecho.	Ninguna		Al respecto se observa que en el análisis de un caso por el delito de Estafa, el hecho de comprobar un grado preponderante de responsabilidad de la víctima, permite verificar la atipicidad del hecho.

ANEXO F

Matriz de triangulación de fiscales penales

Preguntas	Fiscal 1	Fiscal 2	Fiscal 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?	La autopuesta refiere a una institución sobre la víctima que al ser supuestamente engañada asume un riesgo o peligro de manera voluntaria o consciente, coadyuvando en la materialidad el delito, lo que va a eliminar la pretensión penal si es que se establece claramente este criterio de imputación objetiva.	La conducta del sujeto pasivo influiría en la medida que este coadyuve con la materialización del resultado lesivo a su patrimonio, por lo que debemos tener presente si aquel ha tenido a oportunidad o no de superar el engaño perpetrado por el agente.	Influye directamente, aunque no está así regulado en el código peruano, empero, usando los criterios de imputación objetiva, cuando la víctima se expone a un riesgo irrazonable, cuando la esfera de protección de su patrimonio depende de ella directamente y tiene información accesible para cautelarlo, sí es aplicable este criterio desarrollado doctrinariamente, siendo un criterio válido porque la doctrina también es fuente de derecho.	- Asunción de riesgo - Imputación objetiva - Exposición	Los entrevistados indican que dada la existencia de una conducta propia de la víctima que lo termine exponiendo a peligro aún teniendo los medios para superar el engaño influye determinantemente en la tipicidad objetiva del hecho.	Ninguna	En relación a la conducta de la víctima se tiene presente la posibilidad de que esta asuma un riesgo en, coadyuvando con la materialidad del ilícito y exponiéndose a su perjuicio cuando teniendo los medios para superar el engaño omite emplearlos.
2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de el factum que	Cada caso particular tiene que ser analizado, pues en del factum es que se	Al respecto se debe evaluar cada caso pues la tipicidad del engaño debe	Sí, el criterio de imputación objetiva, pues la tipicidad del engaño debe	- Colaboración - Participación - Naturaleza del hecho	Los entrevistados indican que no existen límites definidos de manera	Ninguna	Efectivamente los parámetro o límites a tener en cuenta en la evaluación de la

<p>competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?</p>	<p>asume el ministerio público, la concurrencia de los elementos objetivos del tipo, debiéndose analizar en conjunto los criterios de imputación objetiva y, sobre todo, en el caso de una imputación a la víctima, habría este colaborado o con su actuar a materializado la conducta típica. Así los límites se tiene que verificar en cada caso concreto, incluso verificando si el engaño es idóneo o no, analizando si la víctima a sabiendas o no de si el procedimiento no es el adecuado o algún negocio en el que participa es arriesgado y asume ello, con su actuar está</p>	<p>desprende la virtualidad de las conductas con las que ambas partes habrían contribuido con el desenlace de perjuicio patrimonial.</p>	<p>analizarse desde la perspectiva de la imputación objetiva; y así lo ha establecido algunos recursos de nulidad de la Corte Suprema, R.N. N°1457-2019 y Casación N°475-2020 Del Santa. En este sentido, el engaño será típico cuando este es un riesgo típicamente relevante para el patrimonio de la víctima, de modo que cabe la posibilidad de que existan engaños causales que sean típicos y otros que no lo sean.</p>		<p>expresa pues la evaluación de la conducta de la víctima como acto de colaboración con el resultado lesivo debe ir en función al caso en concreto, verificando si el engaño es idóneo o si la víctima ha participado en la creación de un riesgo.</p>		<p>conducta de la víctima responde al caso en concreto, pues se ha de verificar algún tipo de participación determinante en la concreción del resultado lesivo.</p>
--	---	--	---	--	---	--	---

	materializando la conducta típica.						
3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?	Desde el momento que el engaño es idóneo y hay un propósito de causal de una errada representación en el sujeto pasivo estaremos ante una estructura eminentemente típica, debemos tomar con mucha consideración esto de la debida diligencia de la víctima atendiendo a cada caso en particular.	La incumbencia de autoprotección, en lo que respecta a recabar información útil para la superación del engaño, es un factor importante a tomar en cuenta durante examen de subsunción del hecho pues de cotejarse que la parte agravada estaba en la posibilidad exigible de evitar su perjuicio no habrá delito.	Sí, porque el derecho penal es de última ratio y en ese sentido debe proteger principalmente a los ciudadanos que han desplegado un mínimo de diligencia para congelar su patrimonio, mínimo de diligencia y medible en función de un ciudadano promedio, sobre todo cuando cuentan con información de fácil accesibilidad. La mayoría de las personas son inducidas a error, pese a que no existe un engaño típicamente relevante simplemente fueron motivadas y asumieron un riesgo en razón de pretender incrementar su patrimonio fácilmente.	- Tipicidad - Contribución - Debida diligencia	Los entrevistados indican que la incumbencia de autoprotección concerniente al sujeto pasivo en el marco de la interacción de este con el agente resulta relevante al momento de evaluar un hecho y el grado de contribución que tuvieron las partes.	Ninguna	Lo concerniente a las incumbencias de autoprotección de la víctima resulta de suma relevancia en la evaluación de un hecho por el delito de estafa, pues en atención a cada caso en particular, ello dada la interacción o grado de intervención de los intervinientes en el hecho, se puede llegar a verificar si correspondía a la víctima el deber de agenciarse de información mínima o recurrir a medios que aseguren su debida diligencias al momento de conducirse que le permitan superar el contexto de engaño.
4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del	La idoneidad es independiente.	La calidad del engaño resulta	No existiría engaño típicamente	- Idoneidad	Dos de los entrevistados	Uno de los entrevistados	La idoneidad del engaño se evalúa en

<p>engaño o también denominado engaño típico, se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?</p>	<p>Habría una dicotomía pues si el medio no es idóneo no estamos hablando de la materialidad de un delito, en este caso en qué podría coadyuvar el sujeto pasivo sino a un hecho no sería un injusto, entonces si el engaño no es idóneo por más que la víctima asuma o colabore con el mismo no habría delito. De haber ambos, tanto un engaño idóneo como una autopuesta en peligro, este último terminaría anulando el engaño idóneo</p>	<p>sumamente importante a fin de determinar si estamos ante un hecho de relevancia penal o no. Así tenemos que tal engaño debe ser idóneo pues lo contrario implicaría que está ante la posibilidad de que la víctima haya podido vencer el contenido del engaño, valoración que debe realizarse de acuerdo al hecho en cuestión.</p>	<p>relevante cuando el engaño no es idóneo, es decir, no cualquier mentira puede tener la eficacia para inducir a error a una persona con inteligencia promedio y la contundencia de lograr el desprendimiento patrimonial.</p>	<p>- Materialidad del delito - Agenciamiento de información</p>	<p>indican que la idoneidad del engaño se evalúa en función de la capacidad de la víctima para agenciarse de información en lo que corresponde al ámbito de su competencia.</p>	<p>indica que la evaluación de idoneidad del engaño no se afectada por la verificación de una colaboración de la víctima.</p>	<p>contraste con la posibilidad de acceso a información oportuna que puedo haber tenido la víctima para justamente superar dicho medio fraudulento, por lo que si esta era capaz de agenciarse de información que le permita prever el delito, el engaño no sería idóneo.</p>
<p>5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos interviniéntes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el</p>	<p>Asumir un déficit de conocimiento es entrar en una falta de información o comprensión, siendo la víctima proceder en todo caso a recabar la</p>	<p>Tal determinación del responsable por el déficit de conocimientos necesario para trascender el engaño va aparejada con las conductas</p>	<p>Considero que, en cada caso concreto, se puede establecer, pues lo mínimo que la víctima puede solicitar a la gente es la información, cuando esta se encuentra en poder</p>	<p>- Comprensión - Deber de autoprotección - Valoración - Recabar información</p>	<p>Los entrevistados indican que la determinación del sujeto competente por el déficit de conocimiento se efectúa en función al caso en concreto pues de verificarse la</p>	<p>Ninguna</p>	<p>El déficit de conocimientos se determina en relación al caso en particular en que, llegando dos puertos, el primero correspondiente al marco de competencia de la víctima en que</p>

<p>sujeto que procede a desprenderse de su patrimonio?</p>	<p>información mínima.</p>	<p>específicas desarrolladas por los sujetos que participan del hecho lo que lleva muchas veces a la identificación de una falta de agenciamiento de información mínima o determinado deber de garante de parte del agente, todas estas cuestiones que han de confluir en la valoración del caso a fin de verificar quien sería aquel que habría propiciado la carencia de información y consecuente generación del error.</p>	<p>de la gente si la información es pública por ejemplo cuando se trata de compra venta de inmuebles pues la diligencia mínima que se le va a exigir es también a la víctima, porque es información que puede verificar con facilidad.</p>		<p>omisión de un deber de autoprotección de parte del sujeto pasivo este llegaría a ser competente por mantenerse en tal engaño y consecuente error.</p>		<p>esta tenía en el deber de recabar información mínima, o el segundo en que aquella carece de accesibilidad normativa a la información, trasladando dicha condición a la suficiencia del engaño perpetrado por el agente.</p>
<p>6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?</p>	<p>Claro, pues se entiende que esto de imposibilitar a la víctima que acceda a información que le permita superar el engaño lo propicia el agente</p>	<p>La imposibilidad de acceso a la información bien puede devenir a un engaño idóneo que limite las posibilidades del sujeto pasivo para superar el engaño</p>	<p>Sí, existe imposibilidad de acceder a información básica, es decir, se encuentran imposibilidad material de superar el engaño desplegado</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Propiciar - Acceso a información - Desmedro 	<p>Los entrevistados indican que el restringir el acceso a información de manera que la víctima no pueda superar el contexto de engaño daría lugar a un engaño</p>	<p>Ninguna</p>	<p>La restricción objetiva de acceso a información mínima sería generadora de un engaño típico en la medida que limite al sujeto pasivo agenciarse medios que le permitan tomar</p>

	para asegurar un desprendimiento de su parte.	o error al que se lo induce, es decir que existe cierta correlación entre el margen de posibilidades que tiene la parte agraviada para tener un mejor conocimiento de la realidad y la suficiencia del engaño que despliega el agente.	por el agente, si generaría un daño típico o idóneo.		idóneo o suficiente para propiciar el error y posterior desprendimiento patrimonial.		conocimiento del contexto fraudulento en que se adentra.
7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, ataña la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?	Considero que no puede, pues el hecho de que la víctima tenga que proteger sus bienes jurídicos no va a despojar de relevancia a la conducta desplegada por el agente.	Considero que la doctrina a contemplado en su desarrollo el principio de responsabilidad mediante el cual se puede entrar a evaluar una serie de conductas propias de la víctima mediante las cuales esta se somete a un riesgo posible de ser superado o evitado mediante una conducta diligente de su parte, lo que muchas veces	No en todos los casos, cada caso es particular y va a depender mucho de las particulares características del sujeto pasivo o víctima, no podemos soslayar que algunas personas son más vulnerables a un engaño típico como por ejemplo las personas jubiladas o adultos mayores.	- Relevancia - Interacción - Conducta defraudatoria	Los entrevistados indican que el principio de autorresponsabilidad sí ataña la ejecución de una conducta defraudatoria pues, dada una evaluación del caso en particular, se debe determinar si el deber de cuidado de la víctima en la interacción mantenida con el agente despoja o no de relevancia penal la conducta de este último	Ninguna	El principio de autorresponsabilidad, en tanto deberes de protección omitidos por la víctima que le hayan causado un desmedro a su patrimonio, sí ataña la evaluación de tipicidad o de subsunción del hecho al tipo penal de estafa.

		termina elucidando la atipicidad del hecho.					
8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?	Si la víctima colabora, a través del criterio de objetividad, el hecho terminaría siendo atípico aun dada la reunión de los elementos objetivos del tipo.	Si el agente genera un riesgo penalmente prohibido se estaría ante un contexto fraudulento pasible de ser constitutivo de delito de estafa, sin embargo, si en el desarrollo de dicho contexto la víctima tenía las herramientas para superar dicho marco de engaño, podremos hablar de una imputación a la víctima.	No siempre, por ejemplo si un vendedor le muestra los documentos legalizados falsamente que le hacen creer que realmente es propietario del inmueble a vender y le indica que el bien no se encuentra inscrito aún en Registros Públicos, la víctima podría ser inducida a error, porque el engaño sería idóneo, situación distinta es cuando la víctima no realiza ningún tipo de indagación mínima y se desprende con suma facilidad de su patrimonio, ejemplo: el caso de la recepción de llamadas de personas que se encuentran en el extranjero por años y contactan por	- Elemento objetivos - Engaño - Conducta	Los entrevistados indican que sí existen conductas propias del ámbito de competencia de la víctima que, a través de un criterio de objetividad, terminan despojando de relevancia penal al hecho.	Ninguna	En atención a la particularidad de cada caso, es factible determinar algún tipo de conducta que colabore con la materialidad del delito, lo cual terminaría trasladando el hecho fuera de los contornos del Derecho Penal, pues la generación del riesgo en la interacción de los sujetos intervenientes se determina en función a la conducta específica que haya desarrollado cada uno.

		alguna red social a la víctima, haciéndose pasar como sus amigos con los que no tienen contacto por mucho tiempo y les piden realizar depósitos a cuentas de terceros, y la víctima sin mayor verificación de la identidad y sin tener en cuenta que el depósito solicitado es a la cuenta de un tercero y no de sus supuesta amistad, se desprende de su patrimonio. Lo relevante es que la víctima haya sido una persona cauta y pese a su indagación o diligencia mínima, el engaño haya tenido la entidad suficiente de someterlo a error y que se desprenda de su patrimonio.			
--	--	--	--	--	--

ANEXO G

Matriz de triangulación de abogados especialistas en Derecho Penal

Preguntas	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?	Para configurar la tipicidad objetiva de la víctima de delito es preciso de reproducción secuencial de los siguientes elementos el engaño mantenimiento en error el error o falta de una correcta apreciación de la situación jurídica del bien casamiento patrimonio original en el engaño y el perjuicio, no obstante cuando no existe ninguno de esos de la ventaja podría calificarse como un hecho visto y además la participación de la víctima en el que estafa tiene que valorarse el engaño es suficiente para que esté consumado no se	El sujeto pasivo la víctima de delito de estafa para ver si ha engañado o inducido económicamente lo cual va a generar el problema de patrimonial	Influye de manera determinante, pues si nos hallamos en un caso de autopuesta hablamos de la atipicidad del hecho, no siendo una regla general para todos los casos, pues cada caso en concreto debe tener una valoración distinta, pero si un factor a evaluar.	- Tipicidad - Inducción a error - Colaboración con la conducta típica	Los participantes señalan que la participación de la víctima influye en la evaluación o análisis de un caso por el delito de Estafa.	Ninguna	Se desprende que en que en la evaluación de un hecho por el delito de estafa debe verificarse, más allá de la concurrencia de los elementos objetivos del tipo, algún tipo de colaboración de la víctima en el supuesto delictivo.

	puede prescindir sobre un hecho atípico ya que el sujeto pasivo puedo haberlo evitado o tomar las debidas precauciones es ahí donde no puede existir delito.						
2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?	Sí, claro que existen límite para la aplicación del ámbito de competencia de la víctima, por ejemplo, al evaluar la conducta de estafa es típica si la víctima tiene acceso a la información o conocimientos necesarios para tomar la decisión.	En mi opinión las víctimas de esos delitos tienen limitaciones en cuanto deben demostrar que han sido víctimas de estafa lo cual mayormente es difícil que lo hagan por el nivel de complejidad para demostrar este delito	En estos casos tenemos el criterio de la debida diligencia que supone la materialización de un cotejo de información para verificar la realidad de los hechos que le plantean, pues un ciudadano promedio no puede actuar sin mayor previsión, debiendo, en el análisis de cada caso, tener en cuenta factores o cualidades personales que impidan.	- Capacidad de decisión - Limitación - Hecho concreto	Los participantes señalan que los límites objetivos trazables para la conducta de la víctima responden a cada caso en particular.	Ninguna	Se verifica que no habría un estándar objetivo sobre el cual evaluar la conducta de la víctima, pues dada la complejidad de la realidad, cada caso debe ser abordado de manera especial.
3. ¿Considera usted que la evaluación	Influye para la y	En mi opinión la dinámica que	Si, puesto que, para la determinación de	- Calificación	Dos de los participantes	Uno de los participantes	Efectivamente determinadas

<p>incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?</p>	<p>calificación del hecho típico del delito de estafa</p>	<p>utilizan los estafadores va con un grado de ventaja a la información que se le brinda a la ciudadanía, por lo que yo ello influye de manera determinante para que este delito sea cometido.</p>	<p>tipicidad del hecho y la generación de una imputación debida contra el agente, se perfila de suma relevancia verificar si en primer término existió o no un acto de agenciamiento de información mínima para la superación del engaño.</p>	<p>- Interacción - Contribución</p>	<p>señalan que las incumbencias de autoprotección de la propia víctima influyen de manera determinante en la evaluación de un caso.</p>	<p>señala que la incumbencia de autoprotección no influye de manera determinante dada la dinámica de los hechos.</p>	<p>incumbencias de autoprotección que derivan de la misma interacción social influyen en la evaluación de tipicidad por un hecho de presunta Estafa.</p>
<p>4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico, se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?</p>	<p>Que si bien es cierto determinar qué tipo de engaño existe en el hecho influye para sí en la valoración y la calificación del delito para que este se pueda configurar, es un valor determinante ya que si no existe un engaño idóneo no podría hablarse estafa.</p>	<p>Sí la conducta delictiva del engaño en perjuicio de la víctima para obtener provecho a la víctima no tenemos final económica y psicológica</p>	<p>La denominada idoneidad del engaño es un requisito objetivo del tipo penal de estafa, que en general debe evaluarse en relación al ámbito de protección de la propia víctima, puesto que no habrá engaño típico si la víctima era capaz objetivamente de agenciarse de información para advertir el engaño.</p>	<p>- Valoración - Provecho - Capacidad</p>	<p>Los participantes señalan que la idoneidad del engaño se valora en correspondencia a la conducta de la víctima.</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Se tiene que la idoneidad del engaño debe evaluarse en contraste con la conducta de la víctima, ello dado la capacidad de esta última para poder agenciarse de información y superar el contexto de engaño.</p>

<p>5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprendersé de su patrimonio?</p>	<p>Primero se realiza la calificación del sujeto activo y sujeto pasivo ante el déficit de conocimiento que incita a estar en un error al agraviado pues si la víctima es conocido salió de tomar los conocimientos necesarios para obtener una difamación y no lo realizó entonces estamos ante un hecho típico ya que por falta de conocimientos estamos error de la víctima que pudo prevenir</p>	<p>Sí porque dado un engaño que restringa las posibilidades de la víctima de acceder a información mínima para salir superar tal contexto se condice con un elemento fraudulento suficiente y a la vez típico capaz de doblegar toda actividad que haya podido desplegar la víctima y llevándola al desprendimiento de su patrimonio.</p>	<p>La competencia por el déficit de conocimientos se debe determinar a partir del análisis de la conducta de cada caso en especial, lo que se debe siempre una valoración integral del hecho puesto que en el caso de que exista un deber de autoprotección de parte de la víctima éste debe proceder a recabar información mínima para poder proseguir en su conducta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Falta de conocimientos - Competencia - Recabamiento de información 	<p>Los participantes señalan que para la determinación del responsable por el déficit de conocimientos se debe atender al íntegro del hecho para así evaluar si la víctima se hallaba en la posibilidad de superar el engaño.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>En definitiva para la determinación del sujeto responsable por el déficit de conocimientos se debe evaluar el caso en concreto, esto es, la interacción mantenida entre las partes.</p>
<p>6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?</p>	<p>Considero que no generaría ningún engaño típico, al contrario, la falta de accesibilidad de información genera que el agraviado se cause a sí mismo un daño.</p>	<p>No siempre muchas veces personas que tienen conocimiento de cómo se consuma el delito de estafa de trabajo podría ser un ejemplo que muchas ocasiones han sido</p>	<p>Considero que, en el supuesto de que estemos ante un engaño típico o idóneo, este acarrearía la imposibilidad de la víctima de acceder a información que le permita salir de un contexto de engaño</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Accesibilidad a la información - Suficiencia - Contexto de engaño 	<p>Los participantes señalan que la imposibilidad de acceder a información por parte de la víctima sería congruente con el accionar fraudulento de engaño del sujeto</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Se tiene que la imposibilidad de acceso a la información se desprende justamente de la naturaleza del engaño que emplea el agente.</p>

		víctimas de este delito información suficiente ya que la delincuencia hoy en día crea nuevas formas de engañar y lograr su cometido.	o error, pues caso contrario este último se habría hallado en la posibilidad de superar tal contexto, trasladándonos a la una imputación a la misma víctima.		activo de la conducta.		
7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, atañe la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?	Considero que no, en algunos casos podría también verse como un tema contractual la obligación de dar suma de dinero, pero en el Derecho Penal tendría que cumplirse de con todos los elementos del tipo penal para así seguir con el trámite.	En mi opinión al principio de urgencia de la víctima sí puede despejar de toda relevancia jurídica penal por ejemplo si la víctima es responsable de su matrimonio generar su propio deterioro ello podría causar desprotección en materia penal por cuanto no se estaría ante un engaño	Este factor debe ser verificado pues partimos de un debido cotejo de información y diligencias para evitar el engaño, pues finalmente es la víctima quien va a sufrir el perjuicio a raíz de una falta de agenciamiento de información, hablamos entonces del cuidado de tu bien jurídico.	- Elementos del tipo penal - Relevancia jurídica - Interacción	Dos de los participantes señalan que el principio de autorresponsabilidad afecta la evaluación de una conducta defraudatoria trasladándola fuera del marco del Derecho Penal.	No se han advertido diferencias.	Se tiene que la autorresponsabilidad que tiene la víctima respecto de la protección de sus propios bienes jurídicos resulta determinante en la evaluación de una conducta defraudatoria que termina pasando a un segundo plano fuero de los márgenes del Derecho Penal.
8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna	Para la adecuación de un hecho bajo los parámetros de tipicidad del delito de Estafa se tiene que analizar desde el	Opino que sí, basta con auto puesta en peligro los bienes que posee la víctima, aunque tal es una	Sí, porque nos ceñimos a valorar la conducta de la víctima, pues frente a un hecho en el cual no se actuado	- Imputación objetiva - Ordenamiento jurídico penal	Los participantes señalan que la conducta de la víctima atañe la evaluación de un	Ninguna	En concordancia con lo señalado, la conducta de la misma víctima debe ser evaluada bajo el punto de vista de la

<p>conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?</p>	<p>punto de vista de la imputación objetiva, esto es verificar si el autor ha generado la creación un riesgo penalmente prohibido, estableciendo algunas exigencias no contenidas en el tipo penal en perjuicio de la víctima.</p>	<p>contraprestación de forma voluntaria hacia el sujeto activo lo cual hará que su actuar no esté protegido por nuestro ordenamiento jurídico penal.</p>	<p>con la debida diligencia, para exponer sus bienes a peligro, pero si se advierte que si actuó con ello y no se advierte que ella haya estado en posibilidad de superar el engaño entonces si sería imputable el resultado al agente.</p>	<p>- Concurrencia de elementos objetivos</p>	<p>hecho por el delito de Estafa.</p>		<p>imputación objetiva, verificando si con su actuar ha colaborado con la materialización de un perjuicio en su agravio.</p>
---	--	--	---	--	---------------------------------------	--	--

ANEXO H

Entrevistas realizadas

Anexo A.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: _____ Elma Fernández Vergaray-

Cargo: Juez Especializado Penal _____

Institución: _____ Poder Judicial _____

OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

Para que se configure el delito de Estafa, se requiere de engaño, que genere el error y a consecuencia de dicho error la disposición patrimonial. Siendo ello así, obviamente la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia, influye en la tipicidad para configurar el hecho como delito de estafa, pues no se configuraría el elemento normativo engaño.

2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

No existen límites ni parámetros objetivos para valorar el ámbito de competencia de la víctima; pues precisamente, dicho ámbito recae en el aspecto subjetivo de la víctima. El juez para valorar dicho aspecto tendrá que recurrir a las reglas de las máximas de la experiencia y aplicar su criterio discrecional, que no arbitrario.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°01

Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

Considero que sí, pues muchas personas no solo no se premunen de información mínima, sino que incluso participan a sabiendas de ciertos ilícitos cometidos por el estafador para así lograr su propósito; por ejemplo, aquellos que desean conseguir visa para salir al extranjero, generalmente acudian a tramitadores quienes les “armaban el expediente”, adjuntando documentos falsos, como boletas de trabajo, títulos de propiedades, etc., y luego denunciaban señalando haber sido estafados.

-
-
-
4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

Para configurar el engaño típico, éste debe ser de tal entidad que supere las previsiones de la víctima, es decir, difícil de detectar por un observador común y corriente, entonces, el engaño debe ser idóneo para vencer la debida diligencia de la víctima, si no esto no es así, entonces no habría engaño generador del error.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°02

Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprendérse de su patrimonio?

Analizando si el engaño, ha sido idóneo para vencer el actuar diligente de la víctima. Es decir, verificar si la víctima ha tomado las previsiones necesarias para evitar ser engañado; por ejemplo, en la compra venta de inmuebles, recurrir a los registros

públicos a fin de verificar si el supuesto vendedor es realmente propietario del bien, si el bien es libre de cargas; etc., recurrir a RENIEC para saber si el nombre del vendedor es el correcto o es realmente quien dice ser.

6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?

La imposibilidad de accesibilidad a la información, considero que si genera un engaño típico, pues habiendo la víctima realizado las acciones necesarias para evitar ser engañado; pero siéndole imposible acceder a otra información relevante, obviamente, ya escapa a su propia diligencia advertir otros datos, desconocimiento que precisamente genera el error y la posterior disposición patrimonial.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°03

Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, ataña la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

Considero que si, pues el Estado a través del Derecho Penal, no puede estar protegiendo a personas descuidadas y poco diligentes, quienes deben asumir su propia

responsabilidad; empero, ello no quita el hecho de acudir a otra vía a efectos de solicitar el debido resarcimiento.

8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?

Si, puesto que faltaría uno de los elementos normativos del tipo, que es precisamente el engaño. Pero reitero, actualmente, con el CPP se puede disponer el pago de una reparación civil, aun cuando se sobresea la causa o se absuelva al imputado.

Anexo A.**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS****GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: Eva María Vasquez Vasquez

Cargo: Juez Supernumerario Especializado Penal.

Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

De comprobarse que la víctima tiene acceso a la información que necesita para tomar una decisión de disposición y goza de los conocimientos necesarios para descifrarla, siendo así se estaría ante la existencia de competencia de la víctima, por lo que dicha conducta tendría que ser atípica.

2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

Si existen.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°01

Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

Considero que influye de manera determinante, toda vez que la auto puesta en peligro de la víctima ante casos notorios y sobre todo con acceso a la información.

4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

La víctima cooperará con su propia defraudación cuando actúe negligentemente.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°02

Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprendérse de su patrimonio?

Para producir error e inducir el acto de disposición patrimonial, el engaño deberá ser idóneo y capaz de generar el error en la psique del sujeto pasivo y, de esta forma, provocar el desplazamiento patrimonial.

6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?

Solamente existirá un engaño típico de estafa, cuando la superación del déficit de información –error– no es competencia de la víctima.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°03

Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, añe la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

El criterio de la auto puesta en peligro opera para excluir la responsabilidad del autor cuando la víctima decide voluntaria y libremente hacer frente al peligro asumiendo sus consecuencias, es decir, en aquellos casos en los que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo.

8.- Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?

Considero que sí.



Anexo .**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS****GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: Ángel Fernando Yldefonso Narro

Cargo: Juez Penal

Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

Influye en tanto exista una conducta propia del sujeto pasivo en que esta incurra de manera consciente y voluntaria en una exposición a perjuicio de sus bienes jurídicos, coadyuvando con la concreción del supuesto delictivo.

2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

Los límites en realidad responden al caso en concreto, pues el ámbito de competencia de la víctima poder ser abordado desde diversas aristas de acuerdo a la naturaleza del hecho en particular.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°01

Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

Considero que, para la determinación de tipicidad del hecho y la generación de una imputación debida contra el agente, resulta sumamente relevante evaluar cuales habrían sido las incumbencias de autoprotección del sujeto pasivo que interactúa en el hecho con el agente, pues dado el caso, que este haya tenido el deber de minimamente agenciarse de información para superar el estado de error o no caer en el engaño, entonces aquel habrá contribuido con el desenlace típico.

4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

La idoneidad del engaño es una figura que debe evaluarse en contraste con el ámbito de protección de la propia víctima, puesto que no habrá caño típico si la víctima era capaz objetivamente de agenciarse de información para advertir el engaño.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°02

Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprendese de su patrimonio?

Para determinar cuál se los sujetos, sea activo o pasivo, es competente por el déficit de conocimientos cuál debemos analizar la conducta de cada caso en especial, lo que nos lleva a una valoración integral de lecho presuntamente delictivo siendo el caso que en un supuesto en que exista un deber de autoprotección de parte de la víctima éste debe proceder a recabar información mínima para poder proseguir en su conducta.

6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?

Considero que sí, porque ante la imposibilidad de la víctima de acceder a información que le permita salir de un contexto de engaño o error podremos hablar de un engaño típico que fue suficiente para poder vencer toda actividad que pudo haber tenido el sujeto pasivo para evitar el desmedro de su patrimonio.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°03

Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, ataña la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

Considero que si el principio de autorresponsabilidad permite trasladar una serie de conductas a la esfera de la propia víctima muchas de las cuales termina negando la tipicidad del hecho no se puede ignorar una conducta eminentemente defraudatoria de la gente por lo que al ser cada caso único se debería evaluar la interacción de ambos para determinar si la conducta defraudatoria carece o no de relevancia penal.

8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?

Atendiendo a cada caso en particular si existen conductas propias del ámbito de competencia de la víctima que logra verificar la tipicidad de un hecho más allá de haberse verificado la concurrencia de sus elementos objetivos como lo son el engaño el error la disposición patrimonial y el prejuicio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. M. G. G." followed by a stylized surname.

Anexo .**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS****GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: *Ricardo Ray Madge Langaburdo*

Cargo: *Fiscal adjunto Superior Penal*

Institución: *Ministerio Público*

OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

La autopuesta refiere a una institución sobre la víctima que al ser supuestamente engañada asume un riesgo o peligro de manera voluntaria o consciente, coadyuvando en la materialidad el delito, lo que va a eliminar la pretensión penal si es que se establece claramente este criterio de imputación objetiva.

2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

Cada caso particular tiene que ser analizado, el factum que asume el ministerio público, la concurrencia de los elementos objetivos del tipo, debiéndose analizar en conjunto los criterios de imputación objetiva y, sobre todo, en el caso de una imputación a la víctima, habría este colaborado o con su actuar a materializado la conducta típica. Así los límites se tiene que verificar en cada caso concreto, incluso verificando si el engaño es idóneo o no, analizando si la víctima a sabiendas o no de si el procedimiento no es el adecuado o algún negocio en el que participa es arriesgado y asume ello, con su actuar está materializando la conducta típica.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°01

Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

Desde el momento que el engaño es idóneo y hay un propósito de causal de una errada representación en el sujeto pasivo estaremos ante una estructura eminentemente típica, debemos tomar con mucha consideración esto de la debida diligencia de la víctima atendiendo a cada caso en particular.

4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

La idoneidad es independiente. Habría una dicotomía pues si el medio no es idóneo no estamos hablando de la materialidad de un delito, en este caso en qué podría coadyuvar

el sujeto pasivo sino a un hecho no sería un injusto, entonces si el engaño no es idóneo por más que la víctima asuma o colabore con el mismo no habría delito. De haber ambos, tanto un engaño idóneo como una autopuesta en peligro, este último terminaría anulando el engaño idóneo

OBJETIVO ESPECÍFICO N°02

Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprendérse de su patrimonio?

Asumir un déficit de conocimiento es entrar en una falta de información o comprensión, siendo la víctima proceder en todo caso a recabar la información mínima.

6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?

Claro, pues se entiende que esto de imposibilitar a la víctima que acceda a información que le permita superar el engaño lo propicia el agente para asegurar un desprendimiento de su parte.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°03

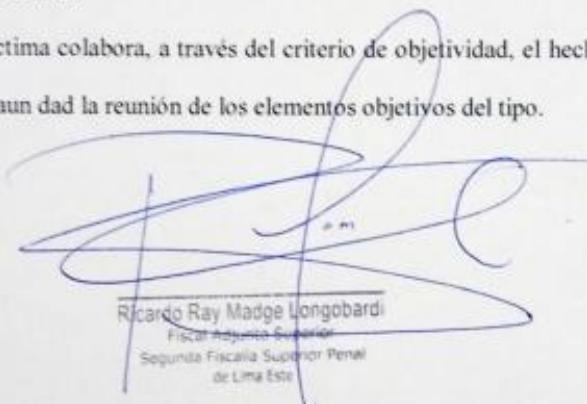
Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, atañe la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

Considero que no puede, pues el hecho de que la víctima tenga que proteger sus bienes jurídicos no va a despojar de relevancia a la conducta desplegada por el agente.

8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?

Si la víctima colabora, a través del criterio de objetividad, el hecho terminaría siendo atípico aun dad la reunión de los elementos objetivos del tipo.


Ricardo Ray Madge Longobardi
Fiscal Adjunto Superior
Segunda Fiscalía Superior Penal
de Lima Este

Anexo .**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS****GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: *Christian Orlando Quimper Flores*

Cargo: *Fiscal Adjunto Superior*

Institución: *Ministerio Público*

OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

La conducta del sujeto pasivo influiría en la medida que este coadyuve con la materialización del resultado lesivo a su patrimonio, por lo que debemos tener presente si aquel ha tenido a oportunidad o no de superar el engaño perpetrado por el agente.

2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

Al respecto se debe evaluar cada caso pues en del factum es que se desprende la virtualidad de las conductas con las que ambas partes habrían contribuido con el desenlace de perjuicio patrimonial.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°01

Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

La incumbencia de autoprotección, en lo que respecta a recabar información útil para la superación del engaño, es un factor importante a tomar en cuenta durante examen de subsunción del hecho pues de cotejarse que la parte agraviada estaba en la posibilidad exigible de evitar su perjuicio no habrá delito.

4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

La calidad del engaño resulta sumamente importante a fin de determinar si estamos ante un hecho de relevancia penal o no. Así tenemos que tal engaño debe ser idóneo pues lo contrario implicaría que está ante la posibilidad de que la víctima haya podido vencer el contenido del engaño, valoración que debe realizarse de acuerdo al hecho en cuestión.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°02

Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprendese de su patrimonio?

Tal determinación del responsable por el déficit de conocimientos necesario para trascender el engaño va aparejada con las conductas específicas desarrolladas por los sujetos que participan del hecho lo que lleva muchas veces a la identificación de una falta de agenciamiento de información mínima o determinado deber de garante de parte del agente, todas estas cuestiones que han de confluir en la valoración del caso a fin de verificar quien sería aquel que habría propiciado la carencia de información y consecuente generación del error.

6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?

La imposibilidad de acceso a la información bien puede devenir a un engaño idóneo que limite las posibilidades del sujeto pasivo para superar el engaño o error al que se lo induce, es decir que existe cierta correlación entre el margen de posibilidades que tiene la parte agraviada para tener un mejor conocimiento de la realidad y la suficiencia del engaño que despliega el agente.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°03

Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, atañe la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

Considero que la doctrina a contemplado en su desarrollo el principio de responsabilidad mediante el cual se puede entrar a evaluar una serie de conductas propias de la víctima mediante las cuales esta se somete a un riesgo pasible de ser superado o evitado mediante una conducta diligente de su parte, lo que muchas veces termina elucidando la atipicidad del hecho.

8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?

Si el agente genera un riesgo penalmente prohibido se estaría ante un contexto fraudulento pasible de ser constitutivo de delito de estafa, sin embargo, si en el desarrollo de dicho contexto la víctima tenía las herramientas para superar dicho marco de engaño, podremos hablar de una imputación a la víctima.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. J. G." or a similar combination of letters.

Anexo A.**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS****GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: NOELIA DIAZ CUBAS

Cargo: FISCAL ADJUNTA SUPERIOR

Institución: MINISTERIO PÚBLICO

OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

Influye directamente, aunque no está así regulado en el Código peruano, empero, usando los criterios de imputación objetiva, cuando la víctima se expone a un riesgo irrazonable, cuando la esfera de protección de su patrimonio depende de ella directamente y tiene información accesible para acautelarlo, si es aplicable este criterio desarrollado doctrinariamente, siendo un criterio válido porque la doctrina también es

fuente del derecho.

2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

Sí, el criterio de imputación objetiva, pues la tipicidad del engaño debe analizarse desde la perspectiva de la imputación objetiva; y así lo ha establecido algunos recursos de nulidad de la Corte Suprema, NULIDAD N.º 1457-2019 y Casación 475-2020, Del Santa.

En este sentido, el engaño será *típico*, cuando este es un riesgo tipicamente “relevante” para el patrimonio de la víctima, de modo que cabe la posibilidad de que existan engaños causales que sean típicos y otros que no lo sean.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°01

Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

Sí, porque el derecho penal es de última ratio y en ese sentido debe proteger principalmente a los ciudadanos que han desplegado un mínimo de diligencia para cautelar su patrimonio, mínimo de diligencia medible en función de un ciudadano promedio, sobre todo cuando cuentan con información de fácil accesibilidad. La mayoría de las personas son “inducidas” a error, pese a que no existe un engaño tipicamente relevante, simplemente fueron motivadas y asumieron un riesgo en razón

de pretender incrementar su patrimonio fácilmente.

4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

No existiría engaño típicamente relevante cuando el engaño no es idóneo, es decir, no cualquier mentira puede tener la eficacia para inducir a error a una persona con inteligencia promedio y la contundencia de lograr el desprendimiento patrimonial.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°02

Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprendérse de su patrimonio?

Considero que en cada caso concreto, se puede establecer, pues lo mínimo que la víctima puede solicitar al agente es la información, cuando esta se encuentra en poder del agente, si la información es pública por ejemplo cuando se trata de compra venta de inmuebles, pues la diligencia mínima que se le va exigir es también a la víctima, porque es información que puede verificar con facilidad.

6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?

Si, cuando existe imposibilidad de acceder a información básica, es decir, se encuentra en imposibilidad material de superar el engaño desplegado por el agente, si generaría un engaño típico o idóneo.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°03

Definir como el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, atañe la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

No en todos los casos, cada caso es particular y va depender mucho de las particularidades características del sujeto pasivo o víctima, no podemos soslayar que algunas personas son más vulnerables a un engaño típico, como ejemplo las personas jubiladas o adultos mayores.

8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?

No siempre, por ejemplo si un vendedor le muestra documentos legalizados falsamente, que le hacen creer que realmente es propietario del inmueble a vender y le indica que

el bien no se encuentra aún inscrito en Registros Públicos, la víctima podría ser inducida a error, porque el engaño sería idóneo, situación distinta es cuando la víctima no realiza ningún tipo de indagación mínima y se desprende con suma facilidad de su patrimonio.

Ejemplo: el caso de la recepción de llamadas de personas que se encuentran en el extranjero por años y contactan por alguna red social a la víctima, haciéndose pasar como sus amigos con los que no tienen contacto por mucho tiempo y les piden realizar depósitos a cuentas de terceras, y la víctima sin mayor verificación de la identidad y sin tener en cuenta que el depósito solicitado es a la cuenta de un tercero y no de sus supuesta amistad, se desprende de su patrimonio.

Lo relevante es que la víctima haya sido una persona cauta y pese a su indagación o diligencia mínima , el engaño haya tenido la entidad suficiente de someterlo a error y que se desprenda de su patrimonio.



Noelia Diaz Cubas
Fiscal Adjunta Superior
Segunda Fiscalía Superior de Lima Este

Anexo A.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: YESSENIA JEANNET AGUILAR ORTEGA

Cargo: ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Institución: MINISTERIO PÚBLICO

YESSENIA JEANNET
AGUILAR ORTEGA
ABOGADA
REG. CAL. 89208

OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?
El sujeto pasivo o la víctima en el delito de estafa al haber sido engañado o inducido al error por el sujeto activo, se refugia económicamente, lo cual da generales problemas de Tratado, patrimonial y en la salud.
2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

En mi opinión los víctimas de estos delitos tienen limitaciones en cuanto deben demostrar que han sido víctima de estos, lo cual mayormente es difícil que lo hagan por el alto nivel de complejidad para demostrar este delito.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°01

Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

En mi opinión la dinámica que utilizan los estafadores, van con un grado de ventaja a la información que se le brinda a la ciudadanía, por lo que ello no es influye de manera determinante para que este delito sea cometido.

4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico, se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

Si la conducta delictiva del engaño es propia de la víctima para obtener provecho ilícito patrimonial, afecta a la víctima de manera emocional, económica y psicológica...

OBJETIVO ESPECÍFICO N°02

Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprendérse de su patrimonio?


YESENIA JEANNET
ALVARADO ORTEGA
ABOGADA
REG. CAL. 93208

Para la determinación de la Competencia si el delito de corrompiendo se debe efectuar la ubicación integral del hecho confrontando el engaño desplazado por la parte agresiva, siendo el caso de que ^{en un juicio} en el exista un dolor de autorresponsabilidad de parte de la víctima este debe proceder a recoger la información mínima para poder lograr su condonación.

6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima

genera un engaño típico?

No siempre, muchas veces personas que tienen conocimiento de como se consuma el delito de estafa, podrían ser un ejemplo, que en muchas ocasiones bien. Poco importa de este delito, la información no es suficiente ya que la delincuencia hoy en día crea nuevos formas de engañar y lograr su cometido.

OBJETIVO ESPECIFICO N°03

Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

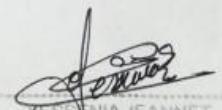
7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, atañe la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

En mi opinión, el principio de autorresponsabilidad de la víctima si puede despojarla de toda relevancia jurídico penal por ejemplo, si la víctima no es responsable con su patrimonio o y genera su propio deterioro ello podría causar desprotección en materia penal, no tanto no se estaría ante un engaño.

8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría

alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?

Opino que si, hasta con la autopresta en peligro de los bienes que padece la víctima considerando una contraprestación de forma voluntaria hacia el sujeto activo lo cual hará que su actuar no esté protegido por nuestro ordenamiento jurídico penal.



Yessenia Jeannet
AGUILAR ORTEGA
ABOGADA
REG. CAL. 89208

Anexo .

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: *Nalda Yessica Huarcaya Huayta*

Cargo: *Abogada*

Institución: *Estudio Particular*

OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

Influye de manera determinante, pues si nos hallamos en un caso de autopuesta hablamos de la atipicidad del hecho, no siendo una regla general para todos los casos, pues cada caso en concreto debe tener una valoración distinta, pero si un factor a evaluar.

2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

Nalda Yessica Huarcaya Huayta
Abogada
REG. CAL. 88810

En estos casos tenemos el criterio de la debida diligencia que supone la materialización de un cotejo de información para verificar la realidad de los hechos que le plantean, pues un ciudadano promedio no puede actuar sin mayor previsión, debiendo, en el análisis de cada caso, tener en cuenta factores o cualidades personales que impidan y eso.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°01

Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

3. ¿Considera usted que la incumbencia de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?



Chávez
NADIA VESINA
HUMARCA HUAYTA
ABOGADA
REG. CAL. 8840

Si, puesto que, para la determinación de tipicidad del hecho y la generación de una imputación debida contra el agente, se perfila de suma relevancia verificar si en primer término existió o no un acto de agenciamiento de información mínima para la superación del engaño.

4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

La denominada idoneidad del engaño es un requisito objetivo del tipo penal de estafa, que en general debe evaluarse en relación al ámbito de protección de la propia víctima, puesto que no habrá engaño típico si la víctima era capaz objetivamente de agenciarse de información para advertir el engaño.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°02

Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa (agente o víctima) es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el sujeto que procede a desprendérse de su patrimonio?

La competencia por el déficit de conocimientos se debe determinar a partir del análisis de la conducta de cada caso en especial, lo que se debe siempre una valoración integral del hecho puesto que en el caso de que exista un deber de autoprotección de parte de la víctima éste debe proceder a recabar información mínima para poder proseguir en su conducta.

6. ¿Considera que la falta o imposibilidad de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño típico?

Considero que, en el supuesto de que estemos ante un engaño típico o idóneo, este acarrearía la imposibilidad de la víctima de acceder a información que le permita salir de un contexto de engaño o error, pues caso contrario este último se habría hallado en la posibilidad de superar tal contexto, trasladándonos a la una imputación a la misma víctima.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°03

Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

Valdés
NALDA Y ESSICA
HUMARCA Y HAYTA
ABOGADA
REG. CAL. 98840

7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, atañe la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

Este factor debe ser verificado pues partimos de un debido cotejo de información y diligencias para evitar el engaño, pues finalmente es la víctima quien va a sufrir el perjuicio a raíz de una falta de agenciamiento de información, hablamos entonces del cuidado de tu bien jurídico.

8. Aún dada la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente ¿Podría alguna conducta propia del ámbito de competencia de la víctima despojar de toda relevancia penal un hecho que llega a reunir los demás requisitos objetivos del tipo penal de estafa?

Sí, porque nos ceñimos a valorar la conducta de la víctima, pues frente a un hecho en el cual no se actuado con la debida diligencia, para exponer sus bienes a peligro, pero si se advierte que si actuó con ello y no se advierte que ella haya estado en posibilidad de superar el engaño entonces si sería imputable el resultado al agente.



Anexo A.**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS****GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistada: Elizabeth Wendy Salazar Bautista

Cargo: Abogada especializada en Derecho Penal

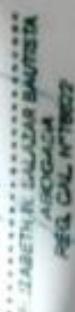
Institución: Estudio Jurídico Bustinza & Asociados SAC

OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el ámbito de competencia de la víctima influye en la evaluación de tipicidad del delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

1. En su opinión, ¿Cómo influye en la evaluación de tipicidad de un hecho como delito de estafa la participación del sujeto pasivo en el ámbito de su competencia?

Para configurar la tipicidad objetiva de este delito es preciso la producción secuencial de los siguientes elementos: a) engaño o mantenimiento en el error; b) error o falta de una correcta apreciación de la situación jurídica del bien; c) desplazamiento patrimonial originado en el engaño; d) perjuicio, no obstante, cuando no exista ninguno estos elementos no podría calificarse como un hecho ilícito y que además la participación de la víctima en el delito de estafa tiene que valorarse el engaño suficiente para que este



hecho este consumado, no se puede prescindir sobre un hecho atípico, ya que el sujeto pasivo pudo haberlo evitado o tomar las debidas precauciones, es ahí donde no puede existir un delito.

2. ¿Existen límites o parámetros objetivos aplicables a la evaluación del ámbito de competencia de la víctima en los casos en que se discute la posible tipicidad de un hecho bajo la figura delictiva de estafa?

Si, claro que existen límites para la aplicación del ámbito de competencia de la víctima, como por ejemplo evaluar la conducta de estafa es atípica si la víctima tiene acceso a la información o conocimientos necesarios para tomar la decisión.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°01

Explicar en qué forma la incumbencia de autoprotección de la víctima en el ámbito de su competencia imbrica con el de engaño típico del delito de estafa conforme al Código Penal Peruano

3. ¿Considera usted que la ausencia de determinadas incumbencias de autoprotección de la víctima (premunirse de información mínima) influye de manera determinante en la evaluación de un hecho por el delito de estafa?

Que si influye para la evaluación y calificación del hecho típico del delito de estafa.

4. ¿Cómo la evaluación de la idoneidad del engaño o también denominado engaño típico, se ve afectado por el reconocimiento de una conducta propia de la víctima en el ámbito de su competencia como factor determinante en la generación del error?

Que si bien es cierto determinar qué tipo de engaño existe en el hecho, influye para si la valoración y la calificación del delito, para que este se pueda configurar, es un valor determinante ya que si no existe un engaño idóneo no podría hablarse de estafa.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°02

Identificar en qué medida la competencia por el déficit de conocimiento propio del ámbito de competencia de la víctima se relaciona con la accesibilidad a la información evaluada en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

5. A su consideración, ¿Cómo se llega a determinar cuál de los sujetos intervenientes en un hecho de probable estafa es competente por el déficit de conocimientos que importa el error en el agraviado?

Primero se realiza la calificación del sujeto activo y el sujeto pasivo, ante el déficit de conocimiento que incita estar en error al agraviado, pues si la víctima desconocía o se olvidó de tomar los conocimientos necesarios para obtener una debida información y no lo realizó, entonces estamos ante un hecho atípico, ya que por falta de conocimiento estamos ante un error de la víctima que pudo prevenirse.

6. ¿En qué supuestos considera usted que la falta de accesibilidad a la información en la víctima genera un engaño tipico?

Considero que no generaría ningún engaño tipico, al contrario la falta de accesibilidad de información genera que el agraviado se cause a si mismo un daño.

OBJETIVO ESPECÍFICO N°03

Definir cómo el principio de autorresponsabilidad en que se fundamenta el ámbito de competencia de la víctima se equilibra con el riesgo penalmente prohibido generado por el agente en el delito de estafa conforme al Código Penal peruano.

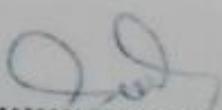
7. ¿Considera que el principio de autorresponsabilidad, atañe la ejecución de una conducta defraudatoria hasta despojarla de toda relevancia jurídico penal?

ELIZABETH B. LAZARUS BAUMESTER
PSICOLOGA
MAG. CAL. N°1022

Considero de que no en algunos casos, podrían también verse como un tema contractual o obligación de dar suma de dinero, pero en el Derecho Penal tendría que cumplirse con todos los elementos de tipo penal para así seguir con el trámite.

8. ¿En qué supuestos la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte del agente en contraste con el ámbito de competencia de la víctima permite la subsunción del factum bajo los parámetros de tipicidad del delito de estafa?

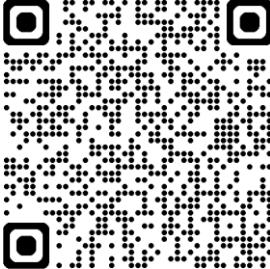
Para la adecuación de un hecho bajo los parámetros de tipicidad del delito de estafa, se tiene que analizarse desde el punto de vista de la Imputación Objetiva, esto es verificar si el autor ha generado la creación de un riesgo penalmente prohibido, estableciendo algunas exigencias no contenidas en el tipo penal en perjuicio de la víctima.

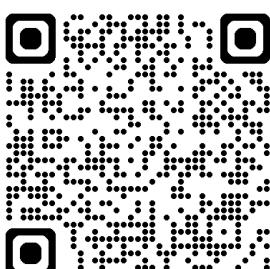


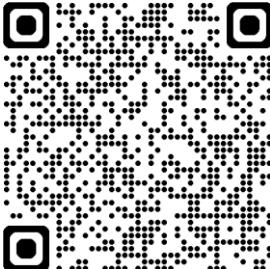
ELIZABETH R. GALAZAN BAUTISTA
ABOGADA
REG. CAL. NTF8822

ANEXO I

Sentencias analizadas sobre el delito de Estafa

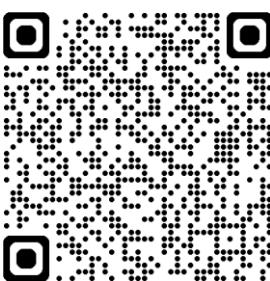
Código QR de la resolución judicial	1. RECURSO DE NULIDAD N°1457-2019 LIMA
	Ficha técnica del caso
	Recurso de Nulidad N°1457-2019 Lima. Lima, seis de diciembre del dos mil diecinueve. Emisor: Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Transitoria. Delito: Estafa. Imputado: Iván Castillo Autie y Manuel Alfonzo Zárate Paiva. Agraviado: A. Hartrodt Perú S.A.C. y A. Hartrodt Aduanas S.A.C. Materia: Recurso de Nulidad. Recurrente: Iván Castillo Autie y Manuel Alfonzo Zárate Paiva.
Sumilla	
<p>El delito de Estafa. El delito de estafa viene definido como la disposición patrimonial perjudicial realizada por el sujeto pasivo, quien fue inducido o mantenido en error, mediante un fraude ocasionado por el agente delictivo, con el fin de obtener –para sí o un tercero– un beneficio indebido. Como se aprecia, esta figura delictiva contiene normativamente un iter comisivo: comienza con el despliegue de un acto fraudulento cuyo objeto es suscitar un error; a su vez, en ese error se apoya la determinación tomada de efectuar la prestación (disponibilidad patrimonial) que se traduce en un perjuicio real y positivo; con ello, el agente obtendrá un beneficio ilícito. Sin embargo, esta secuencia de elementos no debe estar vinculado simplemente por un nexo causal, se requiere la imputación objetiva.</p>	

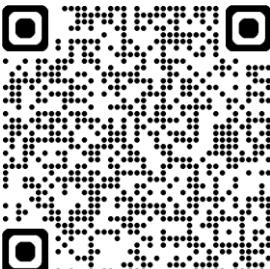
Código QR de la resolución judicial	2. CASACIÓN N°475-2020 DEL SANTA
	Ficha técnica del caso
	Sentencia de Casación. Lima, diecisiete de junio del dos mil veintidós. Emisor: Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente. Delitos: Estafa agravada y Falsedad genérica. Imputados: Ruby Patricia Pun Arévalo y Samuel Williams Benedetti Dyer. Agraviado: H. Servat Group E.I.R.L. Materia: Recurso de Casación. Recurrente: Actor civil H. Servat Group E.I.R.L.
Sumilla	
<p>Naturaleza del precedente vinculante. Un precedente constituye una pauta interpretativa para resolver de manera satisfactoria una controversia. No es una norma propiamente dicha. De ahí que no se puede hablar de aplicación retroactiva (o irretroactiva) de un acuerdo plenario o precedente vinculante, en cuanto la retroactividad solo se aplica a la norma penal, en caso de que favorezca al reo.</p>	

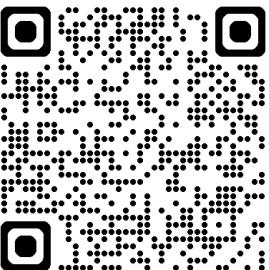
Código QR de la resolución judicial	3. RECURSO DE NULIDAD N°937-2021 LIMA
	Ficha técnica del caso
	Recurso de Nulidad N°937-2021. Lima, veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno. Emisor: Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente. Delitos: Estafa. Imputados: Mónica Eliana Araujo Quintana y Erick Vallve Saavedra. Agraviado: Elof Hansson USA Inc. Materia: Recurso de Nulidad. Recurrente: Fiscal Adjunto Superior de Lima
Sumilla	
<p>Nula la sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria carece de un razonamiento racional y completo. No ha tomado en cuenta en toda su dimensión, desde las exigencias típicas de la denominada “estafa contractual”, el conjunto de pruebas aportadas, y no se instó, en todo caso, las pruebas de informes y pericia contable. Luego de la adquisición del papel por la empresa “Papelera Liz Sociedad Anónima” ésta no se contactó con su proveedora y cambió de domicilio sin avisarle, así como todos sus bienes desaparecieron. Sobre la versión de la contadora Balbaro Salvador no consta denuncia alguna contra ella ni proceso penal que concrete el cargo indicado en el informe de la contadora Borda Arias. No se realizó una pericia contable en forma para determinar si lo que consta en los informes contables o lo expuesto por las contadoras tienen un nivel de acreditación objetiva e independiente de todo tipo de vinculación con la empresa.</p>	

ANEXO J

Sentencias analizadas sobre el Ámbito de Competencia de la Víctima

Código QR de la resolución judicial	1. RECURSO DE NULIDAD N°4288-97 ÁNCASH
	Ficha técnica del caso
	Recurso de Nulidad N°4288-97 Áncash. Lima, trece de abril de mil novecientos noventiocho. Emisor: Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal. Delito: Homicidio culposo. Imputado: Walter Máximo Meléndez Sotelo. Agraviados: Zaida del Milagro Alegre Alegre y Félix Tuya Santos José Antonio Requejo Morales, Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola. Materia: Recurso de Nulidad. Recurrente: Octava Fiscalía Superior Penal de Lima e Hilda Cecilia Chacaltana Pacheco.

Código QR de la resolución judicial	2. RECURSO DE NULIDAD N°2504-2015 LIMA
	Ficha técnica del caso
	Recurso de Nulidad N°2504-2015. Lima, quince de agosto del dos mil diecinueve. Emisor: Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Transitoria. Delitos: Falsificación de documentos, Uso de documento público falso y Estafa agravada en grado de tentativa. Imputado: Andrés Rojas Goñi, Ve. Agraviados: Superintendencia Nacional de Registros Públicos y Jorge Armando Aparicio Zegarra y Miguel Ángel Medianero Acurio. Materia: Recurso de Nulidad. Recurrente: Octava Fiscalía Superior Penal de Lima e Hilda Cecilia Chacaltana Pacheco.
Sumilla	
<p>Se reafirma la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte referida a que para la configuración del delito de estafa, debe observarse la presencia secuencial de los siguientes elementos: a) engaño o mantenimiento en el error al comprador del bien; b) error o falta de una correcta apreciación de la situación jurídica del bien por parte del comprador; c) desplazamiento patrimonial originado en el engaño, como el pago del precio del bien; d) perjuicio económico ocasionado al sujeto pasivo y al verdadero propietario (agraviado). Además, que el nexo entre estos elementos no sea de causalidad material sino de motivación (producir un error), inducir a error para que se realice un acto de disposición patrimonial por parte de la víctima. En el presente caso, no hubo desplazamiento patrimonial originado en el engaño, pero ello se debió a que no se concretó la compraventa del inmueble ya que el agraviado tuvo la diligencia de acudir a los Registros Públicos y verificó que la propiedad estaba a nombre de uno de los acusados, persona distinta del propietario, también agraviado y cuyo nombre se consignó en la minuta. De este modo, el accionar delictivo quedó en grado de tentativa.</p>	

Código QR de la resolución judicial	3. RECURSO DE NULIDAD N°74-2019 LIMA
	Ficha técnica del caso
	Recurso de Nulidad N°74-2019. Lima, once de septiembre del dos mil diecinueve. Emisor: Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Transitoria. Delitos: Estafa y Usurpación agravada. Imputado: Katty Alexandra Cabanillas Wong. Agraviado: Inversiones Portillo S.A.C. Materia: Recurso de Nulidad. Recurrente: Parte civil Inversiones Portillo S.A.C.
Sumilla	Nula la sentencia de vista. En la sentencia de vista no se efectuó una debida valoración de las circunstancias del hecho, ni se realizó un correcto juicio de subsunción a las leyes penales imputadas, por lo que se afecta el derecho a la motivación de sentencias (inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política), infracción que amerita un nuevo pronunciamiento por distinto colegiado.

ANEXO K*Declaración jurada***DECLARACIÓN JURADA**

Yo, Renzo Josue Alegria Silvestre, con DNI: 76372858 Bachiller en Derecho y Ciencia Política, presento mi Tesis cuyo título es: El ámbito de competencia de la víctima en el delito de Estafa conforme al Código Penal peruano, para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal **DECLARO BAJO JURAMENTO**, que el presente trabajo es de mi autoría, asimismo todos los datos e información consignada en la presente Tesis esta conforme a la veracidad y autenticidad conforme a la realidad social. He respetado las normas internacionales de citas y de referencias bibliográficas de la propiedad intelectual de los autores citados.

Atentamente



RENZO JOSUE ALEGRIA SILVESTRE
DNI: 76372858